



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes 14 de septiembre de 1945

Núm. 257

### S U M A R I O

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se deroga el número 263, de 24 de abril de 1937, disposiciones complementarias y varios artículos del texto refundido por Decreto de 17 de julio de 1942 ... 1726
- Otro de 11 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Consejera permanente de Estado don Eduardo Callejo de la Cuesta ... 1726
- Otro de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Estado a don Eduardo Callejo de la Cuesta ... 1726
- Otro de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección primera, Presidencia y Educación Nacional, a don Luis Jordana de Pozas ... 1726
- Otro de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección segunda, Asuntos Exteriores y Justicia, a don Emilio de Palacios y Fau ... 1726
- Otro de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección tercera, Gobernación y Trabajo, a don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick ... 1726
- Otro de 12 de septiembre de 1945 por el que se concede el indulto de desertores y prófugos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ... 1727

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la Lucha contra el Cáncer ... 1729
- Orden de 8 de diciembre de 1945 por la que se aprueba el «Reglamento de la Organización Médica Colegial» ... 1729

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

- VACANTES DE DESTINO.—Orden de 11 de septiembre de 1945 por la que se anuncia una vacante de Subalterno de Ingenieros en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas ... 1743

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de julio de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Tirso Fraile Serrano solicitando la aplicación de los beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943 ... 1744

#### ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Transcribiendo relación de Agentes rurales declarados aptos para serles concedida la propiedad en el cargo que desempeñan interinamente ... 1744
- (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Trujillo y Aldeacentenera. 1744
- Patrónato Nacional Antituberculoso.—Resolviendo el concurso de traslado para cubrir plazas de Médicos Encargados de Consultas de Tisiología ... 1744
- Convocando una prueba de aptitud y selección para provisión de las plazas de Médicos Tisiólogos de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se indican... 1744
- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Transcribiendo el programa para el primer ejercicio de oposiciones libres a Notarias ... 1746
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las colecciones de cupones de racionamiento que se mencionan ... 1758
- Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento» extraviadas. (Continuación) ... 1759
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación) ... 1762
- Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales (Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad».—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 1764
- Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales (Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad».—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 1764
- Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua y Literatura Españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, turno libre, convocadas por Orden ministerial de 25 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de febrero), vacantes en Burgos, Logroño y Orense.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las mencionadas cátedras ... 1764
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos. (Conservación y reparación).—Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan ... 1764
- Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan ... 1766
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se deroga el número 263, de 24 de abril de 1937, disposiciones complementarias y varios artículos del texto refundido por Decreto de 17 de julio de 1942.**

Al iniciarse en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis el Movimiento Nacional, como exaltación espiritual de nuestra Patria ante el materialismo comunista, que amenazaba destruirla, entre las formas de expresión de vibrante entusiasmo de aquellos días surgió, frente al puño cerrado, símbolo de odio y de violencia que el comunismo levantaba, el saludo brazo en alto y con la palma de la mano abierta, de rancio abolengo ibérico, espontáneamente adoptado en pueblos y lugares; saludo que ya en los albores de nuestra historia patria constituyó símbolo de paz y de amistad entre sus hombres.

Mas circunstancias derivadas de la gran contienda han hecho que lo que es signo de amistad y de cordialidad venga siendo interpretado torcidamente, asignándole un carácter y un valor completamente distintos de los que representa. Esto aconseja el que, en servicio de la Nación, deban abandonarse en nuestra vida de relación aquellas formas de saludo que, mal interpretadas, han llegado a privar a las mismas en muchos casos de su auténtica expresión de amabilidad y certésia.

En su consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Quedan derogados el Decreto número doscientos sesenta y tres, de veinticuatro de abril, de mil novecientos treinta y siete, que reglamentó el saludo nacional, las Ordenes complementarias dictadas para su aplicación y los artículos tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo del texto refundido por Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Consejero permanente de Estado don Eduardo Callejo de la Cuesta.**

Cesa en el cargo de Consejero permanente de Estado don Eduardo Callejo de la Cuesta, por designarle para ocupar la Presidencia del Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Estado a don Eduardo Callejo de la Cuesta.**

De acuerdo con lo que establece el artículo quinto de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a don Eduardo Callejo de la Cuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección primera, Presidencia y Educación Nacional, a don Luis Jordana de Pozas.**

De acuerdo con lo que establece el artículo sexto de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección primera, Presidencia y Educación Nacional, a don Luis Jordana de Pozas, cesando por tal causa de Presidente de la Sección tercera, Gobernación y Trabajo, que venía desempeñando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección segunda, Asuntos Exteriores y Justicia, a don Emilio de Palacios y Fau.**

De acuerdo con lo que establece el artículo sexto de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección segunda, Asuntos Exteriores y Justicia, a don Emilio de Palacios y Fau.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 11 de septiembre de 1945 por el que se nombra Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección tercera, Gobernación y Trabajo, a don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick.**

De acuerdo con lo que establece el artículo sexto de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección tercera, Gobernación y Trabajo, a don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 12 de septiembre de 1945 por el que se concede el indulto de desertores y prófugos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.**

La modificación que introduce el vigente Código de Justicia Militar en la naturaleza de las penas o correctivos con que se han de castigar en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los delitos y faltas de desertión, así como las faltas de no incorporación a filas, aconseja adoptar una medida de carácter general que evite la coexistencia de sanciones de diversa índole en la corrección de transgresiones de una misma clase.

Al mismo tiempo, la determinación indicada da ocasión idónea para precisar los efectos del Decreto del Ministerio del Ejército de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que concede indulto a los prófugos que se hallen en el extranjero, a fin de obtener los más abundantes frutos del propósito que inspiró esta medida de Gobierno.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede indulto total de las penas o de los correctivos de reclusión en el servicio, impuestos o que procediere imponer, en el Ejército de Mar y en los de Tierra o Aire, como consecuencia de delitos o faltas graves de desertión consumados hasta el día veinticinco de agosto, inclusive, del año actual, tanto para los que se encuentren en filas como para los que se presenten antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo segundo.**—Los desertores de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire a quienes se apliquen los beneficios de indulto vendrán obligados a servir en filas el mismo tiempo que los de su reemplazo, abastamiento o situación.

Los que permanezcan en los Ejércitos de Tierra o Aire lo efectuarán precisamente en Cuerpos o Servicios de África, y los del Ejército de Mar serán destinados a buques, tercios o dependencias que el Mando determine en cada caso.

Ello no obstante, los desertores indultados a quienes en la fecha de este Decreto faltaran menos de seis meses para cumplir el tiempo de obligatoria permanencia en filas, estarán exceptuados de destino a África.

**Artículo tercero.**—Igualmente se concede indulto total de las sanciones que hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los prófugos que consumaron su falta hasta la fecha prevista en el artículo primero, si se presentan antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En los mismos términos se amplian los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, a los prófugos que se encuentren en el extranjero, si voluntariamente se reintegran a España en el plazo fijado en el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—Tanto los prófugos que se hallen en territorio nacional o en el de Protectorado de Marruecos, como los que procedentes del extranjero se presenten voluntariamente, serán incorporados por las Autoridades militares o Juntas de Clasificación y Revisión, según el Ejército a que pertenezcan, una vez levantada la nota de prófugo de clasificación o concentración, a los reemplazos que por su edad les correspondan, cuyas vicisitudes seguirán, sin que, en su consecuencia tengan que presentarse en filas cuando su reemplazo esté licenciado.

Los residentes en el extranjero deberán hacer su presentación ante el Consulado español correspondiente.

Estos beneficios, sin embargo, no alcanzan a los pertenecientes al reemplazo de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo quinto.**—Los individuos de los reemplazos de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta y uno, que actualmente se encuentran en filas por aplicación de la Orden

del Ministerio del Ejército de dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, pasarán a la situación militar en que se encuentre su reemplazo, siguiendo en lo sucesivo las vicisitudes del mismo.

**Artículo sexto.**—El indulto concedido a los desertores por este Decreto se aplicará de oficio por las Autoridades militares correspondientes de los tres Ejércitos, previo dictamen de su Auditor.

Igualmente será aplicado dicho beneficio por las Juntas de Clasificación y Revisión, por lo que afecta a los prófugos y desertores de concentración del Ejército de Tierra.

Los interesados podrán también solicitarlo por medio de instancia dirigida a la Autoridad militar de quien dependa.

**Artículo séptimo.**—Los Jefes de Cuerpo, buque, dependencia o servicio donde haya personal a quien comprenda este Decreto, elevarán propuesta de concesión de la gracia, a las Autoridades militares que hubiesen impuesto los correctivos o acordado las sanciones.

**Artículo octavo.**—Se faculta a los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la Lucha contra el Cáncer.**

Para dar cumplimiento a cuanto establece la base décimo-tercera de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

**DISPONGO:**

**Artículo unico.**—Se aprueba el adjunto Reglamento para la Lucha contra el Cáncer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

**REGLAMENTO DE LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER**

**Artículo 1.º**—La Organización Nacional contra el Cáncer queda centralizada en la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad. Corresponde a dicha Sección:

a) Los servicios administrativos de Hacienda, Previsión, Contratos, Seguros y Construcciones.

b) La dirección general de los Servicios de Estadística anticancerosa. Dicha Sección redactará un modelo de ficha para la recogida de datos estadísticos y preparará lo necesario a los fines de conseguir que éstos sean perfectos, mediante la declaración obligatoria del cáncer, cuando así lo acuerde la Autoridad sanitaria.

**Art. 2.º**—La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad colaborará ampliamente con los Establecimientos Asistenciales de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas.

**Art. 3.º**—En todas las capitales de Distrito Universitario se

crearán oportunamente, si ya no los hubiese Centros Regionales Contra el Cáncer.

**Art. 4.º**—La dirección de los Centros Regionales estará a cargo de Catedráticos, Profesores auxiliares u otros que debidamente sean propuestos por las Facultades de Medicina y nombrados por la Dirección General de Sanidad. Esta también podrá convocar oposiciones para cubrir dichas plazas en los casos que estime oportunos.

**Art. 5.º**—Si los Centros Regionales no pertenecen a los Hospitales Clínicos, Universitarios, estarán coordinados con ellos.

**Art. 6.º**—Los Centros Regionales colaborarán con los Establecimientos Asistenciales de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas, tendiendo en todo caso a que en ningún momento carezca el canceroso de los indispensables recursos para el tratamiento de su enfermedad, y también para facilitar el diagnóstico precoz por los procedimientos más adecuados, complementándose en todo momento en sus respectivas actividades.

**Art. 7.º**—Son misiones de la Lucha Anticancerosa la asistencia médica a los cancerosos de todas clases de todas las localizaciones y de todas las formas de neoplasmas malignos y benignos, actuando también directamente o por medio de servicios concertados o coordinados.

**Art. 8.º**—La asistencia médica a los cancerosos se hará con la mayor rapidez posible, pudiendo, en casos de urgencia, si así conviene al tratamiento, evitar todo trámite, para el ingreso del enfermo en el Centro Anticanceroso, sin perjuicio de que se cumplan a continuación los trámites legales, incluso con exigencias de responsabilidades si hubiese procedido sin sujeción a lo dispuesto reglamentariamente.

**Art. 9.º**—Cuando en determinado Centro o Establecimiento Asistencial de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas, no existan los elementos indispensables para el tratamiento de un determinado canceroso, se pondrá en conocimiento de la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad, para que se proceda en consecuencia y determine lo más oportuno.

**Art. 10.**—La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad comprobará y contrastará las instalaciones de Roentgenoterapia, Radiumterapia y cualquier otra de agentes o substancias radioactivas, obligando a sus poseedores a que las aplicaciones terapéuticas se hagan con arreglo a las normas exigidas científicamente, aunque sin intervención de las modalidades y modos técnicos del peculiar criterio de los fisioterapeutas.

**Art. 11.**—En toda instalación de Fisioterapia serán observadas las precauciones indispensables para evitar la acción nociva de las radiaciones.

**Art. 12.**—En consecuencia con lo dispuesto en el artículo anterior, la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad, mediante sus técnicos, verificará las antedichas precauciones y dispondrá su implantación si no existiesen o fueran insuficientes.

**Art. 13.**—Todos los Servicios de Oncología dependientes del Ministerio de la Gobernación, estatales, provinciales o municipales, y de las instalaciones de Fisioterapia privada, en las que se hagan tratamientos cancerosos, quedarán sujetos a la inspección técnica de la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad.

**Art. 14.**—Dicha inspección emitirá informe a la Dirección General de Sanidad en cada caso particular, la que podrá exigir, por razones de carácter sanitario, la modificación de los servicios, e incluso prohibir el funcionamiento de los mismos en tanto que se subsanen los defectos encontrados.

**Art. 15.**—La inspección podrá hacerse en cualquier momento, pero de manera obligatoria cada dos años.

**Art. 16.**—La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad expedirá un documento acreditativo de la inspección técnica practicada.

**Art. 17.**—La investigación de los problemas relacionados con la acción de los agentes físicos en la terapéutica del cáncer será hecha, como misión fundamental, en el Instituto Nacional del Cáncer, o en los Centros Regionales, en estrecha colaboración con las Facultades de Medicina y aun con los eventuales trabajos individuales relacionados con la referida investigación.

**Art. 18.**—El Instituto Nacional del Cáncer dará cuenta de su labor investigadora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y publicará anualmente, unos anales con el resul-

tado obtenido y con el logrado en otras naciones, para el debido intercambio científico.

**Art. 19.**—Para la asistencia de los cancerosos la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad concertará, siempre que sea conveniente, los servicios que estime indispensables con las Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina, Cruz Roja Española y Fundaciones privadas.

**Art. 20.**—La Lucha Anticancerosa Nacional, aun en los casos de actuación asistencial directa, coordinará los servicios asistenciales, si así conviene al mejor resultado de los mismos.

**Art. 21.**—La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad constituirá las siguientes Subsecciones con el personal facultativo técnico necesario:

- 1.ª De Hacienda, Contratas, Seguros y Construcciones.
- 2.ª De Acción Social y Propaganda.
- 3.ª Estadística del Cáncer.
- 4.ª De coordinación de los servicios oncológicos.
- 5.ª De inspección técnica.
- 6.ª Publicaciones, Bibliografía y Biblioteca.
- 7.ª Enseñanza y formación de especialistas en cancerología y personal auxiliar.

**Art. 22.**—La Subsección de Hacienda formulará los presupuestos del Instituto Nacional del Cáncer, de los Centros Regionales y de todos los servicios concertados y coordinados, incluyendo el de la Sección de Oncología, proponiendo a la Superioridad cada año antes del día primero de noviembre, las modificaciones presupuestarias que considere pertinentes.

Dará cuenta, igualmente, del estado de contratos y relaciones que con los Seguros tenga la Lucha Anticancerosa.

Igualmente informará de la situación de las construcciones en curso, elevando a la Superioridad los informes demostrativos de la situación de aquellas, para su más pronta y conveniente terminación.

**Art. 23.**—La Subsección de Acción Social y Propaganda se ocupará específicamente de intensificar esta última por la radio, el cine, la Prensa, publicaciones conferenciales, carteles, etcétera, a médicos, sanitarios y público.

Como finalidad de Acción Social preponderante, cuidará de que entre los productores y elementos sociales económicamente débiles se afiance la verdad de que el cáncer no es una enfermedad incurable.

**Art. 24.**—Para la Acción Social y Propaganda, esta Subsección se pondrá en relación con todas las Ligas Anticancerosas existentes en diversas naciones, estudiará sus métodos y resultados, e igualmente establecerá enlace con las Instituciones de cultura nacionales, estimulando su cooperación y su auxilio, incluso de carácter filantrópico, para el mejor éxito de la Lucha contra el Cáncer.

**Art. 25.**—La Subsección de Acción Social y Propaganda podrá proponer la concesión de recompensas de carácter honorífico o material a quien más se distinga en la Lucha Anticancerosa.

**Art. 26.**—La Subsección de Estadística del Cáncer cumplirá su finalidad con arreglo a las normas estadísticas más perfectas en conexión con los datos estadísticos de otras naciones. Los resultados estadísticos se publicarán aualmente o como lo acuerde la Dirección General de Sanidad.

**Art. 27.**—La Subsección de Coordinación de todos los Servicios Oncológicos obrará de acuerdo con las Facultades de Medicina, Municipios y Fundaciones privadas y expondrá a la Superioridad en cada momento el logro de las finalidades perseguidas.

**Art. 28.**—La Inspección técnica será hecha por un Ingeniero, un Fisioterapeuta y un Médico especializado en Cancerología.

**Art. 29.**—Las publicaciones serán clasificadas en:

- a) de investigación.
- b) de divulgación.

Unas y otras podrán ser objeto de recompensas y premio que la Sección de Oncología propondrá a la Dirección General de Sanidad, y ésta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su otorgamiento y efectos.

**Art. 30.**—La Subsección de Publicaciones y Bibliotecas destinará una cantidad anual a la adquisición de obras, monografías, etc., relativas al Cáncer en todos sus aspectos, procurando que se haga donativos de libros y publicaciones en general relacionados con lo que al cáncer se refiere.

**Art. 31.**—La Subsección de Enseñanza y formación de especialistas en Cancerología y personal auxiliar, actuando siempre bajo la dependencia de la Escuela Nacional de Sanidad, cumplirá las siguientes misiones:

Primera. Recoger todos los informes que sobre planes de enseñanza se envíen al Instituto Nacional del Cáncer por las facultades de Medicina y Centros Regionales, así como aquellos que la Autoridad Sanitaria solicite a determinadas autoridades científicas.

Segunda. Fijar los planes de dicha enseñanza en cuanto a su duración y a las condiciones exigibles para recibirla.

Tercera. Proponer el número de becario que en el Instituto Nacional del Cáncer, en los Centros Regionales, Fundaciones Particulares o en el extranjero, hayan de ampliar sus estudios.

Cuarta.—Dar normas para las obligaciones y educación del personal auxiliar en Oncología, sin apartamiento de los derechos de quienes los posean por disposiciones legales.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de septiembre de 1945 por la que se a rueba el «Reglamento de la Organización Médica Colegial»

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Organización Médica Colegial, confeccionado por el Consejo Superior de Colegios Médicos, de acuerdo y en consonancia con la Base 19 de la nueva Ley de Sanidad del 25 de noviembre de 1944 para armonizar las aspiraciones colegiales de la Clase Médica.

Vistos los informes de la Dirección General de Sanidad y la aprobación del mismo por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento que se publica a continuación.

Madrid, 8 de septiembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

#### PREAMBULO

Por Real Decreto de 27 de enero de 1930 se aprobaron los vigentes Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos, que hasta la fecha, no han sido sustituidos por otro texto legal. La Organización Colegial Médica cuenta en nuestra Patria con profunda raigambre administrativa, puesto que ya en el artículo 80 de la Ley de Sanidad de 1855 anunció la creación de Jurados Médicos de Calificación, con potestad disciplinaria y deontológica sobre los profesionales; y por Real Orden de 2 de abril de 1898 se constituyeron Colegios Médicos en las capitales de provincia, con amplias facultades, que incluso superaban a las actuales, y la colegiación como requisito obligatorio para el ejercicio profesional.

La Instrucción de Sanidad de 1904 reiteró la constitución de los Colegios, que

absorbían las facultades de los Jurados profesionales, si bien para aquellas capitales donde no existiere Colegio permitió la subsistencia de los mismos Jurados con atribuciones equivalentes, aunque más restringidas.

A través de los Estatutos aprobados por Real Decreto de mayo de 1917 y por los que le sucedieron aprobados en 2 de abril de 1925, se fué perfeccionando la estructura, funcionamiento y competencia de los Organismos representativos de la clase médica española, hasta culminar en los vigentes de 1930, con el indudable acierto de dar vida a un Organismo representativo de carácter nacional, con personalidad propia: el Consejo general de Colegios, que ha sido trasplantado en las ulteriores disposiciones a las restantes Organizaciones profesionales sanitarias.

Mas, dentro de la promulgación de los Estatutos, el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias producido a la vida del país a partir de 18 de julio de 1936, con su indudable repercusión sobre el sistema administrativo de todos los Organismos públicos, ha motivado que el Poder público altere de modo fragmentario la disposición estatutaria cuyo sistema en conjunto se conserva.

Así, la Orden de 18 de enero de 1938 ha organizado jerárquicamente a los Consejos—general, provinciales y comarcales—añadiendo otra Orden de 30 de octubre de 1940 las características de composición y funcionamiento de aquellos Organismos. La primera de ambas disposiciones prevé y ordena la sumisión por el Consejo General al Ministerio correspondiente de un proyecto de normas de la adaptación al Estatuto de 1930, que establece las obligaciones y relaciones jerárquicas y disciplinarias en la nueva estructura de la Organización Médica española. Asimismo, hay que tener en cuenta la Orden de 18 de diciembre de 1940 sobre el régimen económico de los Colegios Médicos. Finalmente, la promulgación de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, que dedica su base 34 a la organización colegial, hace más urgente que nunca la necesidad de los nuevos Estatutos.

A cumplir tales mandatos tiende la presente disposición, dictada de acuerdo con las aspiraciones formuladas por el Consejo General de Colegios Médicos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización profesional

##### Objeto del Reglamento y fines de los Colegios

Artículo 1.º La Organización profesional de la clase médica, de conformidad con lo establecido y hasta que entre en

vigor la base 34 de la Ley de Sanidad, se basará en los Colegios Oficiales de Médicos agrupados y subordinados a un Consejo general de carácter nacional y auxiliados por Consejos comarcales.

En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Colegios Oficiales, con jurisdicción profesional en el territorio de la provincia respectiva y los dos últimos sobre las regiones occidental y oriental del Protectorado. El de Las Palmas, con autorización de la Dirección General de Marruecos y Colonias, extenderá su competencia al Sahara e Ifni; y más adelante, con autorización de dicha Dirección General, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, se constituirá otro en Santa Isabel, con jurisdicción profesional en la Guinea española.

Ninguna Agrupación profesional u Organización de Médicos independiente y ajena a los Colegios gozará de personalidad oficial ni ejercerá funciones correspondientes a las asignadas a aquéllos, que gozarán de plena capacidad legal como entidad de Derecho público conforme al Código civil, artículo 17, Ley de 6 de diciembre de 1940 y demás disposiciones aplicables. Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás Autoridades y Organismos públicos.

La Organización colegial dependerá de la Dirección General de Sanidad, a la que estará jerárquicamente subordinada, pero sin considerarse integrante de la Administración Central del Estado.

Art. 2.º Serán fines del Consejo General y de los Colegios provinciales, dentro del marco correspondiente a su jurisdicción, los siguientes:

a) Sumar las actividades de los profesionales Médicos en servicio de los altos intereses de la Nación.

b) Mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensables, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los preceptos deontológicos.

c) Ostentar la representación legal de los profesionales colegiados entre el Estado y sus Organismos, Corporaciones y entidades locales y particulares, cuando ello sea procedente.

d) Defender los derechos y prestigio de los Médicos en general, o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, manteniendo la armonía y hermandad entre los colegiados.

e) Perfeccionar la función sanitaria

de estos profesionales, elevando su nivel moral, material, cultural y científico dentro del ámbito colegial.

f) Crear, sostener y fomentar, previas las autorizaciones necesarias, obras de Previsión, crédito y consumo en sus diversos aspectos, con carácter obligatorio y de generalidad para todos los profesionales inscritos en los Colegios, siempre que reúnan las condiciones que se especifiquen; pudiéndose mancomunar para los sanitarios de todas las ramas, y hacerlas extensivas a los funcionarios de plantilla al servicio de la Organización colegial. Mientras subsista Previsión Sanitaria Nacional y el Patronato de Huérfanos de Médicos, se entiende cumplida esta misión en su ámbito nacional, sin perjuicio de que con carácter local puedan cearse servicios complementarios, previa autorización del Consejo y de las Autoridades correspondientes.

g) Tener una relación constante con la Universidad que se oriente en los fines siguientes:

1.º Estudios previos para la determinación armónica y razonable del número de profesionales precisos para las necesidades nacionales en relación con el de graduados de las Facultades.

2.º Colaborar en la enseñanza de las obligaciones profesionales y consecuencias que de ellas se derivan, cumpliendo las finalidades del apartado e).

3.º Elevar a la Dirección General de Sanidad las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudio, a través del Consejo General de Colegios.

h) Proponer a los Organismos competentes, a través de la Dirección General de Sanidad, las medidas necesarias para obtener el mayor perfeccionamiento del sistema asistencial, promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de aquél; así como dirigir, y, en su caso, desempeñar las funciones precisas para que en el sistema de asistencia médica desaparezca todo motivo exclusivo de explotación o lucro.

i) Estudiar e intervenir en cuantas cuestiones afecten a la tributación de los profesionales Médicos, representando a éstos en los Organismos fiscales y colaborar con la Hacienda Pública para armonizar los intereses profesionales con los de aquélla, así como organizar, con arreglo a los preceptos legales, las Juntas Gremiales que han de realizar el reparto contributivo en los Colegios sujetos a concierto.

j) Reprimir y estudiar las cuestiones relacionadas con el intrusismo profesional, y la delimitación de funciones entre las diversas ramas sanitarias.

k) Auxiliar a las Autoridades, emitiendo los informes técnicos y profesionales que les pidan, cuidando de establecer el adecuado nexo con los Organismos estatales que tengan a su cargo el estudio y desarrollo de los trabajos e industrias necesarios para las atenciones sanitarias de la Nación, y ejerciendo cerca de ellas una labor de constante información, colaboración y ayuda.

l) Cumplimentar las colaboraciones requeridas oficialmente para el estudio

de los problemas que afecten a los profesionales Médicos en sus diversas manifestaciones y modalidad del ejercicio.

m) Organizar los servicios estadísticos necesarios a los fines del Organismo colegial.

n) Colaborar con los órganos adecuados en las modalidades médico-colegiales del ejercicio profesional; en la regulación e imposición de las condiciones de prestación de servicios, que serán de obligatorio acatamiento, garantizando el respeto y observancia de las normas reguladoras de trabajo en todos los aspectos; y procurar la conciliación en los conflictos individuales o colectivos, como trámite previo e ineludible para la intervención de la Magistratura del Trabajo u Organismos competentes.

o) Organizar Bolsas de Trabajo para los profesionales en paro forzoso, de modo que pueda establecerse intercambio entre las distintas provincias.

p) Proponer a la Superioridad la promulgación de normas especiales para señalar el número preciso de profesionales que puedan ejercer en cada localidad, de modo que quede garantizada la eficacia de los servicios y los intereses del vecindario.

q) Establecer normas que regulen el régimen económico de los Colegios Provinciales, del propio Consejo General y de los Organismos afines o dependientes de éste.

r) Cuidar de la protección de los huérfanos de los profesionales Médicos ejerciendo las funciones de Patronato que señale la legislación vigente, conforme al apartado f).

s) Llevar el censo de profesionales y el registro de Títulos que determina la Base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

t) Formalizar escalafones que comprendan el personal que presta servicios en la Organización colegial en todas sus jerarquías, así como en las Obras de Previsión y Protección, dando carácter de inamovilidad en sus cargos y destinos actuales a aquellos funcionarios que perteneciendo a la plantilla de cualquiera de los Organismos citados con anterioridad al 18 de julio de 1946, así como a los nombrados posteriormente con arreglo a las prescripciones vigentes; reglamentando las condiciones de ingreso, inamovilidad, haberes, ascensos, excedencias, derechos pasivos y, en general, cuantos puntos interese tratar en relación con estos funcionarios.

Para cubrir las vacantes existentes en las plantillas que se formulen, o aquellas que se produzcan en lo sucesivo, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes, pero dando preferencia, en igualdad de condiciones y aptitudes, a los huérfanos y familiares de los Médicos y de los funcionarios de la Organización colegial.

u) Ejercer una jurisdicción disciplinaria, estando al efecto revestidos de la máxima autoridad, con exigencia correlativa de la máxima responsabilidad, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo séptimo, y con

los recursos que se establecen en el mismo.

v) Resolver cuantos cometidos le correspondan en virtud de preceptos especiales y sean consecuencia de lo consignado en las disposiciones vigentes, o de lo establecido en este Reglamento o se le encomienden por la Autoridad.

## CAPITULO II

### De los órganos de gobierno

Art. 3.º Los Organos jerárquicos representativos de la Organización Colegial Médica constarán de:

- a) Un Consejo General.
- b) Asambleas Generales de Juntas Directivas de Colegios.
- c) Juntas Directivas de Colegios Provinciales.
- d) Juntas Generales de los Colegios Provinciales.
- e) Juntas Comarcales.

Tanto el Consejo General como los Colegios Médicos Provinciales tendrán el tratamiento de Ilustrísimos.

### SECCION PRIMERA

#### Del Consejo y las Asambleas generales

Art. 4.º El Consejo General de Colegios Médicos es el Organo supremo directivo y representativo de la profesión médica. Tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y residencia obligada, con sus servicios y filiales, en la capitalidad del Estado.

Art. 5.º El Consejo General estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente; el primero se hallará integrado por:

- a) Un Presidente, nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.
- b) Un Vicepresidente primero, nombrado en igual forma.
- c) Un Vicepresidente segundo. Lo será con carácter nato el Presidente del Colegio de Madrid.

d) Un Secretario General y un Vicesecretario, nombrados por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Presidente del Consejo General, previamente conocida por el Pleno.

e) Un representante de los Médicos de Asistencia pública Domiciliaria, designado por votación entre los representantes del Cuerpo de A. P. D. en las Juntas Directivas de los Colegios Médicos Provinciales.

f) Un representante de los Médicos de Asistencia Colectiva, nombrado por votación entre los representantes de dicha Asistencia Médica Colectiva en los Colegios Provinciales, con residencia en Madrid.

g) Un representante de cada una de las Agrupaciones Médicas en que se divide el territorio nacional, designados por votación entre los Presidentes de los Colegios Médicos que las integran.

h) Un representante de las Faculta-

des de Medicina, elegido por votación entre ellas.

j) Tres representantes de los Médicos libres, nombrados por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Pleno del Consejo General.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar el número de miembros del Consejo General. Asimismo, cuando éste lo considere conveniente, podrá proponer a la Superioridad su ampliación para dar representación a los grandes grupos o sectores profesionales organizados, señalando en cada caso la forma de elección o designación de los nuevos cargos.

Art. 7.º La designación de los Consejeros comprendidos en las letras e), f), g) h) e i), y se hará, previa convocatoria del Consejo General, en papelota firmada por la representación respectiva, y se enviará en sobre especial certificado al Consejo, cuya Comisión Permanente procederá a la apertura de los pliegos, realizando el escrutinio y efectuando el nombramiento del elegido.

Art. 8.º Las Agrupaciones Médicas a que se refiere el artículo 5.º, apartado g), que sean constituidos como sigue:

*Primera.* Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

*Segunda.* Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

*Tercera.* Alava, Asturias, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Vizcaya.

*Cuarta.* La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

*Quinta.* Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Melilla.

*Sexta.* Cádiz, Ceuta, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

*Séptima.* Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia.

*Octava.* Burgos, León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

*Novena.* Huesca, Navarra, Sorla, Teruel y Zaragoza.

Art. 9.º El Pleno se reunirá ordinariamente tres veces al año, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requiera.

Art. 10. La Comisión Permanente estará integrada por:

- El Presidente.
- Los Vicepresidentes, cuando residan en la capital.
- El Secretario general.
- El Vicesecretario.
- Un representante de los Médicos libres.
- El representante de Asistencia Médica Colectiva.
- El representante de los Médicos de A. P. D.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Art. 11. El mandato de la totalidad de los miembros del Consejo General

durará cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12. Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales, cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 13. Es obligatoria la asistencia a las reuniones del Consejo para todos los miembros que lo integren. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin justificación suficiente llevará consigo el cese automático como miembro directivo del Consejo General, procediéndose a su sustitución en forma reglamentaria.

Art. 14. Las convocatorias para la reunión del Consejo General se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés. Los Consejeros cursarán a la Presidencia con la antelación debida los asuntos que por su iniciativa deba conocer el Pleno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, debiendo concurrir más de la mitad en primera convocatoria, siendo válidos los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán, con veinticuatro horas de antelación, y preferentemente por escrito.

Art. 15. Al Consejo General de los Colegios Médicos, como Organismo superior representativo de los Colegios Provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Medicina, compete, dentro de los fines señalados en el capítulo I de este Reglamento:

1.º Llevar la voz de los Colegios ante los poderes públicos y Organismos nacionales del Estado.

2.º Estrechar los lazos de afecto entre estas Entidades procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz y resolver los conflictos interprofesionales.

3.º Resolver los recursos de alzada que los Médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio.

4.º Fallar en su caso las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales.

5.º Solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con su Colegio y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones.

6.º Despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la Clase Médica.

7.º Cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, con carácter nacional, y vigilar la acción cultural de los Colegios.

8.º Establecer relaciones médicas con los Organismos, Corporaciones similares de todos los países, y especialmente con los hispanos.

9.º Realizar cuantas gestiones sean precisas para que las Organizaciones representativas de la Clase Médica tengan a su vez la debida representación en los altos Organismos consultivos o legislativos del Estado.

10. Administrar los recursos y el patrimonio del Consejo General y regular la actuación administrativa de los Colegios.

11. Editar, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, el Certificado Médico Oficial para las certificaciones que lo exijan, debiéndose rechazar por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir efecto, si no reúnen las garantías y requisitos mencionados. En su día, y previa autorización pertinente de la Dirección General de Sanidad, podrá estudiarse la implantación de la Receta oficial ordinaria para las prescripciones que no requieran la especial para tóxicos.

12. Crear el distintivo que los Presidentes y miembros de los Colegios han de ostentar en todo acto oficial.

13. Aprobar los Reglamentos de los Departamentos especiales y cualquier otra norma de carácter general.

14. Interpretar y aplicar con carácter general el presente Reglamento, sometiéndolo cualquier cuestión que considere importante a la Dirección General de Sanidad.

Art. 16. El Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios Provinciales, las mismas atribuciones que estos Organismos con respecto a sus colegiados, estando asimismo dotado aquel Organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas Directivas por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea General, por el Pleno, o por su Comisión Permanente. Además le corresponde dictar los Reglamentos que se precisen que, no siendo de orden interior, someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, por cuyo conducto recabará de los Ministerios, Dependencias y Autoridades los auxilios que sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

Art. 17. Todas las instancias o reclamaciones que los Colegios Médicos hayan de dirigir a los órganos centrales del poder público, se cursarán por conducto del Consejo General, no siendo admisible en los Centros oficiales ningún documento que carezca del ex-

presado requisito. Asimismo cualquier instancia o recurso que los colegiados planteen ante el Consejo, lo cursarán por conducto del Colegio Provincial correspondiente, que, los informará sucintamente. A su vez el Consejo General se relacionará con los Ministerios por conducto de la Dirección General de Sanidad.

Art. 18. El Consejo General y los Colegios Provinciales tendrán, conforme se considere necesario, como Organismos coadyuvantes, Jefes Médicos de Sección, encargadas, bajo la dirección de aquéllos, del desarrollo inmediato de los cometidos que se les asignen, dentro de la jurisdicción respectiva, y en relación con los distintos problemas profesionales de orientación médico-social, regulación del trabajo, cultural, deontología, Obra de Previsión y cuantos más sean necesarios en el futuro.

El nombramiento de estos Jefes de Sección se hará:

a) Para el Consejo General, por su Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente.

b) Para los Colegios Provinciales, por la Comisión Permanente del Consejo General, a propuesta de la Junta Directiva correspondiente.

Art. 19. En casos concretos, y para actuaciones determinadas, podrá requerirse por el Consejo a cuantos profesionales Médicos estime necesarios, sin que deban negarse a prestarlos, salvo causas cuya justificación apreciará el propio Consejo General.

## SECCION SEGUNDA

### De las Asambleas

Art. 20. Corresponde al Consejo General de los Colegios Médicos convocar y organizar Asambleas Generales de Juntas Directivas de Colegios. Las Asambleas se celebrarán cada tres años, en las fechas y con el orden del día que acuerde el Pleno. Podrán celebrarse con mayor frecuencia por acuerdo del Pleno, a petición de la mitad más uno de los Colegios Médicos Provinciales, o a su criterio propio, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso se acuerden por el Pleno y la propia Asamblea, y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria.

## SECCION TERCERA

### De los cargos del Consejo General

Art. 21. Corresponde al Presidente, además de ostentar la máxima representación personal del Organismo, ejercitando en ella todos los derechos y funciones que se deducen de los Reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes, convocar y presidir las sesiones, manteniendo el orden y el uso de la palabra y decidiendo los empates; firmar las actas correspondientes y presidir por sí, o por delegado suyo, las Comisiones que se designen si así lo estimare necesario; como también visar los libramientos, car-

gares y talones necesarios para el movimiento bancario de fondos.

Art. 22. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia.

Art. 23. Son misiones del Secretario general todas las propias del cargo, como redacción de actas, certificaciones, comunicaciones, etc., así como la Memoria anual correspondiente y también efectuar la inspección de Oficinas y Departamentos. Auxiliará en su misión al Presidente y orientará cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse. Será el Jefe del Personal y de las Dependencias.

El Vicesecretario le sustituirá en ausencias y enfermedades, y le auxiliará en su labor, conforme aquél indique.

Art. 24. Tanto el Secretario general como el Vicesecretario y los Jefes Técnicos de Sección del Consejo disfrutarán de los sueldos e indemnizaciones que se fijen por el Pleno en sus Presupuestos anuales.

Art. 25. El Oficial Mayor será el Jefe inmediato del personal y de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones dentro de los Estatutos y Reglamentos en cuanto se refiere a la distribución de trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que le competen con arreglo a aquéllas u otras que le sean encomendadas.

Art. 26. El Asesor Jurídico informará toda clase de expedientes bajo el punto de vista jurídico y reglamentario y evaluará cuantas consultas se le formulen acerca de interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

## SECCION CUARTA

### De las Juntas Directivas de Colegios Provinciales

Art. 27. Las Juntas Directivas de los Colegios Médicos Provinciales representarán a éstos en todos los actos oficiales, desempeñarán las funciones corporativas en su jurisdicción y ejercerán cuantos derechos y obligaciones señale este Reglamento y los acuerdos emanados del Pleno y Comisión Permanente del Consejo General.

Art. 28. Las Juntas Directivas de los Colegios estarán constituidas por un Pleno y una Comisión Permanente, integrado el primero por:

a) Un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por la Dirección General de Sanidad a propuesta del Consejo General.

b) Un Secretario, nombrado por el Consejo General a propuesta de la Directiva del Colegio.

c) Un Vicesecretario y un Tesorero-Contador, nombrados entre sus miembros por el Consejo General a propuesta de la Junta del Colegio.

d) Dos Vocales, uno de ellos repre-

sentante de los Médicos de Asistencia Colectiva, residentes en la capital, elegidos por votación entre los Médicos residentes en la misma, previa formación de candidaturas, que serán aprobadas por la Directiva del Colegio, con el visto bueno del Gobernador civil de la provincia.

e) Un representante de los Médicos de A. P. D., elegidos por votación en la que únicamente tomarán parte los Médicos del Cuerpo en propiedad y en activo.

f) Un representante de la Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación designado por el Decano de la Facultad.

g) Los Presidentes de las Juntas Comarcales acudirán con voz y voto a las sesiones del Pleno, cuando sean requeridos por la Junta, al objeto de informar sobre conflictos y problemas de las respectivas demarcaciones.

h) Un representante de la Dirección General de Sanidad.

Art. 29. La designación de los miembros electivos de las Juntas Directivas se hará por votación, en la que tomarán parte los grupos interesados, acudiendo personalmente los residentes en la capital, facultándose a los residentes en pueblos de la provincia para emitir su voto por escrito en papeleta firmada y cursada al Colegio con la antelación necesaria.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia de un miembro de la Directiva, auxiliado por dos Secretarios, que serán los colegiados más jóvenes de los presentes en el acto. Finalizada la hora de votación, se procederá a la apertura de los pliegos de votación recibidos por correo y después de depositados en la urna se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la Junta para que expida el nombramiento correspondiente.

Serán nulos todos los votos emitidos por facultativos ajenos al grupo que ha de votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o conceptos distintos del nombre y cargo del candidato propuesto.

Art. 30. No podrán formar parte de las Juntas Directivas los colegiados a quienes se les haya impuesto alguna corrección disciplinaria o se hallaren inhabilitados para el ejercicio de la profesión por Autoridad ajena a la colegial, ni los excluidos de las listas de elegibles que confeccionarán los Colegios y que elevarán al Consejo, razonando los motivos de las exclusiones formuladas.

Art. 31. La Comisión Permanente estará integrada por:

- 1.º Presidente.
- 2.º Vicepresidente.
- 3.º Secretario general.
- 4.º Tesorero-Contador.
- 5.º Representante de A. P. D.
- 6.º Representante de Asistencia Colectiva.

Art. 32. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de

actuación que durará cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 33. Los miembros directivos de los Colegios Médicos ejercerán forzosamente los cargos para los que sean nombrados salvo causas justificadas de excusa, que se elevarán al Consejo General para su apreciación. Las Directivas podrán ser renovadas total o parcialmente cuando lo acuerde el Pleno del Consejo General, después de oído el representante de la Agrupación médica, y obtenida autorización de la Dirección General de Sanidad.

Art. 34. Todos los cargos serán ejercidos gratuitamente, excepto el de Secretario, que podrá ser retribuido por acuerdo de la Junta Directiva correspondiente con una indemnización anual mínima de seis mil pesetas, cinco mil, cuatro mil o tres mil pesetas, según la categoría asignada a la provincia respectiva en la clasificación formulada en el artículo 95. E. los Presupuestos colegiales se fijarán también las partidas precisas para atender a los gastos de representación y desplazamientos que haya de efectuar la Presidencia o los miembros de la Directiva, por motivos oficiales.

Art. 35. Los Vocales sustituirán a los propietarios de los cargos nominativos en la forma que en el seno de la Junta se acuerde.

Art. 36. Las Juntas Directivas no podrán delegar su autoridad en ninguna otra Junta ni Comisión, salvo para casos concretos y limitadas actuaciones, que fijará con anterioridad explícitamente, exigiendo que la Entidad delegada se ajuste de modo preciso a las instrucciones recibidas, y no se extralimite en el uso del poder que se le otorgue. Además informará al Consejo General previamente de estas delegaciones.

Art. 37. La Comisión Permanente se reunirá, previa citación del Presidente, ordinariamente una vez al mes, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten tres de sus miembros. El Pleno de la Junta Directiva se reunirá ordinariamente en el primer mes de cada trimestre, y cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente o lo soliciten cinco de sus miembros.

Art. 38. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, será indispensable que concurra la mitad más uno de los miembros que la forman. Si no hubiere número suficiente, se reunirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, con los individuos que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, siendo válidas sus resoluciones, pero no pudiendo tratarse más asuntos de los señalados en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Tienen el ineludible deber de concurrir a las sesiones todos los miembros que constituyen la Junta, salvo casos de manifiesta imposibilidad, debidamente justificada a juicio de la misma.

Art. 40. Cuando sin justificada razón, a juicio de la Junta, faltare alguno de los miembros electivos, se le advertirá de oficio la falta, rogándole que no la repi-

ta; si faltare sin la expresada justificación a dos sesiones consecutivas o a tres discontinuas, se le amonestará, anotando la amonestación en el acta; y si faltare en iguales condiciones de injustificación a tres sesiones consecutivas o a cuatro discontinuas, se le dará de baja en la Junta haciéndolo constar en el acta y en el historial del colegiado, declarando vacante su cargo y comunicándolo al Consejo General para que éste ordene la provisión de aquél.

De igual modo se procederá con respecto a los miembros representativos, comunicándolo así a la Entidad representada para que proceda a la designación del sustituto.

Art. 41. La Junta Directiva y por su delegación la Comisión Permanente, tendrá, entre otras cosas, las facultades siguientes:

- 1.ª Decidir respecto a la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.
- 2.ª Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.
- 3.ª Aprobar la lista de colegiados que ha de confeccionarse por Secretaría, y que se pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Jefe Provincial de Sanidad, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios Médicos, al Consejo General y a la Dirección General de Sanidad.
- 4.ª Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio o cuando se acepte por una y otra parte al Colegio como árbitro o amigable componedor. Por estos peritajes el Colegio percibirá el cinco por ciento de la tasación o cantidad que se haga efectiva, que satisfará el cliente.
- 5.ª Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- 6.ª Cumplir la misión que se asigne oficialmente en cuanto a régimen de funcionarios del Colegio.
- 7.ª Nombrar, a propuesta del Presidente, las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio, así como los Secretarios Auxiliares que se consideren precisos para el mejor desarrollo de la función colegial, dando cuenta al Consejo.
- 8.ª Promover cerca de las Autoridades provinciales aquellas cuestiones que considere beneficiosas para los intereses de la Clase Médica o del Colegio.
- 9.ª Defender a los colegiados que fueran vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- 10.ª Imponer a los colegiados, si a ello se diera lugar, las correcciones que establece este Reglamento.
- 11.ª Dictar las normas de orden interior y aquellas disposiciones que juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados, presentándolas para la aprobación al Consejo General.
- 12.ª Proponer al Consejo General la adjudicación de premios para recompensar los actos extraordinariamente meritorios en el ejercicio profesional.
- 13.ª Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales para

recetas y certificaciones médicas, y los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo General. Con este fin realizará, de acuerdo con las Autoridades gubernativas, judiciales, académicas, administrativas y sanitarias competentes, la inscripción correspondiente, para que pueda hacerse efectiva la obligatoriedad del uso de las recetas y certificaciones.

14. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de Previsión y Patronato de Huérfanos.

15. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones de este ramo, muy especialmente en todo lo referente a parte de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria, y demás datos de estadística sanitaria.

16. Cuando proceda, estudiarán la regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes y confeccionarán las tarifas mínimas que con carácter obligatorio habrán de aplicar sus asociados, y podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden, que den claro motivo para afirmar que se desprende el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán los recursos reglamentarios.

17. Mantener servicios de asesoramiento y defensa jurídica de sus respectivos colegiados, conforme a la Orden de 18 de febrero de 1941.

18. Interpretar y aplicar el presente Reglamento en cuanto al ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de someter los casos dudosos o complejos al Consejo General.

Art. 42. Las Juntas Directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios, dentro de los límites que marca este Reglamento.

#### SECCION QUINTA

##### De las Juntas Comarcales

Art. 43. Las Juntas Directivas podrán convocar y organizar Juntas generales de los colegiados, que se celebrarán, por lo menos, una vez al año, en las fechas y con el orden del día que se acuerde por el Pleno de la Junta de Gobierno, por sí o a petición de un 25 por 100 del censo colegial. Estas Juntas generales podrán tener el carácter limitado que proceda, para estudiar en ella problemas que afecten a un núcleo o sector determinado de la profesión. Sus acuerdos no serán ejecutivos en tanto no sean referendados por el Consejo General, cuando aquellos puedan influir fuera del territorio de su provincia. Para reunirse en primera convocatoria hará falta que concurra la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria—media hora después de la primera—serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de concurrentes. Sólo tratarán los objetos detallados en la convocatoria.

## SECCION SEXTA

*De los cargos de los Colegios Provinciales*

Art. 44. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades superiores, Consejo General, Junta Directiva, etc., desempeñando, además, las siguientes funciones:

1.º Convocará y presidirá todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las Directivas.

2.º Nombrará todas las Comisiones, presidiéndolas, si lo estima conveniente.

3.º Abrirá, dirigirá y levantará las sesiones.

4.º Firmará las actas que le correspondan, después de ser aprobadas.

5.º Recabará de los Centros administrativos, correspondientes los datos que necesite para cumplir acuerdos de la Junta del Colegio, o ilustrará en sus deliberaciones y resoluciones.

6.º Autorizará el documento que acuerde la Junta Directiva, como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

7.º Autorizará los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones o particulares.

8.º Autorizará las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

9.º Visará todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

10.º Aprobará los libramientos u órdenes de pago y libros de Contabilidad.

11.º Hará cumplir los preceptos de los Reglamentos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean Generales o Directivas.

12.º Vigilará con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el derrotero del Colegio.

Art. 45. Para el cumplimiento de los fines encomendados al Presidente, ostentará éste la máxima autoridad, y sus disposiciones serán atadas sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas podrán elevar los colegiados, según las disposiciones estatutarias.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y llevará a cabo todas aquellas funciones que, dentro del orden colegial, le confiera la Presidencia.

Art. 47. Independientemente de las otras funciones que se deriven de los Reglamentos y disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario general:

1.º Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

2.º Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebre la Junta directiva, con expresión de los miembros que asistan de estas últimas, cuidando de que se copien, después de aprobadas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

3.º Llevar dos libros de acuerdos: uno para los de Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y otro para las Directivas.

4.º Llevar, además, los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente aquél en que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados.

5.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

6.º Firmar con el Presidente el documento que se acuerde, para que justifique el Médico que está incorporado al Colegio.

7.º Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el timbre que corresponda, así como el de dos pesetas del Patronato de Huérfanos, previo pago de los mismos, que debe hacer la persona interesada.

8.º Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicitudes del año, que será elevada a conocimiento del Consejo General.

9.º Redactar anualmente la Memoria que ha de leerse en la Junta general ordinaria del mes de enero.

10.º Organizar y dirigir las Oficinas con arreglo a las nuevas disposiciones de este Reglamento, señalando, de acuerdo con la Permanente, las dos horas diarias que, indispensablemente, ha de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

11.º El Vicesecretario le sustituirá y auxiliará en el trabajo, según acuerde la Junta directiva.

Art. 48. Corresponde al Tesorero-Contador disponer lo necesario para que la Contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en el capítulo sexto, y a las reglamentarias que el Consejo General disponga, firmando los libramientos y cargaremos, que serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de la cuenta corriente bancaria.

Todos los años formulará la Cuenta general de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva. Del mismo modo procederá a redactar el proyecto de Presupuestos, que, aprobado por la Junta Directiva, se elevará al Consejo General dentro de los plazos reglamentarios y suscribirá el Balance que de la Contabilidad se deduzca, efectuando los arcos que corresponda de una manera regular y periódica, no autorizando que en la Caja del Colegio exista cantidad superior a la que la Junta acuerde.

Art. 49. Corresponde a los Vocales:

1.º Sustituir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y Tesorero-Contador.

El Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y a falta de éste, por el Vocal que designe la Junta Directiva. El Vicepresidente y Tesorero-Contador serán igualmente sustituidos por los Vocales que designe la Junta Directiva; a falta de éste se procederá como para el Vicepresidente.

2.º Desempeñar todas las comisiones y agregaciones o especiales cometidos que le señale el Presidente o el acuerdo de la Junta Directiva, o que le correspondan por esta Reglamentación.

3.º Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los ex-

pedientes sobre impugnación de honorarios u otros, sometiendo después a la aprobación de la Junta Directiva o de su Comisión Permanente.

## SECCION SEPTIMA

*De las Juntas Comarcales*

Art. 50. Cada Colegio dividirá su territorio provincial en tantas comarcas como Partidos judiciales tenga, salvo que, con aprobación del Consejo General, modifique esta demarcación, estableciendo otra especial.

Art. 51. Al frente de cada comarca habrá una Junta compuesta de Presidente y dos Vocales, que serán designados por elección entre los Médicos del Distrito.

Art. 52. Las candidaturas serán aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Provincial, con el visto bueno del Gobernador civil de la provincia.

Art. 53. La Junta Comarcal actuará como asesora de la Directiva provincial, y desempeñará aquellas funciones que la Provincial le delegue de orden ejecutivo, relacionándose en los casos precisos con las Autoridades de la comarca.

Art. 54. La elección se celebrará en forma análoga a la determinada para la Junta Directiva provincial, y se celebrará en la capital en las fechas que la Comisión Permanente señale.

## CAPITULO III

## SECCION PRIMERA

*De la colegiación y clase de colegiados*

Art. 55. Pertenecerán obligatoriamente a los Colegios según lo dispuesto en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, todos los Médicos españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, ya sea en entidades oficiales o particulares.

Art. 56. Deberán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y en las condiciones que más adelante se establezcan.

Art. 57. La inscripción se efectuará precisamente en el Colegio de la provincia o territorio de residencia, o domicilio del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de este Reglamento.

Art. 58. A los fines de este Reglamento, los colegiados se clasificarán:

- a) Inscritos.
- b) Numerarios.
- c) De honor.
- d) Honoríficos.

a) Serán colegiados inscritos todos los que estén en posesión del título de Licenciados o Doctores en Medicina, no ejerzan ninguna modalidad profesional ni pertenezcan a las Instituciones de previsión o tutela establecidas por la Organización colegial, de carácter nacional y provincial o comarcal. Estos colegiados no pagarán cuota de entrada, ni las periódicas establecidas o que se establezcan para los colegiados numerarios. Si lo desean, pueden hacerse Protectores del Patronato de Huérfanos, de Médicos, sin percepción de sus beneficios.

b) Serán colegiados numerarios cuantos ejerzan la Medicina particular u ofi-

cialmente, y los pertenecientes al Ejército de Tierra, Mar y Aire, o Cuerpos de Sanidad Nacional en cuanto tengan actividades profesionales ajenas a su misión castrense u oficial. También tendrán el carácter de numerarios quienes sin un ejercicio activo profesional pertenezcan a las Instituciones de previsión o tutela establecidas o que se establezcan con carácter nacional, provincial o comarcal.

Los colegiados numerarios vienen obligados a pagar las cuotas de entrada y las demás que con carácter obligatorio se fijen, así como con el mismo carácter las del Patronato de Huérfanos de Médicos.

c) Seán colegiados de Honor aquellas relevantes personalidades de la Medicina o ajenas a la profesión que hayan prestado a la Clase Sanitaria una destacada actuación, ya sean nacionales o extranjeras. Este título será otorgado por el Pleno del Colegio de Médicos respectivo o el del Consejo General, según los casos.

d) Los colegiados Honoríficos gozarán de todas las ventajas de la colegiación, quedarán exentos del pago de toda clase de cuotas y se incluirá en este grupo o aquellos profesionales que por invalidez o por llegar a la edad de retiro, no ejerzan la Medicina, siempre que el tiempo de colegiación sea treinta años para los retirados y de veinte para los inválidos.

Cuando un Médico jubilado o inválido, por sus relevantes méritos, se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la Autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de Honor.

Art. 59. En relación con el intrusismo profesional, los Colegiados Médicos vienen obligados a la persecución de cuanto ejerzan actos propios de la profesión médica, sin poseer el título que para ello les autorice, y aun los que teniendo no queden adscritos en la lista del Colegio oficial correspondiente.

Para denuncia de los que actuaren sin título legal, y de los que con serio peligro para la salud pública exponen las prácticas del curanderismo, el Presidente del Colegio de Médicos correspondiente actuará investido con facultades delegadas del Gobernador civil de la provincia, requiriendo a los que sean denunciados para que cesen en su ilegal actuación y mandará instruir el expediente de comprobación por la misma Junta de su residencia o por la Junta Comarcal. Terminado el expediente, y si es comprobada la denuncia, la Junta Directiva propondrá al Gobernador civil la imposición de la sanción correspondiente al infractor y a sus encubridores si existieren, sanción que podrá consistir en multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas por la primera vez, independientemente de la prohibición de continuar en las prácticas que motivaron la sanción.

En caso de reincidencia comprobada, se comunicará el caso al Gobernador civil, quien impondrá la sanción que el caso requiera y que nunca será inferior a dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de poder imponer al intruso el destierro del municipio en que residirá, y, de ser necesario, de la provincia, por el tiempo que estime pertinente.

Art. 60. Para todo Médico que trate de ejercer en el territorio de una provincia, es obligatoria la previa inscripción en el Colegio respectivo. Si por circunstancias excepcionales no lo hiciera, deberá solicitarlo dentro de los primeros quince días de residencia en la localidad en que se hubiere establecido.

Art. 61. El Médico que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo, y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta Directiva del Colegio los motivos fundamentales que le impidieran hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de cincuenta a quinientas pesetas, que podrá imponerla la referida Junta, cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo General, y contra este fallo, a la Dirección General de Sanidad.

Si estas medidas no surtieran el efecto apetecido, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las Autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios profesionales, dándose cuenta al Consejo General para que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de este mandato, sin perjuicio de lo establecido en el articulado del capítulo VII.

Art. 62. Para ser admitido en un Colegio Provincial será necesario solicitarlo por escrito en el modelo de instancia que se facilitará al efecto en la Secretaría del Colegio.

A la solicitud se acompañará el correspondiente título profesional original o copia testimoniada del mismo debidamente legalizada, certificados de vecindad y cuantos otros documentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio respectivo para acreditar tanto su personalidad como si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

Cuando el solicitante proceda de otra provincia deberá presentar además certificado librado por el Consejo de origen, en el que se exprese si ha satisfecho las cuotas colegiales y contributivas y si ha cumplido correctamente sus deberes profesionales. La tarjeta de identidad del Colegio de origen será inutilizada.

El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, emplazamiento exacto y modalidad de aquélla.

Art. 63. El Consejo Provincial acordará en el plazo máximo de un mes lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción y practicará en ese plazo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 64. La solicitud de colegiación podrá ser denegada por la Junta Directiva en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga en

el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

4.º Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido rehabilitado.

5.º Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otros Colegios, o por el Consejo de los Colegios Oficiales de Médicos españoles.

Obrada la rehabilitación, o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación alguna ni excusa.

6.º Cuando el peticionario trate de ejercer en una localidad o partido médico en el que estén las plazas cubiertas.

Art. 65. Si la Junta Directiva denegase o suspendiese a colegiación pretendida, le comunicará al interesado en el plazo máximo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

El interesado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo General y contra el fallo de éste, y en el mismo plazo, ante la Dirección General de Sanidad.

Toda denegación de ingreso deberá ser inmediatamente comunicada por la Junta Directiva al Consejo General de los Colegios, quien a su vez lo hará a la Dirección General de Sanidad.

Art. 66. Admitido el solicitante en un Colegio Provincial, se le expedirá la tarjeta de Identidad reglamentaria, y suscribirá una ficha por duplicado, destinándose un ejemplar al archivo del Colegio Provincial y otra al Consejo General.

Art. 67. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo colegiado, en el que se consignarán antecedentes, actuación profesional y todos los extremos que puedan ser útiles para la conceptualización individual del interesado. Este deberá facilitarse en todo momento los datos precisos para mantenerlos al día.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Derechos de los colegiados

Art. 68. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Ser defendidos por el Colegio cuando sean vejados, perseguidos o atropellados en el ejercicio profesional o con motivo de él.

b) Ser representados y apoyados por la Junta Directiva y su Asesoría Jurídica cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las Autoridades, Tribunales, Sociedades o particulares, y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

c) Solicitar el cobro de cuentas o sueldos devengados a clientes morosos o de entidades por intermedio de los funcionarios competentes, a cuyo efecto les organizará su representación. Por este servicio abonará al Colegio el diez por ciento de la cantidad percibida.

d) Pertenecer a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronato de Huérfanos y aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro.

e) Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora en general de la Clase Mé-

dica, desempeñar cargos e intervenir en la vida colegial.

f) Interponer recurso de alzada o queja ante el Consejo General de Colegios Médicos contra todo acuerdo adoptado por su Junta Directiva que estime lexivo o injusto, o sin sujetarse a los preceptos de este Reglamento, de las disposiciones complementarias que se adopten, o de los acuerdos de carácter general dictados.

g) Ostentar cargos y ejercitar cuantos derechos se deducen de este Reglamento, de las disposiciones vigentes, y utilizar cuantos servicios establezcan los Colegios.

#### SECCION TERCERA

##### Deberes de los colegiados

Art. 69. Los Médicos han de considerar a su Colegio como la máxima Autoridad; a la cual deben subordinar su actuación profesional. Por el hecho de su colegiación quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en este Reglamento, en las disposiciones complementarias que se dicten y en los acuerdos que promulgue el Consejo.

Art. 70. Todo colegiado se halla obligado a cumplir los acuerdos y determinaciones de la Junta Directiva, sin perjuicio de los recursos que contra aquéllos tuviere derecho a elevar, ateniéndose a lo dispuesto en este Reglamento.

Para tener derecho a los beneficios derivados de la colegiación, es preciso estar al corriente en el pago de su cuota, y obligaciones fiscales, no cursándole ningún asunto por la Junta Directiva sin este requisito.

Art. 71. El colegiado viene obligado a satisfacer con regularidad las cuotas colegiales y las de Protector del Patronato de Huérfanos de Médicos, así como las de las Instituciones de Previsión colegial que le corresponden.

Art. 72. Los colegiados deberán comparecer ante la Junta Directiva, sin excusa ni dilaciones, salvo caso de imposibilidad justificada, cuando fueren requeridos para ello. Asistirán personalmente a las Juntas Generales del Colegio o las de la Comarca, y si no pudieran hacerlo por motivos de salud o deberes profesionales ineludibles, podrán delegar por escrito su representación en alguno de los asistentes.

Art. 73. Los colegiados denunciarán al Colegio todo acto de intrusismo y le participarán el nombre y residencia de cualquier compañero que, sin ser colegiado, ejerciere en la provincia.

El Presidente y la Junta Directiva guardarán la posible reserva sobre los nombres de las personas que denuncien casos de intrusismo, no debiendo figurar aquéllos en los expedientes a que tales denuncias den lugar y sirviendo únicamente a la Junta como garantía en el caso de que se deduzca de lo tramitado manifiesta mala fe del denunciante, para imponer las sanciones que el caso requiera.

Art. 74. Es aspiración de la Clase Médica y de la Organización colegial que todos los cargos que impongan la

prestación de servicios médicos, se ofrezcan remunerados decorosamente, y con objeto de conocer las condiciones y circunstancias de cada uno de éstos, los colegiados vienen obligados a dar conocimiento de los mismos a las Juntas Directivas correspondientes en el término de tres meses, con el fin de que sean conocidos en su totalidad. La Junta Directiva elevará la relación de cargos desempeñados gratuitamente al Consejo General acompañada de una Memoria detallada, para que éste pueda plantear ante la Superioridad las resoluciones pertinentes.

Asimismo informarán a la Secretaría del Colegio de las condiciones que reúna cualquier plaza o cargo que ocupe o vaya a ocupar, y aquélla deberá confirmar la exactitud de los informes recibidos.

Las Juntas Directivas podrán oponerse al desempeño de puestos cuando ello perjudique la disciplina colegial, resolviendo, caso de discrepancia, el Consejo General.

Cuando se publicare algún anuncio de solicitud de servicios médicos en que las condiciones ofrecidas sean notoriamente vejatorias o depriman de algún modo el decoro de la Clase, se abstendrá de solicitarla ningún colegiado sin previa consulta y autorización de la Junta Directiva.

Art. 75. Por su parte la Junta Directiva cuidará del cumplimiento riguroso de los contratos de trabajo y de establecer, con las garantías precisas, que las dotaciones asignadas a cualquier plaza o cargo sean las correspondientes a la misión que haya de desempeñarse, al decoro profesional, y al índice medio de vida en la jurisdicción respectiva.

Art. 76. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún colegiado solicitará ni ocupará vacante alguna sin antes haberse cerciorado de si ésta no ha ocurrido como consecuencia de atropellos, imposición o vejación del que la ocupare anteriormente.

Art. 77. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a su Junta Directiva los cambios de domicilio dentro de la población donde residan, los traslados de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los Médicos Directores de balnearios.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de Clínicas o Consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta Directiva de su Colegio, y a lo que al respecto disponga el Reglamento de Censura Sanitaria, sin que puedan utilizar título superior al que le corresponda. Toda publicidad mediante anuncio o reclamo que no se ajuste a estas reglas constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por la Junta Directiva del Colegio o por el Organismo oficial que corresponda.

Los Médicos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto no hayan sido

admitidos como colegiados. Asimismo aquellos profesionales que, con carácter accidental y previa la debida autorización del Colegio establezcan Consultas, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa censura y aprobación de la Junta Directiva del Colegio en que figuren inscritos, el cual lo comunicará al Consejo General, para que éste lo traslade a los Colegios a quienes afecte, siendo severamente castigados en el incumplimiento de estos deberes.

Art. 78. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, y previo cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes, los Médicos podrán ejercer su profesión en todas las provincias sin pertenecer al Colegio respectivo, en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede exclusivamente limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquéllas se realicen sin que puedan hacerlo por igualas o contratos, ni sirviendo a entidades que tengan adoptados estos sistemas, sin una previa autorización escrita del Colegio respectivo.

También los Médicos de Aguas Minerales podrán ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse al Colegio a que corresponda el Establecimiento balneario, siempre que se hallen inscritos en el Colegio de su residencia habitual y permanezcan en activo en él.

Asimismo los Licenciados o Doctores en Medicina podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto a aquél del que formen parte sin necesidad de incorporación, cuando presten asistencia sola y exclusivamente a quienes fueren sus parientes, o cuando la permanencia en territorio del Colegio no exceda de la que autoriza el artículo 58 de este Reglamento.

En todos los casos, sin embargo, el Médico tendrá el deber de mostrar la Cartera de Identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, o al Inspector Municipal de Sanidad, cuando éstos se la pidieran, sujetándose, por otra parte, a las disposiciones arbitrarias vigentes.

Art. 79. Todos los Médicos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia iléita, y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obren por su gestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se prohíbe la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicios, cuidando además de evitar todo elogio público que no responda a estudios biográficos personales y de carácter científico, y en especial la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Art. 80. Además de lo puntualizado en los artículos anteriores y de las normas deontológicas de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios

personales que no hubiesen recibido la consagración de Entidades científicas o profesionales Médicas de reconocido prestigio.

b) Ayudar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico ejerciere la profesión o tratase por cualquier medio alguna enfermedad, o se extralimitase en el ejercicio de los derechos para cuyo goce, en el orden sanitario, le autoriza su título.

c) Emplear en sus recetas fórmulas, signos o lenguajes convencionales, así como utilizar aquellas que lleven impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras y cualquiera otra indicación que pueda servir de anuncio.

d) Ponerse de acuerdo con otros Médicos, con farmacéuticos, practicantes o matronas para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

e) Emplear reclutadores de clientes.

f) Vender, utilizando su condición de Médico clínico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias a los clientes.

g) Prestar su nombre a Centros de curación, industrias o empresas que no dirijan o que exploten directamente a enfermos o a Médicos, así como denunciar las Clínicas, Sanatorios, etc., con títulos diversos, que no hagan constar el nombre del Profesor bajo cuya responsabilidad funcionan.

h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma de las casas productoras de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, Sociedades de aguas minerales o medicinales, etc., en concepto de comisión como propagandistas o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados.

i) No autorizará la publicación de informes en Prensa política con su firma, ni que conste su nombre.

j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios del curanderismo y charlatanismo, simular operaciones que no realiza, fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, salvo los casos en que estas simulaciones se hicieren con fines curativos, justificados por la afección del paciente, y, en todo caso, previa la advertencia de la simulación a algún discreto allegado del enfermo o al Médico de familia.

k) Percibir gratificaciones de un compañero llamado a consulta de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

l) Ejercer la profesión de una manera periódica en localidades ajenas a la de su residencia habitual sin autorización expresa del Colegio o Colegios interesados, y sujetándose, en todo caso, a las disposiciones establecidas sobre tributación profesional.

m) Realizar funciones que sean de la competencia de otros profesionales sanitarios, guardándole las consideraciones debidas.

n) Desviar a los enfermos de las consultas de Beneficencia en todos sus aspectos hacia la consulta particular, con el pretexto de falta de medios diagnósticos, y cobrar la visita en el domicilio.

o) Expresarse respecto de la Organización o de otros compañeros en términos irrespetuosos o malsonantes, y discutir ante particulares su competencia o acierto.

Art. 81. Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros, si ellos no son capaces de solventarlas por sí mismos, las someterán para su resolución a la Junta Directiva.

## CAPÍTULO IV

### De la Junta general

Art. 82. A los efectos del reparto del cupo anual señalado al Colegio Médico por tributación a la Hacienda, según dispone la Real Orden de 14 de julio de 1926, y en virtud de la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de Gremios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia, y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma, se nombrará anualmente la Junta Gremial.

Art. 83. Este nombramiento deberá efectuarse en la Junta general ordinaria de cada año, no pudiendo pertenecer a aquélla ninguno de los colegiados que formen parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 84. Los miembros clasificadores de la Junta Gremial serán designados en la proporción señalada en la base 36 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, o sea uno por cada cincuenta colegiados, debiendo estar representados todos los Distritos de la provincia, y procurando que pertenezcan a diversas categorías tributarias. La designación se hará por sorteo, incluyéndose en un bombo todos los números que correspondan a cada colegiado, agrupados por las categorías de sus patentes respectivas, extrayéndose el número de papeletas necesarias para la constitución de la Junta Gremial. Entendiéndose que habrá necesidad de nombrar un colegiado por cada cincuenta o fracción de cincuenta. La Junta Gremial así constituida actuará de acuerdo con los Reglamentos vigentes, pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años de actuación.

Art. 85. Por la Secretaría del Colegio se procederá a comunicar a los interesados su nombramiento, convocándoles al efecto a una reunión, en la que quedará oficialmente constituida la Junta Gremial, designándose en este acto los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario a los efectos de su posterior actuación.

Art. 86. El reparto de contribución deberá hacerse lo más tarde en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de Agravios, que deberá convocarse con suficiente antelación en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de poder presentar aquél en la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

## CAPÍTULO V

### De la Bolsa de Trabajo

Art. 87. En el Colegio Médico de cada provincia se abrirá una Bolsa de Trabajo para aquellos Médicos que encontrándose sin plaza alguna retribuida o en inferioridad económica se hallen dispuestos a prestar sus servicios con

carácter interino en plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Entidades de Asistencia Médica Colectiva y, en general, en cuantos servicios tengan precisión de cubrir interinamente vacantes, ya sean de Médicos generales o especializados.

Art. 88. Los Colegios de Médicos, cuando sean requeridos por los Departamentos o empresas que hayan de cubrir vacantes de Médicos generales o especializados, les formularán la oportuna propuesta en plazo de cuarenta y ocho horas, teniendo en cuenta el orden de preferencia que las disposiciones vigentes establezcan en favor de los Médicos inscritos, sin que esta preferencia pueda utilizarse más de una vez.

Art. 89. Para inscribirse en la Bolsa de Trabajo es indispensable:

a) Estar inscrito como colegiado.

b) Comprometirse de antemano a aceptar la vacante para la que sea propuesta y designado, cesando en la misma y trasladando su residencia cuando se poseiese el propietario, aceptando la nueva para la que se proponga el Colegio, sin que en partidos limitados o en que sólo puedan ejercer los titulares el interino pueda renovar los contratos que tenga o continuar los que tuviere.

c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Art. 90. Como norma general en las peticiones de inscripción en la Bolsa de Trabajo, no se podrán señalar preferencias por plazas determinadas ni exclusiones de ninguna especie, aun cuando se autoriza a los Colegios para que, sin perjuicio de tercero, puedan tomar en consideración las aspiraciones de los interesados en obsequio del mejor servicio. Tampoco podrán simultanearse las inscripciones en Medicina general o en Especialidades, siendo indispensable para figurar en estas últimas acreditar debidamente los conocimientos correspondientes.

Art. 91. Cuando se hubieren de proveer vacantes en la demarcación de un Colegio y no constara inscrito en ella facultativo que pudiera desempeñarla, el Colegio solicitará de los límites de la propuesta correspondiente que trasladará al Organismo interesado, y si a pesar de esto no pudiera formularse propuesta, quedará el peticionario en libertad para hacer la designación que estime conveniente.

Art. 92. Los Médicos renovarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo cada seis meses, sin cambiar por ello su número y cuando deseen optar a plazas que pudieran existir fuera de la provincia de su residencia lo harán constar ante el Colegio respectivo, que lo comunicará al Consejo General, enviándole el duplicado de la hoja de inscripción para que aquél pueda comunicarlo a las restantes provincias.

Art. 93. Cuando el Colegio designe un Médico para ocupar cargo vacante, y éste no aceptare la designación, o renunciara a la plaza sin causa justificada, no podrá ser inscrito nuevamente en la Bolsa de Trabajo hasta transcurridos seis meses y si renunciase por segunda vez, será totalmente eliminado de las listas de paro profesional, y comunicado al Consejo General, que lo pondrá en conocimiento de las Bolsas de las restantes provincias.

Art. 94. La omisión de cualquier dato o circunstancia de trabajo cometida por los Médicos inscritos en la Bolsa será considerada como falta, y como tal, sancionada por el Colegio Médico respectivo, acordándose como primera medida el cese en los cargos para los que interinamente hubiere sido designado.

CAPITULO VI

De la organización y régimen económico

De la organización colegial

Art. 95. Corresponde al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España reglamentar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los Presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos liquidación de cuentas y balances, y podrá inspeccionar su marcha económica.

Art. 96. A todos los efectos de la Organización económico-administrativa, se clasificarán los Colegios Oficiales de Médicos en las cuatro categorías siguientes:

*Primera categoría.*—Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

*Segunda categoría.*—Asturias, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Pontevedra, Salamanca, Málaga, Guipúzcoa, Murcia, Santander y Valladolid.

*Tercera categoría.*—Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Llerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Toledo.

*Cuarta categoría.*—Alava, Castellón, Ceuta, Guadalupe, Huesca, Melilla, Segovia, Soría, Teruel y Zamora.

Estas clasificaciones podrán ser alteradas por la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios Médicos y aprobadas por el Pleno por propia iniciativa o a petición de los Colegios, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, publicándose en el «Boletín» de la entidad toda modificación que en este sentido se realice.

Art. 97. Los Colegios Médicos Provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuesto con arreglo a las normas dictadas en el artículo 95 y los enviarán en duplicado enemplar para su examen al Consejo General, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, y acompañados de la correspondiente memoria explicativa de los gastos presupuestados señalando de una manera especial el motivo por el que se produzcan aumentos sobre las consignaciones del ejercicio anterior. Este en la primera sesión decenal que celebre, los aprobará o rechazará, enviándolos al Centro de donde procedan, para su aplicación o modificaciones pertinentes. En caso de tenerse que reificar, los presupuestos serán nuevamente enviados para su aprobación.

Al Presupuesto general se acompañará, indefectiblemente, una relación de bienes y valores, así como una nómina del personal, indicando las gratificaciones que

perciban por todos los conceptos en los impresos que al efecto se enviarán.

En la relación de bienes y valores se especificará el capital que represente y renta que producen, dando toda clase de detalles e indicando la serie, números, emisión, etc.

Los Colegios, en cuyos Estatutos figuren Cajas de Socorros para Médicos, con organización autónoma, deberán formular presupuesto adicional para los gastos e ingresos que por dicho concepto deben efectuar atendiendo en la redacción al Reglamento que rigen dichas Instituciones.

Art. 98. Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en los sellos, certificaciones, impuestos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestación de servicios generales, habilitación, tasaciones, etc., y los legados o donativos que se les hicieran por particulares o profesionales, y, en general, cuantos puedan arbitrase por anuencia previa de Consejo General.

Art. 99. A partir de la fecha de promulgación de este Reglamento y sin efecto retroactivo, la cuota de entrada será única, de cuatrocientas pesetas, sea cual fuer el Colegio en que se inscriba un colegiado por primera vez. A petición del interesado y previa conformidad de la Junta Directiva respectiva, se podrá conceder el pago de esta cuota en un máximo de doce mensualidades.

Los plazos pendientes de pago en concepto de cuota de entrada constituirán crédito a favor del Colegio en que se realizó la primera inscripción, aun cuando el facultativo se traslade con carácter fijo o eventual a otra provincia, formulándose cargo por el importe del débito y enviándose los recibos al Colegio en que aquél fije su residencia para que se le efectúe el cobro y se compense con su importe a Colegio matriz.

Art. 100. Los Médicos colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijan en la siguiente Tarifa:

1.º Provincias de las categorías primera y segunda:

a) .....	25 ptas.
b) .....	15 »
c) .....	10 »
d) .....	5 »

2.º Provincias de las categorías tercera y cuarta:

a) .....	15 ptas.
b) .....	10 »
c) .....	5 »

La asignación de estas cuotas a los facultativos correspondientes se hará por la Junta Directiva del Colegio, que someterá a la aprobación del Consejo General, acompañando las correspondientes relaciones nominativas y tendrá en cuenta cuando ello sea factible las cuotas de Tesoro que anualmente satisfagan a la Hacienda Pública y aquellas otras circunstancias que la práctica aconseje.

Art. 101. Las cuotas, tanto de entrada como mensualmente, serán extendidas y recaudadas por el Colegio de Médicos respectivo, cursando mensualmente al Consejo General relación nu-

mérica de las extendidas con arreglo a cada una de las cuantías citadas en la Tarifa y abonando al Consejo el veinticinco por ciento del importe de aquellas que excedan de la cuantía mensual percibida a la puesta en marcha de este Reglamento.

Las cuotas del Patronato serán extendidas como hasta aquí por dicha entidad, y serán de idéntica cuantía mensual de las asignadas por los Colegios Médicos a sus colegiados. En el caso de que los interesados cobren por nómina oficial, el Habilitado correspondiente descontará de los haberes a percibir el importe de las cuotas colegiales, de Previsión y de Huérfanos.

Art. 102. Los gastos de los Colegios serán los indispensables para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado.

Cuando sea preciso efectuar pagos extraordinarios, se formalizará el correspondiente presupuesto adicional que, como el ordinario anual, será sometido a la aprobación del Consejo.

Art. 103. En la segunda decena de los meses de abril, julio y octubre, enviarán los Colegios al Consejo los balances correspondientes al trimestre anterior, acompañando la liquidación presupuestaria cerrada a la misma fecha.

Art. 104. Dentro de la tercera decena del mes de enero remitirán los Colegios al Consejo el balance general y la liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados. Los ingresos se justificarán mediante cargaremes confeccionados con arreglo al modelo que apruebe el Consejo. Los pagos se justificarán por libramientos, al que se acompañará la factura que lo motive, enviándose al Consejo los originales de unos y otros, que vendrán necesariamente agrupados los de todo el año con arreglo a los conceptos, capítulos y artículos del presupuesto, conservando los duplicados en el archivo colegial. La operación de extensión de libramientos podrá hacerse a final de cada mes, y agrupando en un solo libramiento todos los pagos que durante el mismo hayan realizado por aquel concepto. Unos y otros documentos habrán de venir con la firma auténtica del Presidente, Tesorero y Secretario, además de la del funcionario encargado de la Contabilidad. Esta documentación habrá de enviarse necesariamente certificada. Una vez aprobada la cuenta anual se devolverán los justificantes al Colegio de procedencia.

Art. 105. Los excedentes que se produzcan en los Colegios respectivos al finalizar cada año formarán su capital y sus inversiones serán acordadas por la Corporación interesada, previa autorización del Consejo.

Art. 106. La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente en el funcionario encargado de su manejo, el cual estará sujeto a la obligación de constituir fianza en depósito dinerario, de valores públicos o la persona suficiente a juicio de la Comisión Permanente, en garantía de su gestión. Esto, no obstante, podrán hacerse responsables subsidiarios al Pre-

sidente, Secretario y Tesorero, en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión suyas.

Sin la autorización expresa del Presidente y Tesorero no podrá realizarse gasto alguno.

En la Caja del Colegio no podrá existir en metálico mayor cantidad de mil, tres mil o cinco mil pesetas, según la cuantía del Presupuesto correspondiente, negociándose, siempre que sea posible, todos los pagos por medio de una entidad bancaria.

Art. 107. Los Médicos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectúasen, se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubiesen ocasionado, cuya multa será inapelable. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirle ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de las listas de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Para el establecimiento de cuotas extraordinarias habrá de recabarse la previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

Art. 108. La venta de Certificados y Receta oficial ordinaria o de tóxicos, si la primera llegare a implantarse, se efectuará, como hasta el presente, por mediación de los Colegios, hasta que por el Consejo General se logre una organización directa de las ventas que alcance a todos los puntos de la nación.

Los derechos exigibles para la expedición de dichos impresos, así como la distribución del importe recaudado, serán autorizados por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste se haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán exigibles: los de la Receta oficial y Receta oficial para tóxicos, al Médico; los de las Certificaciones de todo origen, al cliente.

Los Certificados para pobres se expedirán en impresos especiales, editados por el Consejo; pero sin que tenga que abonar derecho de ningún orden ni remuneración al facultativo. Dichos impresos, que se titularán «Certificado Médico Oficial para Pobres», obrarán en poder de los Municipios, que satisfarán su importe, cuidando de que únicamente sean utilizados por quienes figuren inscritos en las Beneficiencias respectivas. Salvo los casos legal y expresamente determinados para el empleo del papel de Pobre, se usará siempre el que corresponda de carácter general.

El Consejo General abonará a Previsión Sanitaria Nacional como cantidad típica, el 50 por 100 de la recaudación que obtenga por los Certifica-

dos modelo A en su venta, sin participación en los remanentes que arrojen las liquidaciones presupuestarias.

Art. 109. No tendrá validez la Certificación que no sea expedida en el impreso especial del Consejo, provisto del sello del Colegio de Huérfanos, salvo los casos exceptuados para los que ostenten la condición de pobreza; no podrá ser suplida por el dictamen verbal o escrito del resultado de un reconocimiento personal, incluso cuando colectivamente se diga en oposición o concurso.

Art. 110. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados, por virtud de las cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos, o formar algún ingreso en el Colegio de Huérfanos, o a su Colegio Provincial, serán corregidas por la Junta directiva del Colegio, que aplicará las sanciones que estime adecuadas, en armonía con la importancia de aquélla, disponiendo el colegiado de los recursos que en el mismo se determinan.

Art. 111. Los Colegios Médicos expendrán directamente a sus colegiados los talonarios de las diversas clases que se editan, y en las condiciones fijadas o que se fijen para el porvenir. Asimismo, recaudarán por su cuenta los derechos que les corresponden por la Habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimiento de firmas, sanciones, etc.

Art. 112. En la primera decena del mes de diciembre, el Consejo General presentará al Pleno del mismo el proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos necesarios para el funcionamiento económico de la Organización central.

Art. 113. Las Cuentas del Consejo General se extenderán mensualmente por la Comisión Permanente. Estas cuentas serán publicadas en el «Boletín» de la Organización.

Anualmente redactará un resumen que recopile todos los resultados económicos del ejercicio, que deberá ser sometido a la aprobación del Pleno del Consejo General, y, en su día, a la de la Asamblea.

Art. 114. Efectuada la liquidación anual de ingresos y gastos del Consejo, y después de cubrir cuantas obligaciones se deducen del presente Reglamento, el remanente resultante constituirá el capital de la Organización central, del que no podrá disponerse sino mediante acuerdo del Pleno.

Art. 115. Para todo cuanto no esté previsto en este Reglamento en cuanto al régimen económico de la Organización colegial, se atenderá el Consejo y los Colegios a lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1940, y a las normas dispuestas que se dispongan por el Pleno del Consejo General.

Art. 116. Caso de disolución o transformación del Consejo General y Colegios Médicos Provinciales, los bienes y valores que pudieran resultar sobrantes después de satisfechas las deudas, si las hubiere, pasarán a ser propiedad de la Entidad que les sustituya, y en su defecto, al Colegio de Huérfanos de Médicos.

## CAPITULO VII

### De la jurisdicción disciplinaria

#### SECCION PRIMERA

### De la jurisdicción disciplinaria común

Art. 117. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o relativos a la profesión, nacionales, sociales, legales y especialmente los determinados en los Estatutos y Reglamentos, incurrirán, sin perjuicio de su posible responsabilidad penal, civil o administrativa, en otra de carácter disciplinario, ejercida ordinariamente por los Colegios por medio de su Junta Directiva, y en casos excepcionales, por medio de Tribunales de Honor.

La jurisdicción disciplinaria ordinaria comprenderá dos grados: correctivo y sancionador.

El grado *correctivo* supondrá la amonestación privada, el apercibimiento por oficio y la amonestación ante la Junta Directiva, constanding en acta y con multa a once hasta cien pesetas. Estas tres correcciones se impondrán por la Comisión Permanente por el procedimiento sumario que considere conveniente, y sin más formalidad que la de oír al interesado, y contra ella no cabrá recurso.

El grado *sancionador* comprende las siguientes sanciones separadas:

a) Reprensión ante la Junta Directiva, constanding en nota y en el expediente personal del colegiado, con multa desde cien a quinientas pesetas.

b) Reprensión pública inserta en el Boletín del Consejo, con multa de quinientas a mil pesetas y posible suspensión del ejercicio en la localidad de referencia hasta un mes.

c) Condenación de la conducta del colegiado en la Prensa profesional, con imposición de multa de mil a dos mil quinientas pesetas y posible suspensión del ejercicio en la localidad o provincia, hasta seis meses.

d) Suspensión del ejercicio en la provincia respectiva por plazo entre seis meses y un año, con posible imposición de multa hasta cinco mil pesetas.

e) Baja en el Colegio y suspensión del ejercicio de la profesión en territorio superior al de la provincia, o inhabilitación para el mismo por plazo que se fije, que podrá ser indefinido y multa hasta cinco mil pesetas.

f) Inhabilitación para todos o algunos de los cargos colegiales o profesionales. Esta sanción será compatible con cualquier otra.

Art. 118. Cuando la contumacia o la inmoralidad sean tan notorias que constituyan escándalo o el sancionado vulnere la prohibición de ejercicio, el Pleno de la Junta Directiva correspondiente podrá proponer a la Autoridad competente el extrañamiento del sancionado del territorio de la provincia en que aquél residiese.

Art. 119. La imposición de estas sanciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Las sanciones que haya de aplicar la Junta Directiva necesitan, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los miembros de la misma.

Art. 120. Toda corrección impuesta por la Junta Directiva con estrecha sujeción a lo dispuesto en los Estatutos será

ejecutiva, de no ejercitarse la alzada prevista en el artículo 139.

Art. 121. Las sanciones se impondrán por la Junta Directiva correspondiente, previo expediente instruido por el colegiado que se designe, y en el que serán obligatorios los trámites de fórmula pliego de cargos al interesado, permitiéndole su contestación y la aportación de pruebas por plazo de ocho a quince días y la formulación de propuesta concreta por el Instructor. Los Colegios podrán admitir además una nueva defensa del interesado en la sesión en la que se examine la propuesta del Instructor, a cargo de aquél o de cualquier otro colegiado.

Art. 122. De toda resolución condenatoria, redactada razonadamente se elevará copia al Consejo General. Ante éste tendrán derecho de alzada en el plazo de quince días desde la notificación a los interesados, y de las resoluciones del Consejo General cabrá un recurso extraordinario por error esencial de hecho o injusticia notoria en la sanción ante la Dirección General de Sanidad. Los Consejos Provinciales cuidarán de no prolongar los expedientes disciplinarios por plazo superior a un mes, salvo por causas ajenas al Instructor, y de fallarlos en las dos primeras sesiones que celebre desde su elevación a los mismos. El Consejo General deberá también conocer en las alzadas en las dos primeras sesiones desde la elevación de los recursos. Mientras éstos estuvieren en tramitación los fallos no serán firmes, pero las Juntas Directivas, con aprobación del Consejo General, podrán restringir o suspender la actividad profesional del sancionado o cualquier otra medida por vía de ejemplaridad.

No se admitirá ningún recurso contra sanción que lleve aneja penalidad pecuniaria sin haber previamente constituido el correspondiente depósito en la Tesorería del Colegio que impusiera la sanción.

Art. 123. Para la imposición de las sanciones, deberán los Colegios graduar la responsabilidad del interesado en relación con su infracción, trascendencia de ésta y circunstancias de rebeldía, inmorales o reiteración que puedan concurrir. Las multas impuestas por vía disciplinaria se harán efectivas en metálico en el plazo prefijado, o en su defecto, por vía gubernativa o judicial de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes, destinándose al Patronato de Huérfanos. Las suspensiones del ejercicio se comunicará al Gobernador civil, Jefe Provincial de Sanidad, Colegio de Farmacéuticos y Alcaldes interesados, para que se adopten las medidas pertinentes a su efectividad, incluyendo la de prohibición de despachar recetas, cierre de consultas, censura de anuncios y otras semejantes.

Art. 124. Transcurrido el plazo de tiempo por el cual se hubiera acordado la suspensión, y a petición del interesado, el Colegio expedirá el oportuno certificado de rehabilitación que reintegrará al colegiado en todos sus derechos.

Art. 125. Cuando los motivos de inculpación de un colegiado no sean los previstos en este Reglamento, o en el Código Deontológico anexo al mismo, o por su índole afecte a esencias éticas

normativas a un ejercicio profesional correcto, la sanción competirá a los Tribunales de Honor, que se constituirán conforme a la Ley de 6 de octubre de 1941 en cuanto sea adaptable, y a lo previsto en el articulado de la Sección II de este capítulo.

Art. 126. Cuando las Juntas Directivas no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de corrección que deberá imponer el Consejo General de los Colegios. Asimismo toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Colegios será motivo de amonestación por parte de la Dirección General de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

Art. 127. Caso de insolvencia notoria de un profesional sanitario, sancionado con pena pecuniaria, procederá a la revisión del expediente, si hubiera lugar a ello, por haberse producido aquella por mala fe del interesado, podrá transformarse la penalidad en otra de tipo suspensivo del ejercicio profesional.

Art. 128. Se considerarán faltas graves para los efectos de las correcciones disciplinarias, las que afecten colectivamente o con trascendencia pública al prestigio de la Clase y a su disciplina, las que produzcan desorganización o consecuencias generales contrarias a los deberes reglamentarios; las que revistan carácter de reincidencia reiterada, causen un perjuicio grave o evidencien maliciosidad o inmoralidad intencional muy acusada.

#### SECCION SEGUNDA

##### Tribunales de Honor

Art. 129. Serán sometidos al juicio y fallo de los Tribunales de Honor, cuya constitución y funcionamiento se detallan, todos los Médicos en ejercicio que cometan actos contrarios al honor o dignidad y observen una conducta deshonrosa para sí, para la sociedad, para la colectividad médica a que pertenecen, y que constituyan actos que escapen a la jurisdicción disciplinaria que se señala en los capítulos precedentes.

Art. 130. Cualquier compañero que tenga conocimiento de un hecho comprendido en el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de la Junta Comarcal o de la Junta Directiva de su Colegio; sometido a la primera, ésta lo tramitará seguidamente al Colegio, quien, reunido con el denunciante y con cuantos elementos tiendan a comprobar los hechos, puntualizarán su alcance y naturaleza.

Art. 131. Visto el asunto por la Comisión Permanente, ésta decidirá si el caso está, a su juicio, comprendido en la jurisdicción ordinaria colegial, o si por su índole y naturaleza corresponde sancionar al Tribunal de Honor; adoptándose esta decisión, con carácter de urgencia se reunirán diez compañeros en ejercicio designados por sorteo entre la lista de elegibles para cargos directivos. Este Tribunal previo conocerá el asunto y se asesorará con cuantas pruebas crea conveniente, ratificando o rec-

tificando la calificación acordada por la Comisión Permanente en cuanto a la calidad de los hechos, incluida la propuesta por el acusado, y de sus resultas levantarán acta, que firmarán todos los asistentes. Si las cuatro quintas partes encontrasen materia propia para conocer, el asunto saldrá de la esfera disciplinaria ordinaria, quedando sometido al Tribunal de Honor.

Art. 132. Del acta formalizada según establece el artículo anterior, se dará cuenta al Consejo General, que podrá aceptar la calificación hecha, acordar nueva reunión del Tribunal previo si fuere preciso, revisión o ampliación de los datos, o, en su caso, acordar la formación del Tribunal de Honor.

Art. 133. Autorizada por el Consejo General la formación del Tribunal de Honor, el residenciado quedará incapacitado para el ejercicio profesional, con la obligación de presentarse ante éste en el tiempo que le sea indicado.

Art. 134. El Tribunal de Honor constará de diez miembros, elegidos en la forma determinada en el artículo 131, ninguno de los cuales podrá renunciar, o ser recusado, salvo por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal, lo que se manifestará por el interesado acusado a la Junta Directiva del Colegio.

Admitida la incompatibilidad, será sustituido por otro compañero designado en la misma forma que los anteriores.

Art. 135. El Tribunal se reunirá en la capital de la provincia, presidido por el más antiguo. Actuará de Secretario el más moderno de los inscritos en la lista colegial, respectivamente. El Presidente del Tribunal podrá interesar de toda clase de Autoridades y Organismos datos y documentos indispensables para la formación de juicio sobre los que se atribuyan al inculcado.

Este será citado por oficio, con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación, y podrá presentar ante el Tribunal, bien por sí, o representado por un compañero, cuantas pruebas de descargo crea oportunas para su defensa.

El inculcado podrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, recusar a los miembros del Tribunal que crea comprendidos en las incompatibilidades señaladas, que si fuesen estimadas por el Tribunal ordenará la sustitución, según queda prevenido.

Art. 136. Formado el Tribunal, el Presidente enterará a los reunidos del objeto del mismo, y el Secretario dará lectura del acta preparatoria, del escrito en que se autoriza el Tribunal por el Consejo General y de cuantos datos apoyen los hechos, siendo obligado para todos los miembros declarar los hechos que se conozcan relacionados con lo que se somete a su examen. Seguidamente será llamado el compañero inculcado, o su representación, a quien se dará a conocer ampliamente los cargos que se le hacen a los que podrá contestar y rebatir presentando las pruebas de descargo que crea adecuadas, contando para ello con un plazo de ocho días. Los miembros del Tribunal podrán hacerle las preguntas aclaratorias que estimen convenientes para la más exacta formación del juicio. Si no compareciese por sí o por su representante continuará el acto.

Art. 137. Examinadas las pruebas por el Tribunal, por mayoría de votos se tendrán como suficientes, o, en caso contrario, acordar la continuación del expediente y solicitar los datos que se crean precisos. Del seno de este Tribunal se podrá nombrar una Ponencia para la aportación de los datos que deseen. No excederá de un mes el tiempo para reunir todos los datos.

Art. 138. El Tribunal, después de oír al inculpado, de examinar las pruebas, deliberará sobre los hechos y conducta de dicho inculpado, y los calificará con arreglo a su convencimiento de conciencia, necesitando una mayoría de cuatro quintos para que la resolución sea firme. De no reunirse dicha mayoría, se considerará el fallo absolutorio.

Art. 139. Del resultado de la reunión o reuniones se levantará acta por duplicado, en la que constarán todos los detalles, resultado de la prueba de descargo, calificación de los hechos enjuiciados y la propuesta del Tribunal. En este acta, firmada por todos los Médicos que componen el Tribunal, se hará constar el voto emitido. Selladas las actas y con la promesa de todos los miembros de no revelar los hechos contenidos en la misma serán remitidas al Consejo General.

Art. 140. Si el acuerdo del Tribunal fuese favorable, se le comunicará al interesado en el plazo de veinticuatro horas.

Si el fallo fuese condenatorio, se elevará una de las actas al Consejo General, con la copia de todas las actuaciones y antecedentes, quien examinará si se han cumplido o no los requisitos que se exigen para estos Tribunales. En caso de que esté conforme con el fallo, lo elevará a la Dirección General de Sanidad, quien sancionará lo acordado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Si no estuviere de acuerdo el Consejo General o la Dirección General de Sanidad con el fallo emitido, por falta de requisitos legales o comprobaciones incompletas que den lugar a dudas sobre el juicio, lo devolverá al Tribunal para su corrección. El otro acta del Tribunal quedará sellada y reservada en la Secretaría del Colegio de Médicos.

Art. 141. El Tribunal de Honor habrá de pronunciarse o por la absolución o por la condena, que supondrá la prohibición del ejercicio en el plazo y territorios que determine, quedando también en facultad de inhibirse en favor de la jurisdicción disciplinaria general.

Art. 142. El Médico sancionado por el Tribunal de Honor se verá obligado a cumplir el fallo impuesto una vez aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Art. 143. Los hechos conocidos y fallados por el Tribunal de Honor favorablemente, no podrá constituir hechos delictivos para otro Tribunal de Honor, a no ser que nuevos hechos conocidos den lugar a modificar el fallo emitido.

Los Tribunales de Honor a que se refiere este capítulo juzgarán únicamente hechos o conductas individuales.

Excepcionalmente, para juzgar conductas colectivas o análogas, el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación podrá designar un Tribunal de Honor especial, cuya constitución y funcionamiento regulará la disposición en que se ordene.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La actual Organización colegial se adaptará a las normas contenidas en el presente Reglamento en el plazo máximo de seis meses.

Segunda. Dentro de dicho plazo, los Colegios elaborarán cualquier norma complementaria de régimen interior, o modificarán a tono con las nuevas normas las actuales, remitiéndolas al Consejo General, a los efectos prevenidos en el artículo 15.

Tercera. Por su parte, el Consejo General aprobará en el mismo período la organización interior de sus Departamentos, Secciones y Dependencias y el Estatuto del personal al servicio de la Organización colegial, con respeto de los derechos adquiridos por los interesados y por los Colegios.

Cuarta. En el término de quince días desde la publicación de este Reglamento, las entidades o Autoridades con representantes en los Organismos colegiales procederán a su designación, y el Consejo General y las Juntas directivas a formular las propuestas necesarias para completar su composición.

Quinta. Los Colegios y el Consejo General acomodarán sus Balances y actuación económica a lo previsto en el Capítulo sexto del presente Reglamento, en el plazo máximo de tres meses; sometiendo al Consejo General las modificaciones introducidas con tal motivo en sus presupuestos, cuentas, Balances e inventarios.

Sexta. Las normas sobre obligatoriedad de la colegiación, uso de certificados y sellos de la Organización y demás deberes o derechos médicos, entrarán en vigor a los veinte días de la publicación del presente Reglamento.

Séptima. Los procedimientos disciplinarios en curso o que se incoen a partir de la publicación del presente Reglamento, se ajustarán a las normas de su Capítulo VII, aunque se funden en hechos anteriores.

Octava. En el plazo de tres meses tanto el Consejo Federal como los Colegios deberán tener en funcionamiento las Bóreas de Trabajo y los servicios, ficheros y registros establecidos en este Reglamento.

Novena. La dudas o dificultades que suscite la adaptación a la nueva Organización serán resueltas por el Colegio correspondiente, y, en su caso, por el Consejo General.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Estatutos aprobados por Real Decreto de 27 de enero de 1930, las modificaciones introducidas por Ordenes ministeriales de 18 de enero de 1938 y 30 de octubre de 1940, así como cualquier otra disposición opuesta al presente Reglamento.

## APENDICE

### Normas deontológicas

1.<sup>a</sup> La Medicina lleva en sí el peso de graves deberes y hondas responsabilidades, que para afrontar el Médico precisa cualidades de cultura e inteligencia al servicio de una conciencia delicada. El primer deber del Médico es ponerse en condiciones de serlo, para lo que se requiere aptitud, preparación asidua y rectitud de propósito.

Se incurrirá en daños que provienen de culpable ignorancia, no sólo por el mal que directamente se hace, sino del que se causa indirectamente en cuanto se realiza una acción que debe omitir u omite una diligencia que debe realizar, de donde se sigue que el Médico que ejerce la Medicina ha de esforzarse por que sus juicios profesionales sean exactos y sus tratamientos adecuados.

Los Médicos están capacitados para cumplir su deber cuando conocen perfectamente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades más corrientes, siendo prudente y consultando los casos difíciles de cada especialidad. Esta cultura debe ser renovada y puesta al día con los nuevos procedimientos que, sólidamente experimentados, sean incorporados a la Ciencia Médica. Para ello tendrán con el mayor esfuerzo a enriquecer su caudal de conocimientos, a divulgarlos que poseen y a contribuir con ardiente celo al progreso de la Ciencia en general y muy singularmente al de la Medicina patria, esforzándose en favorecer cuantas acciones contribuyan al mejoramiento de la salud pública, y denunciarán los atentados que contra ella tuvieran conocimiento.

Darán a conocer al Colegio sus personales trabajos y remitirán a la Biblioteca de aquí un ejemplar de las publicaciones de que sean autores.

Facilitarán al compañero que lo solicite cuantos datos, referencias y noticias puedan proporcionales sin propio perjuicio para la realización de propósitos científicos y les facilitarán asimismo cuando para ello no hubiere grave inconveniente, el acceso a Cátedras, Departamentos anatómicos, etc., que dirija o en los que actúe, siquiera ocasionalmente, como jefe.

Si se viere en el trance de negarle el permiso, hallase obligado a exponer los motivos ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos, cuando éste considere oportuno conocerlos.

2.<sup>a</sup> **Moral Médica.**—El Médico debe ser hombre de conciencia, es decir, cumplidor de su deber a toda costa, y hasta con sacrificio. Debe tener un hondo sentido de su dignidad profesional, ajustando su vida privada profesional a normas de moral.

Viene llamado a restaurar el sentido espiritual y religioso, y con él la concepción integral y justa de la vida humana en todas las actividades profesionales, teniéndolo presente en todo momento, y haciendo de él mismo y del servicio de Dios y de los fines trascendentales del hombre, Norma inflexible de saneamiento de aquéllos y el fundamento del honor individual y colectivo.

Servirá a España con la profesión constantemente y establecerá la personalidad y el prestigio de la Medicina nacional en todos sus aspectos, procurando no sólo que llené todas las necesidades interiores hasta hacer de nuestro pueblo un modelo de vida y organización sanitaria, sino que sirva de vehículo e instrumento a nuestra expansión e influencia sobre otros países.

3.<sup>a</sup> **Corrección del Médico.**—La corrección realza y destaca las cualidades intelectuales y morales que debe poseer el Médico.

La corrección que se define mal pero que se entiende bien, comprende varias

cosas y excluye otras. Excluye la suciedad en el porte, el desaliño en el vestido, el desentado en la conversación, la brusquedad en las maneras, la afectación; y comprende la naturalidad, la limpieza, la conversación culta y elevada, las buenas maneras y cordialidad en el trato.

**4.ª Visita Médica.**—Requiere prontitud, que dependerá de la gravedad de la enfermedad: *Frecuencia*, la exigida por la naturaleza y gravedad de la enfermedad y moral del enfermo. *Duración*, precisa a un claro diagnóstico, detenidamente hecho.

En la Visita Médica es donde más son de destacar las cualidades de ciencia, educación y moral de Médico. Fe, prudencia, amor al enfermo y paciencia, son el conjunto de virtudes que han de enriquecer al Médico y que han de nacer de un hondo y sincero amor al cumplimiento del deber.

Obliga a todo Médico en ejercicio esta obligación grave o de justicia, si tiene contrato o casi contrato con él. Este contrato puede ser directo o de palabra, o derivado de consignación pública que el Médico recibe del Estado, Provincia, Municipio o Corporación, por lo que se obliga a prestar sus servicios a determinado número de personas.

Todo Médico requerido por un enfermo que necesita de su asistencia, y con el cual no tiene ningún contrato, tiene la obligación de acceder al requerimiento, si el caso es de extrema necesidad o de urgencia. Sólo se exige de esta obligación cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo impidan: enfermedad grave.

El Médico en ejercicio, si es requerido por enfermo grave, aun sin peligro de muerte inmediata, tiene obligación de acudir al requerimiento si no hay otro Médico a quien pueda llamarse.

Si en la localidad hay varios Facultativos, debe acudir al requerimiento, si es el Médico habitual del requirente. Si el enfermo no puede llamar a su Médico habitual por imposibilidad notoria, se tiene la obligación de acudir, máxime si no hay otro Médico a quien requerir, siempre que no haya imposibilidad material que se lo impida.

Cuando se produzcan incompatibilidades del Médico con la familia de un enfermo, o con éste mismo, podrá el Facultativo cesar en su asistencia desde el momento en que, por su advertencia, se encargue otro compañero del cliente.

**5.ª** El Médico que fuere requerido para prestar asistencia en el domicilio de un paciente hará firmar al enfermo o, en su defecto, a los familiares una hoja declaratoria de que no está sometido a la asistencia de otro compañero; en caso contrario, solicitará la autorización de éste por escrito para realizarla.

Todo colegiado no aceptará la asistencia continuada de un nuevo cliente si le constase no le habían sido abonados los honorarios al que anteriormente hubiera estado encargado del tratamiento, despidiéndose después de llenar la indicación de urgencia y dando cuenta al Colegio, que hará las anotaciones convenientes para información de los Facultativos que las precisen.

Asimismo procederá si se trata de personas o entidades a quienes el Colegio hubiese hecho objeto de algún apercibimiento, como consecuencia de su realización por ellos de acciones o procedimientos molestos o perjudiciales para la clase médica.

**6.ª** La visita médica y cuantos cuidados e intervenciones precise un compañero enfermo o sus familiares económicamente dependientes de él es obligatoria y sin más retribución, que los gastos materiales empleados en las mismas; por solidaridad y compañerismo se llevará este deber con el máximo amor y caridad, tanto más delicadamente ejercido cuanto más necesitado sea el requirente.

La misma prestación y ayuda les debemos a los huérfanos de compañeros económicamente débiles o sujetos a la potestad del Patronato de Huérfanos de Médicos.

Cualquier duda acerca de la aplicación de este precepto será sometida a la Junta del Colegio.

**7.ª** Componentes de las visitas médicas:

**Examen del enfermo.**—Con toda atención y detenimiento completo, ponderando los síntomas que observe, para llegar a un exacto diagnóstico y tratamiento. El examen debe ser personal.

**La prescripción de la receta.**—Escrita con claridad y dosificación, en letra cuando se trate de tóxicos o anestésicos, con firma legible, en recetas ordenadas por la Superioridad, o en las editadas por el Consejo, con sujeción al modelo previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad, procurando que los medicamentos prescritos sean de fácil adquisición y, siempre que sea posible, de origen nacional.

**8.ª Consulta médica.**—Ha de ser precisa e indicada, puede ser provocada por el Médico que asiste al enfermo:

a) Cuando existan dudas sobre el curso, tratamiento o diagnóstico de una enfermedad.

b) Cuando se precise el concurso de un especialista o sea indicada una intervención quirúrgica.

c) Cuando, comprendidos en las letras anteriores, el Médico juzga útil el concurso de un compañero para poner a salvo su reputación.

Puede ser solicitada por el enfermo o por sus familiares. En este caso el Médico de cabecera dará toda clase de facilidades para cumplimentar este deseo de los familiares.

Examinado el enfermo correctamente durante la consulta propiamente dicha, se desarrollará en habitación aparte el cambio de impresiones y deliberación consecutiva, hasta las conclusiones. Brillará el orden y la corrección tanto si se ratifica lo hecho por el de cabecera como si, rectificado, procede decirse a los familiares, procurando no sufra el prestigio del compañero ni se merme su autoridad.

**Consulta en propio domicilio.**—Queda libre a todo Médico en ejercicio legal de la profesión, y en el caso de ser anunciada en publicidad, queda sujeta a las normas que se dicten por el Colegio de Médicos.

Las consultas gratuitas quedan igualmente reguladas por las disposiciones que se dicten por los Colegios Médicos. Tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En la consulta a enfermo atendido por otro Médico se abstendrá de todo juicio o expresión que venga en menoscabo de la autoridad y prestigio del compañero cuidando de salvaguardar su buen nombre y actuación profesional, evitando cuidadosamente cualquier acción o frase que pudiera significar crítica de la actuación de mismo. Si algo hubiere de manifestar en tal sentido, lo hará directamente al compañero en carta cerrada.

b) Si es consulta enviada por el propio Médico del enfermo, se remitirá a éste en razonado escrito el resultado de sus observaciones.

c) El enfermo queda en libertad de acudir a las consultas que considere convenientes, debiendo por propia estimación dar cuenta al Médico de cabecera.

d) No es moral, y, por tanto, queda prohibido si no se obtiene la previa autorización del Colegio correspondiente y cumplimiento de las respectivas obligaciones: abrir consultas en localidades en que no se reside, con el objeto de pasar consulta determinados días, ya que con ello viola las leyes del compañerismo, que puede causar daños o perjuicios minando el terreno en que otro trabaja. Del mismo modo se procederá con relación a las Consultas de especialistas.

**9.ª Operaciones quirúrgicas.** Han de realizarse las que están indicadas y que tengan probabilidad de éxito, con el consentimiento del interesado, del padre o tutor que deba asumir la responsabilidad del consentimiento, según los casos.

El operador tendrá dominio de la técnica, diagnóstico y tratamiento, cerciorándose de las contraindicaciones.

Ante una operación con riesgo grave, se ha de significar la conveniencia de que este preparado espiritualmente—si es católico—y en los asuntos terrenos.

**10. Operaciones prohibidas por la moral.**—1.º Las que tienden a esterilizar al hombre o a la mujer, 2.º Aborto en cualquier momento de la evolución ovular o fetal, según Normas de la Ley de Protección a la Nataidad de 24 de enero de 1941 3.º Embriotomías, conforme al mandamiento «No matarás».

**Deberes de los Médicos en interrelación profesional.**—Ningún Médico asistirá a cliente enfermo de otro, sin su consentimiento escrito o expreso.

Se prohíbe ejercer la profesión en el terreno previamente demarcado por la autoridad colegial, para determinado número de profesionales. Por razones de ausencia o enfermedad, un Médico sustituye al compañero en tanto duren aquellas causas.

El sustituto se obliga:

a) Conservar la clientela, no aprovechándose de esta circunstancia para quitársela.

b) Si asiste a cliente en tratamiento por aquél, respetarle en lo posible y tomar con toda delicadeza las iniciativas que sean necesarias.

c) Dejará al cliente liquidar sus cuentas con el anterior. Si la sustitución puede ser recíproca quedan compensadas económicamente.

En otro caso, de acuerdo con las partes contratantes, convendrían las condiciones.

En el caso de sustitución justificada y no hubiera sustituto libre, se solicitará del Colegio de Médicos quien resolverá el caso con la urgencia adecuada a la necesidad de la sustitución.

12. **Honorarios médicos.**—Son libres, no sujetos a contrato de trabajo o concurso-oposición que los regulen en sus bases.

Los Colegios de Médicos tienen jurisdicción reguladora sobre los mismos y podrán comprobar que se cumplen las bases, contratadas entre compañías o entidades y sus colegiados.

En los honorarios médicos libres, los Médicos que los formulen tendrán en cuenta la labor realizada y los medios económicos de sus deudores, procurando no faltar a la justicia y a la caridad. Si estos honorarios fueran considerados excesivos, serán sometidos a la aprobación del Colegio de Médicos, y éstos a la del Consejo General si fueren de mayor cuantía.

Se estima ilícita cualquier modalidad de prácticas dicotómicas:

13. **De la Medicina preventiva.**—Todos los Médicos consultados tienen la obligación de enseñar la práctica preventiva de una profilaxis venérea, siempre que ello no implique ni lleve anejos fines anticoncepcionales. Deben hacer conocer que no hay práctica de profilaxis indiscutiblemente eficaz, el riesgo en que se incurre, y que la castidad no es un peligro para la salud.

Asimismo es de su obligación dar a conocer las prácticas preventivas de otras enfermedades y aconsejar las vacunaciones sancionadas por la Ciencia y prescritas por las disposiciones vigentes.

14. **Obligación del Médico de advertir cuando llega el peligro de muerte.**—Ante esta obligación, el Médico observará las circunstancias morales y de entereza de carácter del enfermo y de sus familiares, y ante el que crea conveniente participará la gravedad en que se encuentra el paciente, para que puedan obtenerse los auxilios espirituales y religiosos indispensables a toda conciencia católica. Con ello avalará su reputación y servirá de advertencia a los familiares, para que preparen las disposiciones finales del enfermo en gravedad de muerte.

15. **Tratamiento psicoterápico.**—Rigurosamente científico y bien dirigido, es permitido por la moral.

16. **Hipnotismo.**—En Medicina es ilícito, y sólo debe emplearse en los casos expresamente indicados, debiendo concurrir:

- Consentimiento del interesado.
- Con fines terapéuticos, sancionados por la experiencia.
- Que el Médico domine la técnica y que se verifique la práctica en presencia de testigos.

17. **Consejo médico prematrimonial.** En España no hay oficialmente dispues. to nada sobre esta materia.

La moral cristiana admite el certificado individual libre en el que se consigne el estado sanitario de los contrayentes, quienes, después de conocer el dictamen facultativo y las consecuen-

cias de orden técnico que del mismo puedan derivarse para el futuro, decidirán libremente o que mejor les parezca.

18. **Malthusianismo, n.º o malthusianismo o limitación consiente de la natalidad.**—Condenado por la moral católica. No se debe aconsejar en ningún caso esta práctica.

Admite la moral el «birth», control o abstención de las relaciones sexuales.

En caso de enfermedad grave, puede ilustrarse al matrimonio sobre la probable agenesia de la mujer, según las leyes de Ogino y Knauf (continencia periódica).

La Ley para Protección a la Natalidad, de 24 de enero de 1941, condena en uno de sus artículos, por estimarlo inmoral, la divulgación de medios o procedimientos anticoncepcionistas.

19. **Fecundación artificial.**—Condenada por la moral cristiana.

20. **Eugenésia.**—Es plausible la basada en el mejoramiento de los factores sociales o ambientales del individuo o de la familia y en el mejoramiento del propio individuo, apartándole de la disipación y del vicio por cuanto tiende al perfeccionamiento de la raza.

21. **Administración del Sacramento del Bautismo.**—A veces será misión del Médico que asiste a un parto ante necesidad extrema.

En estos casos procurará recabar la presencia del Sacerdote o proceder por sí, cumpliendo los ritos establecidos por la Iglesia para cada uno de los casos que puedan presentarse.

22. **Certificados médicos:**

a) **A instancia de la Autoridad.**—El Médico viene obligado a hacerlos, porque es un funcionario público al servicio de las Autoridades para todo cuanto afecta al bien común.

b) **A instancia de particulares.**—Obliga en justicia a librarlos, y será expedido siempre en la forma legalmente autorizada, previo reconocimiento del solicitante.

En los Certificados, que obligatoriamente se extenderán en los impresos editados por el Consejo General y previamente aprobados por la Dirección General de Sanidad, se dirá siempre la verdad necesaria al esclarecimiento del caso, se dirá con *exactitud*, en términos precisos, prudentes y sin miramientos personales, que supongan complacencias.

El facultativo no devengará honorarios por la expedición del Certificado, pero sí tendrá derecho a su percepción cuando haya de efectuarse reconocimiento o acto profesional previo a la expedición de aquél.

23. Se entiende por *secreto médico* o *secreto profesional médico* aquellas confidencias que por razón de profesión el Médico reciba de sus clientes, conducentes a recibir a cambio un consejo o un servicio correspondientes a esta profesión.

Este concepto no queda restringido tan sólo a aquellas manifestaciones que el enfermo hace a su Médico, sino a todas aquellas que el Médico observe y conozca relacionadas con la enfermedad.

PERSONAS AFECTADAS POR EL SECRETO MÉDICO:

1.º Médico. 2.º Auxiliares de Médico (Practicantes, Comadronas, etc.).

3.º Los Farmacéuticos. 4.º El Jefe o Encargado de un Servicio de Sociedad o Compañía aseguradora, que recibe peticiones médicas o fichas de enfermos por pertenecer a ellas y estar previsto en su Reglamento, que el que ingresa acepta de antemano estas condiciones.

LIMITACIÓN DEL SECRETO MÉDICO:

1.º No tener derecho a que se le guarde el secreto de su enfermedad, los padres o encargados del enfermo.

2.º No tienen derecho a que se le guarde el secreto de sus enfermedades a los internados en Colegios o Establecimientos en que puede haber perjuicio de tercero. En caso, por ejemplo, de colegiales, el Médico lo pondrá en conocimiento del padre o tutor, y éste evitará el mal a tercero, y en caso de que no adopte medida alguna, el Médico deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección.

3.º Caso parecido al anterior es el de las sirvientas o sirvientes en relación con la casa en que sirvan.

4.º No se viola el secreto profesional al aclarar, con arreglo a las disposiciones vigentes, y ante las Autoridades que corresponda, las enfermedades de obligatoria declaración.

CAUSAS QUE RELEVAN DEL SECRETO PROFESIONAL MÉDICO:

- Consentimiento del interesado.
- El bien común cuando se ocasiona un daño grave.—El Secretario general (ilegible).—V.º B.º, el Presidente (ilegible).

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 11 de septiembre de 1945 por la que se anuncia una vacante de Subalterno de Ingenieros en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Como continuación a la Orden de 6 de septiembre de 1945 («D. O.» núm. 202), se anuncia una vacante de Subalterno de Ingenieros, existente en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, para ser cubierta en turno de provisión normal, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («Diario Oficial») núm. 102.

Las papeletas de los solicitantes cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo, antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, anticipando obligatoriamente sus peticiones por telegrafo, los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos.

Madrid, 11 de septiembre de 1945.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se desestima la petición formulada por don Tirso Fraile Serrano solicitando la aplicación de los beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr. Visto el expediente formado con el número 684 por la Comisión de Penas Accesorias a virtud de instancia de don Tirso Fraile Serrano, casado, de profesión Abogado, con domicilio en Guisando (Ávila), en solicitud de que «se me conceda la rehabilitación para solicitar el nombramiento de Procurador».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición formulada por don Tirso Fraile Serrano, atendiendo a la naturaleza y circunstancias de los hechos delictivos por los cuales fué juzgado y condenado en su día el interesado.

### Provincia de Almería

D. Francisco Tortosa Muñoz ..... Cartero rural de Terque.

### Provincia de Barcelona

D. José Ollé Prat ..... Cartero rural de El Bruch.  
D. José Casellas Cárdena ..... Cartero rural de Carbesí.  
D. Enrique Gil Roca ..... Cartero rural de San Juan Despl.  
D. Pedro Fábregas Puig ..... Cartero rural de Santa María de Olé.

Lo que se hace público a fin de que las personas que se crean lesionadas en su derecho manifiesten a esta Dirección General cuanto estimen pertinente en relación con esta propuesta, en el término improrrogable de un mes.

Madrid, 5 de septiembre de 1945.—El Director general.— P. A. el Secretario general, Manuel González.

### (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Trujillo y Aldeacentenera

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Trujillo y Aldeacentenera en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Centro de Trujillo hasta el día 8 de octubre próximo y que la apertura de plie-

gos tendrá lugar el día 13 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

#### (Correos)

Transcribiendo relación de Agentes rurales declarados aptos para serles concedida la propiedad en el cargo que interinamente desempeñan.

Con arreglo al Decreto de 27 de julio de 1943 y de acuerdo con la Orden de 24 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 siguiente), se inserta relación de todos los Agentes rurales declarados aptos por el respectivo Tribunal y propuestos para serles concedida la propiedad en el cargo que interinamente desempeñan:

### Patronato Nacional Antituberculoso

Resolviendo el concurso de traslado para cubrir plazas de Médicos Encargados de Consultas de Tisiología.

Visto el concurso de traslado convocado por Orden de 18 de junio último entre Médicos encargados de consultas de Tisiología en Centros Secundarios, de Higiene Rural he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, resolverlo, adjudicando las siguientes plazas a los señores que se mencionan:

El Escorial (Madrid) a don Antonio Iglesias Gómez, número 5 de la prueba de aptitud convocada por Orden de 7 de agosto de 1943.

Ubeda a don Secundino Vida Pérez, número 9 de la misma prueba de aptitud.

Játiva a don Ricardo Flores Marco, que obtuvo el número 13 en la propia prueba de aptitud.

Villagarca a don Jaime Montes Moreira, número 15 de la repetida prueba de aptitud.

Al concurrente don Luis Fernández Jardón no se le adjudica plaza por pertenecer al Escalafón de Médicos Directores de este Patronato, que no están incluidos entre las condiciones de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1945.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

Convocando una prueba de aptitud y selección para provisión de las plazas de Médicos Tisiólogos de los Centros Secundarios de Higiene Rural que se indican.

Vacantes diversas plazas de Médicos Encargados de Consultas de Tisiología, en Centros Secundarios de Higiene Rural, y con arreglo a las normas seguidas por este Patronato, se convoca una prueba de aptitud y selección para proveer las indicadas plazas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se convoca una prueba de aptitud y selección entre profesionales, con residencia en las localidades donde radican los Centros de Higiene Rural, para desempeñar, por un período de dos años (plazo este que, teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la labor desarrollada, podrá ser prorrogado por otros dos), las plazas de Médicos de las consultas de Tisiología de los aludidos Centros, dotadas con la gratificación anual de cinco mil pesetas.

2.ª Los solicitantes habrán de presentar sus instancias en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Título profesional o copia notarial del mismo.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Dictamen suscrito por un Director de Dispensario del Patronato, en el que se haga constar el estado de salud del interesado, muy especialmente en relación con la tuberculosis.

d) Certificado facultativo de aptitud física.

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas, ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en ..... la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.504—A. C.

e) Testimonio del resultado favorable recaído en la depuración seguida al interesado en el correspondiente Colegio oficial o en un Organismo del Estado, Provincia o Municipio o, en otro caso, documento que acredite su adhesión al Régimen, expedido por Autoridad competente.

f) Certificación acreditativa de encontrarse comprendido en alguna de las circunstancias previstas en la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre colocación de ex combatientes, mutilados, huérfanos o ex cautivos, cuyos preceptos serán de observación en esta convocatoria, los aspirantes que alegaren alguna de estas circunstancias.

g) Certificación expedida por la Alcaldía de la respectiva localidad, acreditando su residencia en la misma y fecha de su data.

h) Los aspirantes femeninos que pudieran acudir a la misma deberán presentar certificado del cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer.

i) Cuantos el interesado estime necesarios para acreditar méritos y servicios profesionales singularmente relacionados con la especialidad de Tisiología.

j) Asimismo los aspirantes abonarán cien pesetas en concepto de derechos.

3.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de presentación de instancias, elevarán éstas, acompañadas de la precitada documentación, a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso y asesoradas de los Médicos Tisiólogos de este Patronato con servicio en la provincia de su jurisdicción, emitirán sobre cada uno de los solicitantes, en pliego aparte, un detallado informe relativo a los méritos, servicios y capacitación de los mismos. Este informe de la Jefatura Provincial se considera preceptivo, y no será tomada en consideración instancia alguna que no venga acompañada de dicho requisito, a cuyo fin todas aquéllas que con anterioridad hubieren sido presentadas en la Dirección General de Sanidad con motivo de la convocatoria para la provisión de diversas plazas de esta clase, de fecha 27 de abril de 1943, se devolverán a las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad para que evacuen este obligado trámite.

4.ª La prueba de aptitud se realizará transcurridos tres meses desde la publicación de esta convocatoria, el día, hora y sitio que se anunciará previamente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad, y será juzgada por un Tribunal designado por el Patronato Nacional Antituberculoso, consistiendo en la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Contestación oral en un lapso de tiempo que no exceda de media hora, de tres temas sacados a la suerte del programa que se hará público; y

Segundo. Examen de un enfermo designado por el Tribunal. Para la práctica de este ejercicio el aspirante dispondrá de media hora para la exploración y de veinte minutos para la exposición, en la que manifestará juicio diagnóstico y pronóstico, así como medidas de profilaxis en relación con las circunstancias de orden clínico y social correspondientes al mismo. Serán facilitados por el Tribunal los datos de laboratorio que se le soliciten y

los medios para que el aspirante pueda efectuar el examen radioscópico, facilitándole, además, la radiografía correspondiente.

5.ª Una vez terminada la prueba de aptitud, aquellos que fueran declarados aptos serán nombrados para las plazas de los Centros de su residencia, a cuyo efecto, si hubiera más de un aspirante en estas condiciones, la designación recaerá en el que obtuviera mejor puntuación en la citada prueba.

6.ª Podrán concurrir también con sus solicitudes, durante igual plazo y acompañando los mismos documentos, a excepción del figurado en el apartado g), los Médicos de cualquier otra residencia, entre los que, caso de ser declarados aptos, se adjudicarán únicamente las plazas que resultaren vacantes, bien porque no hubiere habido solicitantes para ellas, o porque éstos no hubieren sido declarados aptos.

Los citados aspirantes «no residentes» presentarán sus instancias y documentaciones correspondientes en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la provincia en donde ejerzan la profesión, y las citadas Jefaturas las elevarán a este Patronato con su informe.

7.ª Las plazas a proveer son las siguientes: Villarrobledo (Albacete); Arévalo (Ávila); Mahón (Baleares); Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); Segorbe (Castellón); Vinaroz (Castellón); Puertollano (Ciudad Real); Cabra (Córdoba); Peñarroya (Córdoba); Guadix (Granada); Motril (Granada); Jaca (Huesca); Astorga (León); Calahorra (Logroño); Antequera (Málaga); Mierés (Oviedo); Arrecife (Las Palmas); La Guardia (Pontevedra); Reinosa (Santander) y Tarazona (Zaragoza).

Lo que se hace público mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Madrid, 8 de septiembre de 1945.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

*Programa que ha de regir en la prueba de aptitud que han de realizar los aspirantes a plazas de Médicos de las Comarcas de Tisiología de los Centros de Higiene Rural*

#### PRIMERA PARTE

Tema 1.º Anatomía topográfica del aparato respiratorio.

Tema 2.º Fisiología de la respiración.

Tema 3.º Exploración funcional del pulmón.

Tema 4.º El bacilo de Koch.—Descripción.—Caracteres tintóreos.—Diagnóstico diferencial con los otros bacilos ácidos resistentes.

Tema 5.º Idea de los cultivos del bacilo tuberculoso.—Diagnóstico por inoculación en animales.

Tema 6.º Análisis de esputos.—Examen microscópico.—Interpretación.—Técnica de investigación del bacilo de Koch en los esputos por examen directo.

Tema 7.º Técnica e interpretación del recuento globular de la fórmula leucocitaria.

Tema 8.º La velocidad de sedimentación.—Su fundamento.—Interpretación desde el punto de vista diagnóstico y pronóstico de la tuberculosis.

Tema 9.º Inmunidad y alergia en tuberculosis.

Tema 10. Reacciones a la tuberculosis.

Tema 11. El diagnóstico de la tuberculosis por los Rayos X.

#### SEGUNDA PARTE

Tema 12. Clasificaciones clínicas de la tuberculosis.

Tema 13. La primoinfección en la infancia y en el adulto.—Sus distintas evoluciones.

Tema 14. Concepto y clínica de los infiltrados tuberculosos.

Tema 15.—Tuberculosis fibrocásea común.—Formas clínicas.

Tema 16. Estudio de las cavidades tuberculosas.—Patogenia y variedades.

Tema 17. Tuberculosis hematogena.—Formas clínicas.

Tema 18. Tuberculosis pleurales.—Tuberculosis peritoneales.—Poliisiritis.

Tema 19. Meningitis tuberculosas.

Tema 20. Estudio de las localizaciones tuberculosas en el aparato digestivo.

Tema 21. El aparato digestivo en los tuberculosos.

Tema 22. Tuberculosis laríngea.

Tema 23. Tuberculosis urogenital.

Tema 24. Los elementos de pronóstico en la tuberculosis pulmonar.

Tema 25. Tratamiento higiénico-dietético de la tuberculosis pulmonar.—Técnica de la cura sanatorial.

Tema 26. Tratamiento medicamentoso de la tuberculosis pulmonar.—Quimioterapia.—Tuberculinoterapia.

Tema 27. Tratamiento colapsoerápico de la tuberculosis pulmonar.—Sus diversas técnicas.—Indicaciones.—Resultados.

#### TERCERA PARTE

Tema 28. Epidemiología general de la tuberculosis.

Tema 29. Fuentes de contagio en tuberculosis y su valor epidemiológico.

Tema 30. Factores sociales y tuberculosis (alimentación, vivienda, educación, trabajo, salarios, etc.).

Tema 31. Profilaxis individual de la tuberculosis.

Tema 32. Profilaxis social de la tuberculosis.

Tema 33. Bases en que se debe asentar la Lucha Antituberculosa.

Tema 34. Misión de Dispensario Antituberculoso de la Lucha.

Tema 35. Investigación de focos de contagio en tuberculosis.—Estudio de los contactos.—Reconocimientos sistemáticos. Misión de la Enfermera visitadora en la Lucha Antituberculosa.

Tema 36. Misión de los diferentes Centros asistenciales en la Lucha Antituberculosa.

Tema 37. Concepto de la curación de los tuberculosos.—Diagnóstico de actividad de la tuberculosis pulmonar.

Tema 38. El tuberculoso curado ante la sociedad.—Capacidad de trabajo.—Centros post-sanatoriales.—Colonias para tuberculosos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Transcribiendo el programa para el primer ejercicio de oposiciones libres a Notarías.*

#### Derecho civil español, común y foral

##### PARTE PRIMERA

1. El Derecho civil: su concepto histórico y actual.—Instituciones que comprende y ordenación de las mismas.—La llamada parte general.—El Derecho civil español: sus rasgos distintivos.—Evolución histórica de sus fuentes.—Elementos que han intervenido en la formación del Derecho civil patrio.—Sentido de las denominaciones Derecho común y Derecho foral.—Historia de la Codificación del Derecho civil en España.

2. El Código civil español: su estructura; elementos que le informan; tendencias dominantes y apreciación crítica.—Examen de su artículo 1.976.—Leyes no derogadas por el Código civil. Leyes posteriores al Código, modificativas o complementarias del mismo.

3. El llamado derecho foral.—Importancia de sus instituciones sucesorias y familiares.—Cuáles son las regiones o territorios forales.—Normas vigentes en los mismos: orden de prelación.—Ambito de aplicación del Código civil; materias en las que este Cuerpo legal rige en los territorios aforados.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca del particular.

4. Los Apéndices forales.—Estudio del correspondiente al Derecho Foral de Aragón.—Orientaciones actuales en torno a la cuestión de la coexistencia en nuestra Patria de diversas legislaciones civiles.—El Derecho civil en la Zona del Protectorado español en Marruecos.—El Código de las Obligaciones y contratos.—El Dahir sobre la condición civil de los españoles y los extranjeros.

5. El derecho objetivo: su concepto. La norma jurídica: su estructura y contenido.—Clases de normas.—Los privilegios.—Las fuentes de originación del derecho objetivo.—Fuentes formales y fuentes materiales.—Examen del artículo 6.º del Código civil.—La Ley: su concepto, caracteres y clases.—Proceso formativo de la Ley: promulgación, publicación y entrada en vigor.

6. La costumbre.—Los usos sociales y convencionales.—Los principios generales del derecho.—Las reglas del derecho. El derecho natural.—La equidad.—El «*ius fori*» y la jurisprudencia.—Las resoluciones de la Dirección General de los Registros.—La doctrina científica.

7. La interpretación de las normas.—Su concepto, objeto, clases, elementos y reglas.—La investigación integradora del derecho.—El problema de las lagunas del ordenamiento legislativo.—La analogía de ley y de derecho.—La participación judicial y la de los Notarios y Registradores de la Propiedad en la elaboración y creación del derecho.

8. La eficacia de las normas jurídicas.—La ignorancia de la Ley y el error de derecho.—Dispensa y renuncia de

las Leyes.—Actos contrarios a la norma y en fraude de ella.—La cesación de las normas jurídicas: sus causas.

9. La fuerza obligatoria de las normas jurídicas en relación con el tiempo.—El derecho intertemporal o transitorio.—El problema de la retroactividad o irretroactividad de las Leyes: teorías principales.—Principio del artículo tercero del Código civil.—Disposiciones transitorias de este Cuerpo legal.

10. La fuerza obligatoria de las normas jurídicas en relación con el espacio. El Derecho internacional privado: su naturaleza y fuentes.—Sistemas históricos y teorías doctrinales en materia de conflictos de Leyes.

11. Principios generales del sistema de normas de conflicto en el Derecho español.—Excepciones.—Las nociones de reciprocidad, orden público, reenvío y fraude de la Ley.

12. El Derecho interregional.—Reglas del Código civil y de la jurisprudencia en orden a la solución de los conflictos de Leyes entre territorios españoles de distinta legislación civil.—Crítica de las normas del Código civil español en materia de conflictos de Leyes.

13. La relación jurídica.—La institución jurídica.—Concepto del derecho subjetivo.—Categorías de derechos subjetivos.—Estructura del derecho subjetivo.—¿Existen derechos sin sujeto?—Los llamados derechos sobre derechos.—La adquisición de los derechos subjetivos: teoría general y clases.—Situaciones jurídicas secundarias: los llamados derechos potestativos o de modificación jurídica.—Situaciones jurídicas interinas: las expectativas de derecho.—Tipos de situaciones interinas.

14. El ejercicio de los derechos subjetivos: sus modalidades.—Extensión y límites del ejercicio de los derechos.—Doctrina del abuso del derecho.—La colisión de derechos.—Conservación de los derechos.—Garantía o protección de los mismos: sus clases.—Defensa privada. Defensa judicial: teoría de la acción.

15. La modificación y la transmisión de los derechos subjetivos.—Teoría general: modificaciones objetivas y subjetivas.—La subrogación real.—Estudio especial de la sucesión en los derechos. Extinción y pérdida de los derechos.—La disposición: su concepto y modalidades.—Teoría general de la renuncia de derechos.—El poder de disposición y las prohibiciones de enajenar.

16. El sujeto de la relación jurídica: modalidades.—La persona y la personalidad.—El comienzo de la personalidad individual.—Consideración jurídica del concebido.—La extinción de la persona individual.—El problema de la premoriencia.—El nombre, la residencia y el domicilio de las personas individuales.

17. La capacidad de la persona individual: circunstancias personales que la limitan o producen prohibiciones especiales.—La edad: grados y mayoría.—Capacidad de los menores de edad.—Capacidad especial de los menores emancipados y habilitados de edad.—La edad en las legislaciones forales.

18. El sexo y el matrimonio: su in-

fluencia sobre la capacidad.—Capacidad de la mujer casada: extensión de la incapacidad.—Medios de suplirla y sanción de los actos realizados por la mujer sin la correspondiente autorización.—Capacidad de los cónyuges para la enajenación de los bienes privativos y de los gananciales.—Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Normas del derecho foral sobre la capacidad civil de la mujer casada.

19. La enfermedad.—La prodigalidad.—La interdicción civil.—El concurso y la quiebra.—Los estados clerical y religioso.—El parentesco: sus clases y computación.

20. Nacionalidad: su concepto y principios fundamentales.—Modos de adquisición por modificación.—Clases de naturalización.—Doctrina legal sobre adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Capacidad de los extranjeros: sus restricciones.—La regionalidad: examen del artículo 15 del Código civil y de las particularidades forales en esta materia.

21. La ausencia: su concepto.—Antecedentes históricos y orientaciones modernas.—Tratamiento de la ausencia en el derecho español.—La situación jurídica del patrimonio del ausente con anterioridad a la declaración de ausencia.—La ausencia declarada.—Efectos con especial referencia al patrimonio y a la familia.—Declaración de fallecimiento: casos y efectos.—Idea de la declaración especial de «desaparecido» y sus efectos.—La ausencia en Aragón.

22. Las personas jurídicas.—Teorías principales acerca de las mismas.—Clases de personas jurídicas.—Regimen de constitución de las personas jurídicas.—Regimen de capacidad.—Titularidad, uso y disfrute de derecho.—Nacionalidad y domicilio de estas personas.

23. Representación de las personas jurídicas.—Extinción de las mismas.—La Iglesia Católica y los entes eclesíasticos como personas jurídicas su capacidad y representación.—Esfera de aplicación de las normas que afectan al estado y capacidad de las personas en el derecho internacional privado.—Excepciones a la competencia de la ley nacional.

24. El Registro del estado civil.—Precedentes.—Su organización actual en España: distintos Registros civiles y sus secciones.—Dirección e inspección.—Clases de asientos: forma y requisitos de los mismos.—Cambio, adición o modificación de nombres y apellidos.—Prueba del estado civil.—Examen del artículo 327 del Código civil.

25. El objeto de la relación jurídica. Las cosas: concepto y clases.—Distinción entre bienes muebles e inmuebles. Bienes de dominio público y de propiedad privada.—El dinero.—Los títulos valores.—Partes integrantes y pertenencias.

26. Frutos: su concepto y tratamiento jurídico.—Gastos o mejoras: sus clases. El «*ius tollendi*».—Cosas no susceptibles de derecho y cosas no susceptibles de tráfico.—El patrimonio.—Sus especies. Principio de intransmisibilidad del patrimonio.

27. El hecho jurídico: sus especies.—El acto jurídico: clasificaciones.—Las manifestaciones de voluntad.—Las abs-

tenciones.—Las transgresiones jurídicas: el acto ilícito.—Dolo.—Culpa en sentido estricto.—La cuestión de la responsabilidad sin culpa.—Las consecuencias jurídicas del acto ilícito: resarcimiento del daño.—El caso fortuito.

28. El negocio jurídico.—Elementos que integran su noción.—Clases: unilaterales y plurilaterales; causales y abstractos; fiduciarios; de administración y de disposición, etc.—Teoría general de los elementos del negocio jurídico. Voluntad: vicios que pueden afectarla. Manifestación de la voluntad: sus formas.—El silencio como declaración de voluntad.—Sustantividad de la declaración después de emitida.—Relación entre la voluntad manifestada y la interna.—Divergencias inconsciente y consciente.—Examen especial de la simulación.

29. La causa del negocio jurídico.—Su concepto.—Diferenciación con los motivos.—Discusión sobre la existencia y utilidad de la causa como requisito distinto del negocio.—Regulación de la causa en el Derecho español.—Posibilidad de los negocios abstractos.—Las consecuencias jurídicas de la falta de causa: teoría del enriquecimiento injusto.

30. La forma del negocio jurídico: antecedentes históricos.—Clases de formas y de actos formales.—Efectos jurídicos de los vicios de forma según el Código civil.—La forma en las legislaciones forales.—El régimen de la forma de los actos jurídicos en Derecho internacional privado.—Alcance y carácter de la regla *«locus regit actum»* en el Derecho español.

31. Elementos accidentales del negocio jurídico.—La condición, el término y el modo: sus conceptos, requisitos, especies y efectos.—Las llamadas *«condictio iuris»* y *«facti»*.

32. La representación en los negocios jurídicos.—Teoría general.—El problema de la posibilidad de los negocios concluidos por el representante consigo mismo.—Representación legal.—Representación voluntaria.—El apoderamiento.—La continuación del poder extinguido.

33. La interpretación de los negocios jurídicos.—La prueba en general.—Carga y apreciación de la prueba.—Los medios de prueba.—Disposiciones del Código civil relativas a los documentos públicos y privados.

34. La confesión como medio de prueba.—Las pruebas pericial, testifical y de reconocimiento judicial.—Las presunciones.

35. La nulidad, aputabilidad y rescisión de los negocios jurídicos.—Examen de estos conceptos y su técnica en el Código civil.—Convalidación y sus clases.—La *«restitutio in integrum»* en el derecho foral.

36. Influencia del tiempo en las relaciones jurídicas.—Su cómputo.—Teoría general de la prescripción.—Examen de la prescripción extintiva.—La caducidad e instituciones análogas.

37. El derecho real: su concepto y diferencias con el derecho de obligación o de crédito.—Teoría del *«ius ad rem»*.—Idea de los derechos reales *«in faciendo»* y de la *«obligatio propter rem»*.—Clasificación de los derechos reales.—Derechos reales reconocidos en la legis-

lación española.—El sistema del *«numerus clausus»*.

38. El derecho de propiedad: fundamento y evolución histórica.—Orientaciones modernas.—El dominio: su concepto en el Código civil y en la doctrina.

39. Elementos de la relación dominical.—Sujetos: pluralidad de sujetos en la titularidad de las mismas facultades. Objeto: el dominio en sentido vertical. Contenido o facultades que integran el dominio.—Supuestos de desintegración del dominio.

40. Acciones que nacen del dominio. Exposición de sus reglas según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

41. Limitaciones del dominio.—Sus clases.—Limitaciones derivadas de la naturaleza misma del dominio.—Los actos de emulación y el *«ius usus inoctui»*.—Limitaciones de utilidad pública: las llamadas servidumbres legales de interés público.—Limitaciones de utilidad privada.—Las relaciones de vecindad.—Los tanteos y retractos legales.—Limitaciones impuestas por la voluntad del transmitente: prohibiciones de enajenar y sus efectos.

42. Modos de adquirir el dominio: su clasificación.—Idea del sistema de transmisión de bienes en derecho romano.—La teoría del título y el modo de adquirir.—Sistemas en la legislación comparada.—Sistema del derecho español.—La transmisión de inmuebles a título singular y universal: principios generales.

43. La ocupación. Su concepto, requisitos y especies.—La tradición y sus formas.

44. La accesión: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y clases.—La accesión discreta.—La accesión continua.—Sus especies y reglas.—La accesión en Cataluña.

45. La usucapción.—Indicaciones históricas.—Especies.—Sus requisitos según el Código civil.—Especialidades del derecho foral en materia de usucapción.

46. Modos de perder el dominio: sus clases.—Examen especial del abandono y de la revocación de la propiedad.—La pérdida del dominio en virtud de las llamadas adquisiciones *«a non domino»*; particular examen de los artículos 464 y 1.955 del Código civil.

47. La comunidad de bienes: concepto y clases.—Examen de las comunidades especiales.—Los aprovechamientos comunales.—La llamada propiedad horizontal.

48. El condominio: concepto y naturaleza jurídica.—Reglas que rigen el contenido y la extinción de mismo según el Código civil.—Particularidades del condominio en el Derecho foral.

49. Las llamadas propiedades especiales.—La propiedad de las aguas en su aspecto civil.—La propiedad intelectual. Sistemas.—Sus reglas generales y especiales.—Derecho vigente.—El Registro general de la propiedad intelectual: su organización.

50. La posesión: concepto y naturaleza jurídica.—Fundamento y condiciones de la protección posesoria.—Clases de posesión.—Idea de la cuasi posesión y de la posesión civilísima.

51. Efectos de la posesión durante su ejercicio y al cesar en el mismo.—Adquisición, conservación y pérdida de la posesión.—Particularidades relativas a las cosas inmuebles y a las muebles.—Es-

pecialidades forales en materia de posesión.

52. El usufructo: concepto y naturaleza jurídica.—El principio *«salva rerum substantia»*.—Clases de usufructo. Contenido.—Derechos del usufructuario en general y en casos especiales.—Cuestiones que suscita la enajenación del derecho de usufructo.—Obligaciones del usufructuario anteriores, simultáneas y posteriores.

53. Constitución y extinción del usufructo.—Usufructos especiales.—Derechos de uso y habitación.—Especialidades de los derechos de usufructo, uso y habitación en el Derecho foral.

54. El derecho real de servidumbre.—Concepto, fundamento y caracteres.—Clasificación de las servidumbres.—Constitución: modos y capacidad.—Modificación.—Extinción de las servidumbres.—Derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.—Protección de las servidumbres.

55. Las llamadas servidumbres personales: su régimen.—Las servidumbres voluntarias según el Código civil.—Las servidumbres legales: cuestión acerca de su naturaleza jurídica.—Clasificación de las mismas.

56. Normas sobre las servidumbres legales relativas al uso de las aguas, de paso, de medianería, de luces y vistas y de desagüe de los edificios.—Distancias y obras intermedias.

57. Especialidades de las servidumbres en las regiones forales.

58. El derecho real de censo: concepto y caracteres.—Especies.—Reglas generales a todos los censos relativas a su constitución, contenido y extinción.—El censo reservativo y el consignativo en el Código civil.—El censo consignativo en Navarra.—El censo en Cataluña.

59. El censo enfiteutico en el derecho común: concepto, historia, y naturaleza jurídica.—Su constitución y extinción.—Derechos del censalista, y del enfiteuta.

60. Derechos comunes al censalista y censatario.—Tanteo y retracto.—El censo enfiteutico en las legislaciones forales: especial examen del establecimiento en Cataluña.

61. El foro y derechos análogos.—El subforo.—El establecimiento a primeras cepas; *«arabassa morta»* y derechos análogos.—El derecho de superficie.

62. Derechos reales de garantía: su desenvolvimiento histórico y notas diferenciales.—Derecho real de hipoteca: naturaleza y caracteres.—Esquema de su reglamentación legal.

63. El derecho real de prenda: su concepto.—Constitución.—Contenido: derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio y del dueño de la cosa pignorada.—La prenda sobre derechos.—La prenda de cosa futura y de cosa ajena.

64. La prenda sin desplazamiento: concepto.—Precedentes.—Su regulación en el Código civil.—La prenda agrícola en la legislación española.—Otras prendas especiales.—La llamada prenda irregular.—Particularidades forales en materia de prenda.

65. El derecho real de anticresis: su naturaleza y reglas legales.—Régimen

de los bienes y de los derechos reales en el orden internacional privado.—Sistema del Código civil.—Ley aplicable a la clasificación de los bienes, a la protección posesoria y a los modos de adquirir el dominio.—Excepciones a la competencia de la *lex rei sitae*.

#### PARTE SEGUNDA

66. La obligación: su concepto y evolución histórica.—Débito y responsabilidad.—Elementos de la obligación.—El vínculo jurídico.—Los sujetos.—La prestación: condiciones que ha de reunir.—Cuestión acerca de la patrimonialidad de la prestación.—Especies de prestación.—Prestaciones especiales.—Deudas pecuniarias.—Prestación de interés: clases de estos.—El descuento o «interusurium».

67. Fuentes de las obligaciones: doctrina del Código español.—Cuestión acerca de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones.—La pública promesa.—Clasificación general de las obligaciones.—El problema de las llamadas obligaciones naturales.

68. Obligaciones unilaterales y bilaterales.—Efectos propios de estas últimas.—Examen del artículo 1.124 del Código civil.—Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Obligaciones únicas y múltiples.—Naturaleza y reglas de la obligación alternativa.

69. Obligaciones positivas y negativas; específicas y genéricas; divisibles e indivisibles; principales y accesorias.—Obligaciones con cláusula penal: vario sentido de ésta.—Obligaciones puras, condicionales y a plazo.

70. Cumplimiento de las obligaciones. Cumplimiento anormal y forzoso.—Doctrina sobre la mora.—El dolo.—La culpa contractual: concepto, grados y prueba.—El resarcimiento de daños y perjuicios.—Nexo causal.—Extensión y efectos del resarcimiento.

71. El principio de la responsabilidad patrimonial universal.—Convenciones de exoneración, limitación y agravación de responsabilidad.—Limitaciones legales de responsabilidad.—Protección y garantía del crédito.—Medios de garantía.—Derecho de retención.—Medidas conservativas.—La acción subrogatoria.—La acción pauliana.—Examen del artículo 1.131 del Código civil.

72.—Medios de ejecución.—Procedimiento de concurso.—Clasificación y prelación de los créditos.

73. Transmisión de las obligaciones: su concepto y modalidades.—Evolución histórica y sentido del derecho patrio en esta materia.—Examen de la cesión de créditos.—La ley Anastasiana y su reflejo en el Código civil.

74. Causas de extinción de las obligaciones: su clasificación.—El pago: concepto y condiciones.—Sujetos, objeto, tiempo y lugar.—Imputación de pagos. Pago por consignación.—Pago por cesión de bienes.—Dación en pago.—Pago con subrogación.

75.—Pérdida de la cosa debida o imposibilidad de la prestación.—Cuestión acerca de si la dificultad extraordinaria de la prestación se puede considerar como imposibilidad liberatoria.—Condonación de la deuda: su naturaleza jurídica y formas.—Confusión de derechos: sus condiciones y efectos.

76. Compensación: sus clases, requisitos y efectos.—Novación: función de la misma en el derecho romano y en el moderno.—Clases.—Requisitos generales y efectos de la novación.—Examen de la novación objetiva y de la subjetiva por cambio de deudor o de acreedor.

77. El contrato: concepciones romana y modernas.—Código civil.—Sistemas de contratación.—Principio que domina la contratación: sus limitaciones.—Los llamados contratos de adhesión, colectivos, normativos y de tarifa en relación con el dogma de autonomía de la voluntad.

78. Elementos del contrato.—Capacidad: incapacidades y prohibiciones.—Consentimiento.—La lesión en los contratos.—Objeto del contrato.—Contratos sobre el patrimonio futuro y la herencia futura.—La causa y la forma de los contratos.

79. Especialidades de las legislaciones forales en cuanto a requisitos del contrato.—Interpretación de los contratos: sus reglas según el Código civil.

80. La vida del contrato: generación o preparación.—El problema de la fuerza vinculante de la oferta.—Perfección del contrato: momento en que se produce.—La obligatoriedad del contrato.

81. Irrevocabilidad del contrato.—El problema de la resolución o revisión judicial del mismo.—Teorías de la base del negocio, del riesgo imprevisible y de la cláusula sobreentendida («*res sic stantibus*»).—Sentido de nuestras Leyes y jurisprudencia a este respecto.—Relatividad del contrato: doctrina general. La estipulación en favor de terceros.

82. La nulidad de los contratos.—Sus causas.—Acción de nulidad.—Efectos.—La confirmación de los contratos.

83. La rescisión de los contratos.—Indicaciones históricas.—Causas de rescisión.—Acción rescisoria.—Efectos.—La rescisión por lesión («*ultra dimidium*») en Cataluña.

84. Clasificaciones de los contratos. Clases de los contratos múltiples, mixtos y con causa mixta.—El contrato preparatorio o précontrato: requisitos y efectos.—El contrato de opción.

85. Contratos traslativos del dominio.—El contrato de compraventa.—Génesis y tipos de organización.—Concepto y naturaleza de la compraventa en el derecho patrio.—La transmisión y la reserva de dominio en este contrato.—Clases de compraventa.—Elementos de constitución de la misma.

86. Obligaciones del vendedor.—Conservación: teoría de los riesgos.—Entrega de la cosa.—Saneamiento.

87. Obligaciones del comprador.—Pago del precio.—Pago de intereses.—Extinción de la compraventa.—Compraventas especiales.

88. El retracto convencional: naturaleza jurídica, condiciones y efectos.—El retracto legal: su regulación en el Código civil.—Especialidades en Aragón, Cataluña y Navarra en materia de compraventa y retracto convencional.—El retracto legal en las legislaciones forales.

89. Contratos de permuta y cesión.

90. La donación: su concepto y naturaleza.—Clases.—Elementos personales, reales y formales.—Efectos jurídicos.

91. Revocación y reducción de donaciones.—Donaciones especiales: donación remuneratoria.—Especialidades forales en materia de donación.

92. Contratos traslativos del uso o disfrute.—El contrato de arrendamiento de cosas y su régimen en el Código civil.

93. Régimen especial del contrato de arrendamiento de fincas urbanas y de fincas rústicas.—¿Desnaturaliza estos contratos la prórroga legal más o menos indefinida?—El subarriendo.

94. El contrato de comodato.—El precario.—El contrato de mutuo.—Legislación especial sobre estos contratos.

95. Contratos de trabajo y gestión.—El contrato de arrendamiento de servicios y sus variedades.—Contrato de trabajo.—Su régimen en el Código civil y en la legislación social.

96. El contrato de empresa.—Los contratos de transporte y de edición.

97. El contrato de mandato.—El mandato irrevocable.—El contrato de corretaje.

98. Contratos de gestión colectiva.—Contrato de sociedad.—Clases de sociedades.—Elementos de constitución de estos contratos.

99. Contenido del contrato de sociedad.—Extinción.—La sociedad familiar gallega.

100. Contratos parciales.—El contrato de aparcería rústica y pecuaria y sus diferentes variedades consuetudinarias españolas.—Régimen de la aparcería en la ley de 1935.—El contrato de participación en los beneficios.

101. Contratos de custodia.—El contrato de depósito en general.—Depósito ordinario.—Depósito irregular.—Depósito necesario.—Secuestro.—Contrato de hospedaje.—Contrato de exposición.

102. Contratos aleatorios.—El contrato de seguro.—El contrato de renta vitalicia.—Los contratos de juego y apuesta.—El vitalicio y el violario en Cataluña.

103. Contratos de garantía.—El contrato de fianza: concepto y clases.—El llamado mandato de crédito y sus afinidades con la fianza.—Constitución y extinción del contrato de fianza.

104. Efectos jurídicos de la fianza entre fiador y acaudador; entre deudor y fiador y entre colidores según el Código civil.—La fianza en Aragón, Cataluña y Navarra.

105. Contratos de prenda, hipoteca y anticresis.—Los contratos de decisión por suerte, de transacción y de compromiso.—La cláusula compromisoria.

106. Los contratos abstractos.—Promesa y reconocimiento de deuda.—El contrato de giro.—Régimen de las obligaciones convencionales en el derecho internacional privado español.—El principio de autonomía de la voluntad.—Principios supletorios.—Excepciones a la teoría general.

107. Los cuasi contratos.—Su concepto, histórico y actual.—Especies.—Examen especial del pago o cobro de lo indebido y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato.

108. Obligaciones nacidas de culpa extracontractual.—Elementos constitutivos de esta responsabilidad.—El daño moral.—Reglas especiales de responsabilidad por hecho ajeno y por los daños causados por los animales o por las cosas inanimadas.

## PARTE TERCERA

109. La familia: su importancia y evolución histórica.—El derecho de familia: su naturaleza y caracteres.—Clasificación del derecho de familia.—Tendencias del derecho moderno y de la novísima legislación española respecto a la ordenación familiar.

110. El matrimonio: concepto, naturaleza jurídica, fines y clases.—Sistemas matrimoniales.—Derecho histórico español.—Sistema del Código civil.

111. El matrimonio canónico.—Los esponsales.—Requisitos previos, simultáneos y posteriores del matrimonio canónico.—Impedimentos: su dispensa.—Matrimonios canónicos de excepción.—Prueba del matrimonio canónico.

112. El matrimonio civil.—Requisitos previos, concurrentes y posteriores. Formas excepcionales.—Prueba del matrimonio civil.

113. Efectos personales del matrimonio.—Deberes recíprocos de los cónyuges.—Autoridad del marido.—Fundamento y naturaleza de la misma.—Sus efectos en el orden personal y en el patrimonial.—Las «itis expensas».—Administración de la sociedad conyugal.

114. Organización económica de la sociedad conyugal.—Sistemas.—Capitulaciones matrimoniales en el Código civil: sus requisitos.—Modificación de las capitulaciones.

115. Regímenes de comunidad: naturaleza, clases y precedentes legales.—Sus efectos.—La sociedad de gananciales: historia y naturaleza jurídica.—Nacimiento y duración de la sociedad.—Bienes privativos y bienes gananciales.

116. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.—Administración de la misma.—Enajenación de los bienes gananciales.—Disolución y liquidación de la sociedad.

117. Régimen de separación de bienes en el Código civil: su concepto, precedentes y clases.—Efectos en cada una de éstas.—Rescisión de la separación judicial de bienes.—Administración de los bienes del matrimonio por la mujer.

118. Donaciones por razón de matrimonio: concepto y naturaleza.—Precedentes.—Clases.—Su régimen en el Código civil.—Donaciones entre cónyuges.

119. La dote: su concepto.—Indicaciones históricas.—Bienes que comprenden según el Código civil.—Naturaleza jurídica del acto de constitución de dote.—Especies de dote.—Reglas de la dote, obligatoria y de la dote confesada.

120. Dotes estimada e inestimada.—Conceptos y notas diferenciales.—Constitución de cada una de estas especies de dote.—Derechos del marido y de la mujer en una y otra.

121. Garantía de la dote.—Sus formas según los bienes y clases de dote.—Administración y usufructo de los bienes dotales.—Sistema del Código en orden a la enajenación de los mismos.—Restitución de la dote: casos en los que procede y reglas a que ha de ajustarse.

122. Parafernales: noción, precedentes y régimen.—Enajenación y gravamen de estos bienes.—Especialidades forales: facultades de la mujer casada para

enajenar sus bienes parafernales según el derecho especial catalán.

123. Régimen económico-matrimonial en Aragón.—Capitulaciones matrimoniales y su novación: libertad de pactar. El consorcio conyugal.—Continuación del consorcio o sociedad legal.—Disolución de la sociedad: ventajas forales. La hermandad llana.—El pacto de «casamiento en casa».—La dote, la firma de dote y el axobar.—Donaciones entre esposos.—Otros pactos nupciales frecuentes.—La casa en el derecho aragonés.

124. Régimen económico-matrimonial en Cataluña.—Las capitulaciones matrimoniales.—Sus diversas formas y pactos según las comarcas y los contraentes.—Su modificación y revocación. La dote.—El esponsalicio o exercix.—El tantum.—El axobar.—El salario o soldada.—Asociación a compras y mejoras.—Donaciones esponsalicias.—Variantes que se observan en los derechos locales del campo de Tarragona, Tortosa, Gerona y Valle de Arán.

125. Especialidades del régimen económico-matrimonial en Baleares.—El patrimonio familiar en Navarra: examen de sus elementos.—Las conquistas o gananciales.—Pactos usuales en las capitulaciones matrimoniales en Vizcaya.—El principio de troncalidad en relación con el régimen económico de la sociedad conyugal.—La comunicación de bienes en este territorio.—El Fuero de Baylio.

126. Suspensión y cesación de la sociedad conyugal.—Nulidad y divorcio en ambas formas matrimoniales.—Sus efectos.

127. Conflictos de competencia legislativa en materia matrimonial.—Soluciones aplicables, en Derecho internacional privado español, con respecto a las condiciones de validez del matrimonio; nulidad, divorcio y separación de los cónyuges; efectos personales y régimen económico de la unión conyugal.—Cambios de estatuto personal.—Determinación del régimen de bienes en caso de diversa regionalidad de los esposos.

128. Sociedad paterno-filial.—Filiación legítima: su determinación, acciones, derechos y prueba.—Filiación ilegítima y sus especies.—El reconocimiento voluntario: sus requisitos y forma. Irrevocabilidad e impugnación.—La llamada investigación de la paternidad: indicaciones históricas y de derecho comparado.—Régimen del Código civil y sentido de la jurisprudencia.

129. La legitimación: sus especies y requisitos.—Impugnación de la legitimación.—Derechos de los hijos ilegítimos y legitimados.—La filiación en las legislaciones forales.—Régimen de la misma en el Derecho internacional privado español.

130. La patria potestad: evolución histórica y carácter actual.—A quiénes corresponde y sobre qué hijos.—Efectos de la patria potestad con relación a las personas de los hijos.—Efectos con relación a los bienes.—Teoría de los peculios.—Disciplina del Código civil.—Enajenación y gravamen de los bienes de los hijos sometidos a patria potestad.—La institución del defensor judicial.

131. Sustitución, suspensión y extinción de la patria potestad.—Casos en que se recupera.—La mayoría de edad. La emancipación y la habilitación de edad: sus requisitos y efectos.—Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes en Aragón.

132. La adopción: concepto y caracteres con que la regula el Código civil. Elementos personales y formales.—Efectos: el problema de los derechos sucesorios del hijo adoptivo.—Impugnación de la adopción.—Reglas especiales para la adopción de los acogidos en establecimientos benéficos.—El prohijamiento y el acogimiento familiar.

133. La deuda alimenticia entre parientes.

134. La institución tutelar.—Su historia.—Sistema del Código civil y crítica del mismo.—Personas sujetas a la protección tutelar.—Delación de la tutela.—Constitución de la misma.—Actos que la integran.

135. Personas inhábiles para los cargos tutelares.—Excusas.—Remoción. A quién incumbe la representación del menor en caso de remoción del tutor o de todo el organismo tutelar.—Contenido de la tutela: atribuciones, deberes y responsabilidades del tutor.—El protutor.

136. El Consejo de familia: su origen histórico.—Constitución y funcionamiento.—Extinción de la tutela y del Consejo de familia.—Registro de tutelas.—Las instituciones de protección de los incapaces en el derecho internacional privado español.

137. La sucesión mortis causa: fundamento e historia.—Clases.—La herencia: génesis y construcción de su concepto.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—El derecho hereditario: su naturaleza y elementos.—Situaciones en que puede encontrarse la herencia.—Herencia yacente.

138. Apertura de la sucesión.—Concepto, supuestos y clases de delación.—Adquisición de la herencia.—Sistemas legislativos.—La aceptación de la herencia en el derecho patrio.—Naturaleza, clases y condiciones.—El beneficio de inventario y el derecho de deliberar.—La repudiación de la herencia: sus condiciones y efectos.—Renuncia en perjuicio de acreedores.

139. Reservas: concepto y precedentes.—Clases.—Reserva ordinaria: fundamento y naturaleza.—Reservistas, reservatorios y bienes reservables.—Efectos de la reserva.—Su extinción.

140. Reserva lineal: su origen, finalidad y naturaleza.—Examen del artículo 811 del Código civil.—Las reservas en Cataluña, Aragón y Navarra.

141. La comunidad hereditaria: su naturaleza.—Derechos de los partícipes.—Partición de la herencia: concepto y naturaleza jurídica.—El derecho a pedir la partición: personas que pueden ejercitarlo y modo de suplir su incapacidad.—Intervención de los acreedores: examen de los artículos 1.082 y 1.083 del Código civil.

142. Especies de partición.—Partición judicial.—Partición practicada por el mismo testador.—Partición hecha por Comisario: estudio sobre el Comisario y el antiguo contador partidor.—Partición efectuada por los herederos.—El principio de unanimidad en la par-

ción.—Bienes sobre que ésta recae.—Forma de la partición.

143. Operaciones que comprende la partición.—Relación de bienes.—Liquidación.—Colación: su naturaleza, fundamento y reglas.—División y adjudicación.

144. Efectos de la partición entre los herederos y terceras personas.—Pago de deudas hereditarias.—Nulidad, rescisión y modificación de las particiones.—Suspensión de la partición como medida precautoria cuando la viuda queda encinta.—Protección del derecho hereditario: acciones.—La acción de petición de herencia.

145. Sucesión testada.—Su evolución histórica.—El testamento: concepto, naturaleza jurídica y caracteres.—Especies de testamentos.—Contenido del testamento: condiciones de validez de las disposiciones testamentarias.

146. Capacidad para testar y para suceder por testamento.—Indignidad. Especialidades del derecho foral.

147. Solemnidades generales del testamento: testigos e identificación del testador.—Testamento ológrafo: precedentes y juicio crítico del mismo.—Requisitos de capacidad y forma.

148. Testamento abierto: su historia y formalidades.

149. Testamento cerrado: su historia.—Capacidad y solemnidades que requiere.—Testamentos excepcionales según el Código civil.

150. Testamentos especiales: militar, marítimo y hecho en país extranjero.—Formas de testar suprimidas por el Código civil.

151. Variedades y formas particulares del testamento en los derechos forales de Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya.—Codicilos en Cataluña y Navarra.

152. Interpretación de las disposiciones testamentarias.—Ineficacia de los testamentos: teoría general.—Revocación.—Nulidad.—Caducidad.—Las antiguas cláusulas «ad cautelam». Especialidades del derecho foral.

153. Institución de heredero.—Su naturaleza y evolución histórica.—El «degatum partitionis» y la «institutio ex re certa».—Requisitos y formas de la institución de heredero.—Modalidades que pueden afectarla.—Efectos generales.—Particularidades de la institución en favor del alma, de los parientes del testador o de los pobres en general.

154. El llamado derecho de transmisión.—El «ius adrecedendi» en general.—El derecho de acrecer entre herederos forzosos y entre los llamados «ex acqui portionibus».—La cuestión del derecho de representación en la sucesión testamentaria.—Especialidades de la institución de heredero en los territorios forales.

155. Sustituciones hereditarias: su concepto y fundamento.—Sus clases.—Reglas de las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar.—Examen de la fideicomisaria y sus principales problemas. Disposiciones testamentarias de residuo.

156. La sustitución en los territorios forales.—Especial referencia a la sustitución fideicomisaria en Cataluña; la cuarta trebeliánica; los hijos muertos en condición y la enajenación de los bienes fideicomitidos.—La herencia de

confianza en Cataluña y Navarra; cuestiones principales que suscita.

157. La sucesión forzosa.—El problema de la libertad de testar.—Sistemas legislativos y evolución del derecho histórico español.—Régimen legítimo del Código civil.—Fijación de la legítima.—Renuncia o transacción sobre legítima futura.—La cautela Socii.

158. Legítima de los descendientes y ascendientes legítimos.—Derecho de reversión del artículo 812 del Código civil.—Derechos legitimarios de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión soberana y de los padres de unos y otros: su naturaleza, cuantía y forma de pago.—Derechos de los hijos ilegítimos no naturales.

159. La mejora: su concepto.—Evolución histórica y naturaleza.—Clases de mejoras.—Personas que pueden mejorar y ser mejoradas.—Delegación de la facultad de mejorar.—Promesas de mejorar o no mejorar.—Grávámenes y efectos de la mejora.

160. Derechos del cónyuge viudo como heredero forzoso: indicaciones históricas y críticas.—Régimen del Código civil.—Cuestiones que suscita la determinación de la cuota viudal.

161. La legítima en las legislaciones forales: su carácter general e importancia para la conservación del patrimonio familiar.—Cataluña: evolución, naturaleza, cuantía y efectos de la legítima. Los suplementos de legítima.—Los llamados «derechos de casa».—Renuncia de la legítima antes de abrirse la sucesión.—La cuarta Antonina o Piana.

162. Las legítimas en Aragón: evolución histórica y derecho vigente.—Las legítimas en Baleares, Navarra y Vizcaya.—El Fuero de Ayala.—Los Petruicos en Galicia.

163. Derechos del cónyuge viudo en Cataluña: los beneficios viudales y la cuarta marital.—La ley «Hac edictali». La viudedad o usufructo foral aragonés: su régimen legal y pactos consuetudinarios más frecuentes.—Usufructo foral en Navarra.—Usufructo viudal en Vizcaya.

164. Desheredación y preterición en el Código civil y en las legislaciones forales.—Acciones del heredero forzoso.

165. Sucesiones singulares: el legado: su concepto y clases.—Elementos personales: capacidad para legar y suceder a título singular.—Elementos reales y formales del legado.—Reglas especiales de los legados según la naturaleza de la cosa legada.

166. Aceptación y renuncia del legado.—Efectos.—Preferencia entre legatarios.—Extinción.—Los legados legales. El prelegado.—La donación mortis causa en el Código civil.—Los legados y las donaciones mortis causa en las legislaciones forales.—La cuarta falcidia. «Mortis causa capiones».

167. Ejecución de últimas voluntades: a quiénes corresponde.—El albaceazgo: naturaleza y caracteres del cargo.—Clases de albaceas.—Capacidad requerida para el albaceazgo.—Facultades, obligaciones y prohibiciones.—Facultades especiales que puede conceder el testador.—Duración y prórroga judicial del albaceazgo. Terminación del mismo.—La ejecución de últimas voluntades en las legislaciones forales.

168. Sucesión intestada: fundamento e historia.—Casos de apertura de esta sucesión.—Modos de suceder.—Ordenes y grados.—Derecho de representación. Desheredación en la sucesión legítima.

169. Orden general de llamamientos en la sucesión intestada.—Sucesión en la línea recta descendente y ascendente, legítima y natural, y en la línea colateral.—Sucesión del cónyuge y del Estado.

170. Sucesión intestada en derecho foral: sentido general.—Normas que la rigen según el Apéndice Foral de Aragón.—Sucesión intestada en las demás regiones forales y problema de su subsistencia.

171. Sucesión contractual.—El contrato sucesorio y su importancia histórica y moderna.—Su fundamento.—Estudio especial de los pactos de «sucedendo», de «non succedendo» y de disposición de la sucesión de un tercero.—Manifestaciones de la sucesión contractual en el Código civil.—La sucesión contractual en las legislaciones forales. Su importancia social.—Aragón: institución hereditaria contractual.—Sus diversas formas y efectos.—El agermanamiento o casamiento al más viviente.—Otras modalidades contractuales.

172. La sucesión contractual en Cataluña.—Estudio especial del heredamiento universal en sus diversas modalidades; pactos más frecuentes.—Los heredamientos relativo, preventivo y mutuales.—Examen especial de las compras conjuntas entre marido y mujer, con pacto de adquisición por el sobreviviente de la porción del premuerto.—Navarra: las donaciones universales «propter nuptias».—Especialidades del derecho mallorquín.

173. Sucesión excepcional.—Mayorazgos.—Sus especies.—Régimen usual de esta sucesión.—Patronato: concepto, especies y régimen sucesorio.—Capellanías: concepto, clases y régimen de sucesión.

174. El Registro de actos de última voluntad y sus relaciones con el problema del heredero aparente.—Las sucesiones en el derecho internacional privado. Régimen del Código civil.—Excepciones a la competencia de la ley nacional del causante.

### Derecho mercantil

1. Fuentes del Derecho Mercantil.—El Código de comercio vigente: precedentes, sistema y contenido.—Leyes mercantiles especiales.—Los usos mercantiles.—Su concepto y relación con la costumbre.—Su naturaleza, clases y valor jurídico.—Prueba de los usos mercantiles.—El derecho común en función de derecho privado general.—Valor del derecho foral en materia mercantil.

2. Los actos de comercio.—Sistemas para su determinación.—Examen del sistema español.—Criterios para determinar los actos mercantiles en nuestro derecho.—Actos mercantiles accesorios y unilaterales.

3. El comerciante individual.—Su concepto.—Capacidad para ejercer el comercio y para realizar actos mercantiles aislados.—Examen del artículo 4.º del Código de comercio.—Incapacidad y prohibiciones: concepto, clases y fundamentos.—Ejercicio del comercio por menores e incapacitados.

4. Ejercicio del comercio por la mujer casada.—La autorización marital: sus formas.—Cuándo no es necesaria. Revocación y oposición del marido.—Bienes afectos a la responsabilidad del ejercicio del comercio por la mujer casada.—El marido y la mujer ¿pueden constituir entre sí sociedades mercantiles?—Capacidad de los extranjeros para ejercer el comercio en España.

5. La habitualidad en el ejercicio del comercio.—Sus requisitos.—Presunción de habitualidad.—El ejercicio del comercio en nombre propio.—Especialidades de la representación en derecho mercantil.—Subsistencia y sustitución de los poderes mercantiles.

6. El comerciante social.—Concepto y caracteres diferenciales de la sociedad mercantil.—Su clasificación.—Sociedades civiles con forma mercantil.—Las sociedades mercantiles irregulares: su situación jurídica según el Código de comercio y la jurisprudencia.—Normas generales de la constitución de las sociedades mercantiles.—La inscripción en el Registro mercantil: carácter de este requisito.—Modo de cumplirlo respecto a las sociedades a las que se aportan bienes inmuebles.—Consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades en el derecho mercantil y en el común.—La determinación del fin, ¿implica limitación de su capacidad?—Efectos de la determinación de domicilio.

7. La sociedad regular colectiva.—Antecedentes históricos.—Caracteres fundamentales y concepto.—La razón social.—Circunstancias que ha de contener la escritura de constitución.—El capital social.—Su significación.—Aportaciones de los socios.—Distribución de ganancias y pérdidas.—Derechos, obligaciones y prohibiciones de los socios.—La gestión y representación de la sociedad.—Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.—La sociedad colectiva irregular.

8. La sociedad en comandita.—Antecedentes históricos.—Concepto y caracteres fundamentales.—Circunstancias que ha de contener la escritura de constitución.—Posición de los socios colectivos.—Significación del capital social.—Los socios comanditarios: su aportación.—Su reposición respecto a la gestión y representación de la sociedad.—Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

9. La sociedad Anónima.—Antecedentes históricos.—Concepto y caracteres fundamentales.—Sistemas legislativos sobre su constitución.—La sociedad anónima en nuestro derecho.—Concepto y caracteres fundamentales.—La responsabilidad de los socios por las deudas sociales.—El nombre de la sociedad.—El Registro de sociedades anónimas.—Sistema español sobre la constitución de estas sociedades: restricciones y limitaciones vigentes

10. Formas de constitución de la sociedad anónima.—Momentos que comprende.—Fundación simultánea y sucesiva.—Escritura de constitución: sus requisitos y circunstancias.—Los estatutos sociales: su concepto, contenido y modificación.

11. El capital social: su concepto y funciones en la sociedad anónima.—Capital escriturado, capital suscrito,

capital desembolsado y patrimonio social.—Puesta en circulación del capital.—Aumento y reducción del capital: requisitos y formas de llevarlos a efecto.—La adquisición por la sociedad de sus propias acciones, ¿supone necesariamente reducción del capital?—El fondo de reserva legal y estatutario.

12. La acción en la sociedad anónima.—La acción como parte del capital.—Las llamadas acciones de goce.—Las partes o bonos de fundador.—La acción como título: sus clases.—Transmisión de acciones.—Sus requisitos según sean nominativas o al portador.—Transmisión de acciones no liberadas.—Acciones negociables en bolsa.—Pactos limitativos de la libre transmisibilidad de las acciones.

13. La cualidad de socio.—Suscripción y aportación.—La acción y la cualidad de socio.—Derechos de los socios: sus clases.—Examen especial del derecho al voto.—Pactos sobre el ejercicio del derecho al voto.—Acciones preferentes.—Problemas que plantea la copropiedad y el usufructo de acciones en cuanto al ejercicio de los derechos de los accionistas.—Los llamados derechos individuales del accionista.

14. Los órganos de la sociedad anónima.—Juntas generales de accionistas: sus clases; requisitos de convocatoria, competencia, modo de funcionar y requisitos para la validez de sus acuerdos.—La ejecución de éstos.—El Consejo de administración.—Naturaleza jurídica del cargo de administrador, nombramiento, revocabilidad, capacidad y responsabilidad de los administradores.—El Consejo de vigilancia.—Otros órganos.

15. La sociedad de responsabilidad limitada.—Concepto, historia y derecho comparado.—Naturaleza jurídica y caracteres fundamentales.—Denominación. El capital social y las aportaciones de los socios.—¿Es requisito esencial la suscripción y desembolso total del capital social en el momento de la constitución de estas sociedades?—La cualidad de socio.—Su responsabilidad.—La transmisión de cuotas sociales.—Títulos de las participaciones sociales.—Órganos de estas sociedades.

16. Transformación de las sociedades mercantiles.—Sus requisitos.—Naturaleza jurídica de la sociedad transformada.—Fusión y absorción de sociedades: su concepto y diferencias.—Requisitos.—Efectos de la fusión y transformación especialmente respecto a las deudas de las sociedades fusionadas.—Las sociedades extranjeras: capacidad y requisitos para ejercer el comercio en España.

17. Disolución de las sociedades mercantiles.—Causas comunes a todas las sociedades y especiales de cada una de ellas.—Causas aplicables a la de responsabilidad limitada.—Exclusión y separación de un socio.—La reunión de todas las acciones y participaciones del capital en un solo socio, ¿es causa de disolución de la sociedad?—Capacidad de las sociedades mercantiles en liquidación.—Liquidación y división del haber social.—Representación de los incapaces.

18. La contabilidad mercantil.—Fundamento.—Referencias históricas.—Requisitos formales de los libros de co-

mercio.—Clases de libros y examen de cada uno de ellos.—Significación práctica de la contabilidad.—El balance.—Exhibición y comunicación de los libros.—Valor probatorio de los libros de comercio.

19. Los auxiliares del comerciante.—Concepto.—Naturaleza jurídica de la relación entre el comerciante y sus auxiliares.—Los auxiliares en el derecho español.—Doctrina general.—Los factores.—El poder de representación del factor: su extensión y permanencia.—Capacidad para ser factor.—Responsabilidad.—Dependientes, mancebos y viajeros.—Sus facultades respecto a tercero.

20. Agentes mediadores.—Sus clases. Reglamentación legal.

21. Bolsas de comercio: su origen y funcionamiento.—Cotización y admisión de valores.—Juntas sindicales: composición y atribuciones.

22. El Registro mercantil.—Precedentes y organización vigente.—Los libros del Registro.—Publicidad formal.—Presupuestos de la inscripción: la calificación registral y recursos contra la misma.—Objeto de la inscripción.—Sus efectos.—Especialidades del Registro de buques.

23. Objetos y cosas mercantiles.—Cosas corporales e incorpóreas.—Los inmuebles como objeto del tráfico mercantil.—La mercadería: concepto legal. El dinero como cosa mercantil.—El principio de la seguridad del tráfico mercantil: disposiciones que la protegen.—Adquisiciones a «non domino».

24. La empresa mercantil.—Teorías sobre su naturaleza y concepto.—Bases para una construcción unitaria de la empresa en nuestro derecho.—Elementos constitutivos de la empresa.—El establecimiento mercantil.—Arrendamiento de locales destinados a industria o comercio.—El traspaso del establecimiento mercantil: sus requisitos y efectos.

25. La empresa mercantil como objeto de tráfico jurídico.—Transmisión de la empresa: sus problemáticas.—Arrendamiento y usufructo de la empresa: especialidades.—La prenda de empresa mercantil: posibilidad, objeto y efectos de la misma.

26. Los títulos valores.—Concepto y naturaleza jurídica.—Caracteres esenciales.—Clasificación.—Títulos nominativos: transmisión y ejercicio de los derechos de ellos derivados.—Las cartas órdenes de crédito.

27. Los títulos al portador: caracteres y clasificación.—Transmisión e irrevindicabilidad de estos títulos.—¿Cabe limitar por pacto su transmisibilidad?—Procedimiento para la interdicción de pago y anulación de los títulos al portador.—Los títulos a la orden en general: sus caracteres.—Las libranzas, vales y pagarés en nuestro derecho.

28. Evolución histórica de la letra de cambio.—Los sistemas cambiarios en el derecho comparado.—Normas de derecho internacional privado en materia cambiaria.—Unificación del derecho cambiario.—Teorías sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio.—Su función económica.

29. La letra de cambio y la causa. Teorías, derecho comparado y sistema español.—Función de la cláusula de valor.

**Excepciones contra la acción cambiaria. Letra de complacencia.**

30. La forma de la letra de cambio. Requisitos esenciales exigidos por el Código de Comercio.—Personas que necesariamente intervienen en la letra.—Confusión de los elementos personales.—Pluralidad de librados.—Las indicaciones.—El requisito del timbre en la letra de cambio.—Cláusulas potestativas y cláusulas prohibidas.—La letra en blanco.

31. La provisión de fondos: concepto legal y fundamento.—La provisión como obligación del librador.—Cesión de la provisión.—Aceptación de la letra: concepto y naturaleza jurídica.—Casos en que es necesaria, voluntaria o imposible. Forma y tiempo de hacerla.—Obligación de presentar la letra a la aceptación en su caso.—Condicionalidad de la aceptación. La cláusula «Acepto a pagar por el Banco X».—Efectos de la aceptación.

32. El endoso: concepto y naturaleza jurídica.—Clases de endosos.—Endoso pleno: efectos.—Endosos de apoderamiento y de garantía.—Endosos con cláusulas no a la orden y «sin mi responsabilidad».—Endoso de retorno.—Requisitos formales del endoso.—Transmisión de letras vencidas y perjudicadas.

33. El aval: concepto y naturaleza jurídica.—Forma del aval.—Efectos: responsabilidad del avalista.—El aval determinado e indeterminado.—El aval en blanco.—La intervención: su concepto.—Quién puede hacerla.—Efectos de la intervención en la aceptación y en el pago.

34.—Duplicados y copias de las letras. Vencimiento de la letra.—Examen de los plazos.—El pago: tiempo, identidad, e integridad del pago.—La letra en moneda extranjera.

35.—El protesto: su concepto.—Necesidad del protesto.—Las cláusulas sin gastos y prohibitiva de protesto.—Requisitos legales del protesto: tiempo, lugar y personas con quienes se entienden las diligencias.—Letras domiciliadas, con domicilio múltiple o sin domicilio.—Contenido del protesto cuando se entiende con persona distinta del librado.—Requisitos del acta de protesto.—Cuándo es necesaria la intervención de testigos.—Protesto de letra intervenida, con indicaciones o con aval.—Protestos voluntarios.—Protesto de letra perjudicada.—Efectos del protesto y de su omisión.

36. Las acciones cambiarias.—La responsabilidad de las personas que intervienen en la relación cambiaria.—La acción cambiaria ejecutiva.—Las excepciones cambiarias en nuestro derecho.—Efectos de la letra perjudicada.—Prescripción y caducidad de las acciones cambiarias.

37. El cheque.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Analogías y diferencias con la letra de cambio.—Concepto legal del cheque.—Clases de cheques.—Requisitos de forma.—La provisión de fondos.—Disponibilidad de la misma.—El cheque en descubierto.—Vencimiento, pago y protesto del cheque.—Efectos del cheque.—El cheque en blanco.—Función del cheque como medio de pago.—Compensación bancaria.

38. Los contratos mercantiles: su naturaleza.—Perfección.—Forma.—Prueba e interpretación de los contratos mercantiles.—La prescripción en derecho mercantil.

39. La compraventa mercantil.—Su concepto legal.—Caracteres diferenciales con la compraventa civil.—Cuándo no se reputa mercantil la compraventa.—Obligaciones del vendedor: entrega de la cosa y saneamiento.—Doctrina de los riesgos.—Obligaciones del comprador.

40. Contrato de cuenta corriente: concepto y naturaleza.—Objeto del contrato.—Efectos.—Extinción.

41. Contrato de comisión.—Concepto legal y diferencia con el mandato civil. Obligaciones del Comisionista.—Obligaciones del comitente.—Supuestos especiales de comisión.

42. El transporte terrestre.—Concepto y naturaleza jurídica.—Clases.—Elementos personales del contrato.—La carta de porte.—Naturaleza y requisitos. Obligaciones del porteador y del consignatario.—Responsabilidad del porteador. Examen del supuesto de pluralidad de porteadores.—Privilegio del transportista.—El deje de cuenta.

43. El depósito mercantil.—Concepto y clases.—Depósito regular.—Depósito irregular.—Depósito en cuenta corriente. Depósito en almacenes generales.—Valor de los resguardos.

44. El préstamo mercantil.—Concepto, clases y contenido.—El interés del préstamo mercantil.—Aplicabilidad de la Ley de usura.—Apertura de crédito en cuenta corriente.—Préstamo con garantía de valores y efectos.

45. Préstamo representado por obligaciones.—Concepto de la obligación en este sentido y diferencias con las acciones de las sociedades anónimas.—Emisión de obligaciones.—El contrato de suscripción.—Amortización de obligaciones.—Sindicatos de obligacionistas.

46. El contrato de cuentas en participación.—Concepto y naturaleza jurídica.—Sus efectos entre los contratantes y frente a terceros.—Extinción de la cuenta en participación.—Otras formas de participación en explotaciones o empresas mercantiles.

47. El seguro mercantil: concepto y clases.—Fuentes legales del seguro.—Las sociedades anónimas de seguros: sus requisitos.—El asegurado.—Forma del contrato: la póliza.

48. Seguros de daños.—Objeto del contrato.—El interés asegurado.—El seguro de incendios.—Derechos y obligaciones de las partes.—El seguro de responsabilidad civil.

49. El seguro de vida.—Caracteres. Clases.—Elementos personales.—El beneficiario: su posición frente a los acreedores y herederos del asegurado.—Cambio de beneficiario.—El riesgo en el seguro de vida.—La reserva matemática.—Obligaciones de las partes.—Rescate y reducción de la póliza.

50. La quiebra.—Concepto y requisitos.—Fuentes legales.—Historia y derecho comparado.—Clases de quiebras.—Efectos de la declaración de la quiebra en cuanto a la capacidad del quebrado. Derecho internacional privado en materia de quiebras.

51. La masa de la quiebra.—Efectos de la quiebra respecto a los acreedores.—La compensación y la quiebra.—Retención y reivindicación de la quiebra.—Masa activa y pasiva de la quiebra.—

Organos de la quiebra: examen de los técnicos y sus facultades de representación.

52. Operaciones de la quiebra.—Reconocimiento, graduación y pago de créditos.—El convenio con los acreedores: naturaleza, requisitos, efectos y oposición al mismo.—Rehabilitación del quebrado.—Especialidades de la quiebra de sociedades mercantiles.

53. Las llamadas situaciones intermedias; la suspensión de pagos.—Legislación vigente.—Concepto y requisitos de la suspensión de pagos.—Sus efectos respecto a los acreedores y respecto al deudor.—La capacidad del suspenso. La masa de la suspensión de pagos y sus órganos.—El convenio en la suspensión de pagos: concepto, naturaleza, requisitos y efectos.—Intervenciones notariales en quiebras y suspensiones de pagos.

54. Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Doctrina legal aplicable al propietario del buque, al naviero y al capitán.—Otros auxiliares del comercio marítimo.

55. El buque: su concepto y naturaleza jurídica.—Partes integrantes, pertenencias y accesorios.—Qué reglas de los bienes muebles se aplican al buque?—Condominio de buques.—Nacionalidad del buque.—El Registro de la Comandancia de Marina.

56. Adquisición y compraventa de buques: ventas voluntarias y forzosas.—Usucapión de buques.

57. Adquisición y constitución de derechos reales sobre el buque.—El crédito naval.—La hipoteca naval.—Objeto de la garantía.—El buque en construcción.—Extensión objetiva de la hipoteca.—Requisitos de su constitución.—Efectos de la hipoteca, prescripción y cancelación.

58. El arrendamiento de buques y el fletamento.—Elementos del contrato.—La póliza de fletamento y el conocimiento de embarque.—Contenido del contrato.—Su rescisión.

59. Especialidades del seguro marítimo.—El préstamo a la gruesa.

60. La responsabilidad en el comercio marítimo.—Limitaciones de responsabilidad.—Responsabilidad por hecho ajeno.—El abandono.

61. La avería en general.—La avería común.—Contribución a la avería.—La avería particular.

#### Legislación hipotecaria

1. El Derecho inmobiliario y el Derecho hipotecario: Concepto, contenido y caracteres.—Sus relaciones con el Derecho civil y con las demás ramas del Derecho.—El Registro de la Propiedad como institución; sus fines.

2. Desarrollo histórico del principio de publicidad en la transferencia y gravamen de los inmuebles: Derecho romano y germánico hasta la promulgación del vigente Código civil alemán.—Evolución del principio de publicidad en el Derecho español.—Antecedentes legislativos de nuestro Derecho inmobiliario hasta 1861.

3. La Ley de 8 de febrero de 1861; trabajos preparatorios, su inspiración y estructura.—Exposición de las materias que comprende.—Principales modificaciones introducidas hasta la promulgación del Código civil.—Posición de éste en materia inmobiliaria y registral.

4. Examen de la Ley de 21 de abril de 1909 y de la edición oficial de 16 de diciembre del mismo año; principales modificaciones.—El Reglamento hipotecario. La Ley de 30 de diciembre de 1944; precedentes, caracteres y fines de la reforma.

5. Sistema de ordenación jurídica de la propiedad inmueble; su importancia para la organización y régimen de la propiedad y del crédito territorial.—Orientación actual de los sistemas hipotecarios; examen y crítica del sistema francés.

6. Derecho inmobiliario alemán.—Sus principios sustantivos.—Crítica del mismo.—Breve referencia al sistema hipotecario suizo.—Examen y crítica del sistema hipotecario australiano.—Régimen hipotecario vigente en los territorios españoles de África.

7. Indicación de los principios hipotecarios en nuestro sistema.—El principio de inscripción.—Valor jurídico de la inscripción: Inscripciones constitutivas y declarativas.—La inscripción ¿suple a la tradición?—Examen del artículo 355 de la Ley; problemas que plantea.

8. El principio de la legitimación.—Su desenvolvimiento histórico en España.—Formulación general en la nueva Ley Hipotecaria.—Alcance de la legitimación; artículo 25 de la Ley.—Consecuencias sustantivas del principio.—La facultad de disponer.

9. Consecuencias procesales de la legitimación registral.—Ejercicio de acciones reales derivadas de derechos inscritos; examen del artículo 41 de la Ley.—Causas en que se puede fundamentar la oposición al titular.—Examen del procedimiento de oposición.—Valor de las sentencias y autos que en este procedimiento se dicten.—Ejercicios de acciones contradictorias del dominio y derechos reales inscritos.

10. La fe pública registral y su ámbito en nuestro sistema.—Examen del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.—Precedentes de éste, su alcance y excepciones al principio.

11. La noción de tercero en la Ley Hipotecaria española.—Requisitos para que el tercer adquirente goce de la protección de la fe pública registral.—El tercero en la anotación y en la cancelación.—Concepto del tercer poseedor de finca hipotecada; sus diferencias y analogías con el tercer hipotecario y con el hipotecario no deudor.

12. La buena fe como requisito para la protección por la fe pública registral: concepto y comparación con el Derecho civil.—Cuándo debe existir.—Excepciones a la fe pública.—Suspensión de efectos de algunas inscripciones por período de dos años.—Examen especial de las adquisiciones a favor de herederos voluntarios y de las inmatriculaciones.

13. Efectos de la inscripción respecto a los actos y contratos nulos.

14. La posesión y el Registro.—Distintas fases por que han atravesado las inscripciones de posesión en nuestro sistema y efectos jurídicos en cada una de aquellas.—La inscripción adquisitiva y exintiva en relación con el Registro de la Propiedad.—Examen del artículo 36 de la nueva Ley.

15. El principio de consentimiento en su aspecto sustantivo.—Concepto del acto causal, acuerdo de transferencia e inscripción y posibilidades de su adaptación a nuestro sistema hipotecario.—

Inscripciones de manifestaciones de voluntad sin fuerza de obligar.—El consentimiento formal: su desarrollo en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia.—La renuncia en el derecho inmobiliario.

16. El principio de prioridad en sus aspectos material y formal.—Explicación razonada del artículo 17 de la Ley Hipotecaria.—Efectos de la inscripción con relación a títulos de fecha anterior no inscritos referentes al mismo inmueble o derecho real.—Existen excepciones a la doctrina del citado artículo 17?—Valor del rango hipotecario; la sustantiva del puesto.—Permuta, posposición y reserva de puestos.

17. El principio de la rogación.—Naturaleza de la presentación; su forma.—Quiénes pueden o deben pedir la inscripción.—Doctrina legal de la representación a este efecto.—El principio del tracto sucesivo.—Evolución histórica del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.—Modalidades del tracto sucesivo en nuestro sistema.—Excepciones al principio.

18. El principio de la legalidad.—El Registrador como órgano de calificación.—Naturaleza, importancia, extensión y límites de la función calificadora.

19. Concepto de las faltas subsanables e insubsanables; su origen y efectos.—Criterios legales y doctrinales para su determinación y distinción.—Defectos de los títulos que no tienen la consideración de faltas.—Plazos para calificar.—Formas de advertir el Registrador a los interesados los defectos observados y derechos de aquéllos contra la calificación.—Subsanación de defectos.

20. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador.—Su naturaleza.—Personas que pueden interponerlo.—Su tramitación y efectos.—Valor de las resoluciones de la Dirección General.—Recurso gubernativo contra la calificación de los títulos expedidos por la autoridad judicial.—Recurso judicial.

21. El principio de especialidad.—La finca como base del Registro.—Principales deficiencias de nuestro sistema en la materia.—Finca normal y fincas especiales: sus clases.—Fincas rústicas y urbanas.—Examen especial de las fincas discontinuas que pueden figurar como una sola, de la llamada propiedad horizontal, de los derechos que afectan a varias fincas y de las colonias agrícolas.

22. Modificación de entidades hipotecarias.—Declaraciones de obra nueva e inscripciones de excesos de cabida.—Agrupación, agregación, segregación y extinción de entidades hipotecarias.—El agua como objeto de inscripción.

23. Los títulos inscribibles; importancia del título en el sistema español.—Su concepto en la legislación española.—Examen del artículo 3.º de la Ley.—Concepto legal del documento auténtico.—Documentos complementarios.—Tomá de razón de documentos privados y otorgados en país extranjero o en idioma no oficial.

24. Circunstancias que deben contener los títulos inscribibles.—Responsabilidad del Notario autorizante en caso de defecto del título.—Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos en virtud de título universal o singular que no los describa o señale individualmente.—El título en la sucesión «mortis causa».

25. Derechos reales inscribibles.—Clasificación de los mismos.—Exposición crítica de la artículos 2.º de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.—Derechos que no pueden inscribirse y derechos que no necesitan ser inscritos.

26. La condición en el derecho inmobiliario inscrito; su examen en relación con las acciones rescisorias, resolutorias, revocatorias y subrogatorias.—Génesis y evolución a los efectos del Derecho Inmobiliario, de la acción Pauliana; examen comparativo de los preceptos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria.—Efectos del aplazamiento del pago del precio en las transmisiones inmobiliarias.

27. Las prohibiciones de disponer y el Registro de la Propiedad.—Referencia a la teoría de las limitaciones de dominio.—Prohibiciones legales propiamente dichas.—Prohibiciones judiciales y administrativas.—Incapacidades y prohibiciones.—Prohibiciones voluntarias.—Crítica del sistema seguido por nuestra Ley Hipotecaria.

28. Asientos que se practican en el Registro: sus clases y formalidades comunes a todos.—El asiento de presentación: su valor y circunstancias.—Plazo de vigencia.—El asiento de inscripción: concepto y clases.—Circunstancia que debe contener conforme al artículo 9.º de la Ley.

29. Concepto de la inmatriculación o primera inscripción.—Los medios de inmatriculación: modificaciones introducidas por la Ley de 1944.—Las certificaciones de bienes del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones públicas y de la Iglesia.—El artículo 352 de la Ley: su examen.

30. El expediente de dominio: precedentes—idea general de las reformas introducidas por la Ley de 1944.—Naturaleza jurídica.—Tramitación.—Efectos del expediente de dominio.

31. Las actas de notoriedad: sus precedentes.—Naturaleza jurídica.—Notario hábil para instruirlos.—Su tramitación.—El requisito de la aprobación judicial: su naturaleza.—Oposición al acta.—Efectos de este medio de inmatriculación.—Consideración crítica.

32. El derecho hereditario.—¿Debe ser inscribible?—Su inadaptación a los principios fundamentales del sistema hipotecario.—Posición de la Ley de 1944.—Anotación preventiva del derecho hereditario: sus precedentes.—Quién puede solicitarla y en virtud de qué títulos.—Requisitos especiales en caso de existir liquidación de sociedad conyugal disuelta.—Efectos de la anotación.—Enajenación, gravamen y embargo del derecho hereditario.

33. Documentos necesarios para obtener la inscripción a favor del heredero único.—Idem a favor del legatario de cosa específica y determinada.—Inscripción a favor de los diversos herederos de las fincas o cuotas proindiviso que se les hubieran adjudicado: documentos precisos.—Las legítimas: examen del artículo 15 de la Ley.

34. Inscripción de sustituciones fideicomisarias.—Inscripción del derecho de usufructo.—Inscripción de los usufructos legales.—Inscripción de los derechos de uso y habitación.

35. Inscripción de censos, foros y subforos y demás derechos reales de

igual naturaleza.—Explicación razonada de los artículos 39 y 40 de la Ley Hipotecaria.

36. Cuándo son inscribibles los derechos reales de tanteo y de retracto y en virtud de qué título.—Circunstancias de las respectivas inscripciones.—El llamado derecho de opción, ¿es real e inscribible?—Consecuencias que produciría respecto de tercero, caso de que fuera inscrito.—Inscripción del derecho de anticresis.

37. Inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles: requisitos para que pueda verificarse.—Quiénes pueden arrendar para efectos hipotecarios.—Condiciones para la inscripción de subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento.—Arrendamiento de concesiones administrativas.—Registro especial de arrendamientos.

38. Las adjudicaciones de inmuebles o derechos para invertir su importe en un fin determinado.—Adjudicaciones para pago de deudas: cómo deben inscribirse y efectos de la inscripción.—Derechos de los acreedores.—Inscripción de derechos reales sujetos a condición suspensiva o resolutoria.—Modos de hacer constar en el Registro el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

39. Descripción de los heredamientos en Cataluña.—Inscripciones del consorcio foral de Aragón.—Examen del artículo 218 del Reglamento Hipotecario.

40. Inscripción de bienes del Estado, de las Provincias y del Municipio.—Inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa.—Inscripción de bienes de la Iglesia y procedentes de la misma.—Requisitos para su enajenación y gravamen.—Inscripciones de bienes de capellanías.

41. Inscripción de bienes de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción de carácter público o particular.—Inscripción de bienes de deudores a la Hacienda.—Título para practicarla, según el resultado del expediente de apremio.

42. Inscripción de concesiones administrativas en general.—Inscripción de concesiones mineras.—Inscripción de concesiones de obras públicas.—Títulos para practicarlas.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales.

43. Inscripción de resoluciones judiciales que afectan a la capacidad civil de las personas.—Procedimiento para practicar estas inscripciones y circunstancias que deben expresar.

44. Extinción de los asientos de inscripción.—Sus causas.—La transferencia y caducidad como causa de extinción.—La nulidad de las inscripciones: procedimiento para declararla y efectos de la anotación de demanda de nulidad y de la declaración que recaiga.

45. Las menciones: delimitación de concepto.—Efectos.—Caducidad y cancelación.—Derecho transitorio.—Las notas marginales: sus clases y efectos.

46. Concepto de la anotación preventiva.—Su diferencia respecto de la inscripción.—Clases de anotaciones preventivas: sus respectivos efectos.—Enajenación y gravamen de los bienes afectados por una anotación preventiva. Idem de los derechos anotados: cuándo es posible.—Circunstancias generales que deben contener las anotaciones preventivas.

47. Anotación preventiva de demanda de propiedad de bienes inmuebles o de constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.—Bienes en que ha de recaer. Procedimiento para obtenerla.—Efectos que produce.—Anotación preventiva de demanda de incapacidad: su fundamento; personas que pueden solicitarla.—Procedimiento para obtenerla: circunstancias de la misma: bienes que debe afectar y efectos.

48. Anotaciones preventivas de embargo, secuestro y prohibición de enajenar.—Procedimiento para obtener cada una de ellas; circunstancias que deben de contener.—Efectos que producen.—Prelación de créditos garantizados con anotación preventiva: examen del artículo 44 de la Ley y del número segundo del artículo 1.927 del Código Civil.

49. Anotación preventiva a favor del cónyuge viudo para garantizar sus derechos legitimarios: naturaleza, fundamento y fines de esta anotación.—Bienes sobre que debe recaer.—Anotación preventiva a favor del legatario.—Su fundamento.—Legatarios que tienen derecho a la anotación: bienes sobre los cuales pueda pedirse y tiempo para ello. Conversión en inscripción de la anotación a favor del legatario.—Procedimiento para practicar estas anotaciones y efectos.

50. Anotación preventiva a favor del acreedor refaccionario.—Procedimiento para practicarla: circunstancias especiales de la misma y efectos.—Derechos de los demás acreedores o titulares de derechos reales constituidos sobre la finca refaccionada.—Caducidad de esta anotación.—Conversión de la misma en inscripción hipotecaria.

51. Anotación preventiva por faltas en los títulos o por imposibilidad del Registrador.—Procedimiento para pedirla y practicarla: efectos.—Duración de la misma y su prórroga.—Su subsistencia después de transcurridos los plazos legales.

52. Extinción de las anotaciones preventivas; sus causas.—La caducidad, la transferencia y la conversión como causas de extinción.—La nulidad de las anotaciones, procedimientos para declararla y efectos de la anotación de demanda de nulidad y de la declaración judicial correspondiente.

53. La extinción del derecho inscrito y la cancelación del asiento que lo garantiza.—Causas generales de cancelación total o parcial.—Examen de las distintas clases de cancelación según se practiquen con, contra o sin el consentimiento del titular registral.—La nulidad de las cancelaciones; procedimiento para declararla y efectos de la anotación de demanda de nulidad y de la declaración que recaiga.

54. Concepto y causas de la inexactitud registral.—La rectificación del Registro; examen del artículo 33.—Errores de los asientos; clasificación atendiendo a su origen, naturaleza y forma de rectificación.—Efectos de la rectificación. Errores no rectificables.

55. Concordancia del Registro y la realidad; medios de obtenerla.—El procedimiento de liberación de gravámenes: derechos que comprende.—Idea de sus trámites.—Efectos que produce.

56. El derecho real de hipoteca.—Concepto e historia.—Sus caracteres.—Clasificación de las hipotecas.—Diferentes tipos de hipoteca en el Código civil alemán.

57. El sujeto pasivo de las hipotecas. Capacidad para constituir hipotecas.—Responsabilidad del sujeto pasivo hipotecario. El pacto sobre limitación de la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados.—Repercusiones en la compraventa de finca hipotecada según se verifique con descuento de la carga, con retención de su importe o con asunción del débito.

58. Cosas y derechos que pueden ser hipotecados.—Exposición y crítica de los artículos 106, 108 y 109 de la Ley Hipotecaria.

59. Exposición crítica del artículo 107 de la Ley Hipotecaria: cosas que pueden hipotecarse con restricciones.

60. Extensión objetiva de la hipoteca: modificaciones introducidas por la Ley de 21 de abril de 1909.—Extensión objetiva de la hipoteca frente a un tercer poseedor.—Extensión de la hipoteca respecto del crédito garantido, intereses y costas.—Examen de los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria.—¿Se puede englobar la responsabilidad por intereses y costas?

61. La hipoteca sobre varias fincas o derechos.—La necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria: su fundamento y forma de hacerlo. Excepciones.—Efectos de la distribución.—Agrupación de fincas hipotecadas.—División de finca hipotecada: su repercusión según se haya o no distribuido el crédito.

62. Hipotecas voluntarias. Su constitución.—Hipotecas constituidas unilateralmente, sin la aceptación del acreedor.—Efectos antes de la aceptación.—Forma de hacer constar la aceptación y efectos que produce.—Cancelación de estas hipotecas.

63. Obligaciones que pueden ser garantizadas con hipotecas.—Hipotecas en garantía de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva o resolutoria: su naturaleza, efectos y medios de hacer constar en el Registro el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones o condiciones.—Hipotecas que aseguran el cumplimiento de una obligación de hacer o de dar, no dineraria. Hipoteca en garantía de obligaciones de dar sumas de dinero; pueden éstas determinarse en oro, plata o en moneda extranjera?

64. Hipoteca en garantía de rentas y prestaciones periódicas.—Requisitos de su constitución: derechos del acreedor. Rentas o prestaciones garantizadas respecto de tercero.—Cancelación de estas hipotecas.

65. La hipoteca de máximo en nuestro Derecho.—Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito; concepto y requisitos.—Forma de acreditar el saldo de la cuenta a su vencimiento.—Interrupción del procedimiento en caso de oposición al saldo.

66. Hipoteca en garantía de títulos transmisibles, por endoso o al portador. Formalidades para su constitución y circunstancias que deben contenerse en la escritura y en los títulos.—Procedimientos para hacer efectivas estas hipotecas.—Reglas especiales de cancelación de estas hipotecas.

67. Cesión de créditos nominativos garantidos con hipoteca.—Requisitos para que surta efectos respecto a terceros y al deudor.—Cesión de créditos endosables o al portador garantizados con hipoteca.—Particularidades de la cesión de los créditos asegurados con hipoteca legal.

68. Hipotecas legales; posición de la Ley Hipotecaria de 1861 respecto de las mismas y referencia histórica hasta el Código Civil.—Estado actual de nuestra legislación en esta materia.—Crítica del sistema.

69. Naturaleza y efectos de las hipotecas legales según sus distintas modalidades.—Personas obligadas a promoverlas.—Procedimiento judicial y extrajudicial para constituir y ampliar las hipotecas legales.

70. La hipoteca legal por razón de dote y parafernales entregados.—Derechos que la mujer tiene en cada caso.—Constitución, inscripción y efectos de dichas hipotecas.—Su ampliación, posposición, reducción y extinción.—Particularidades de la hipoteca por razón de dote confesada y por las donaciones ofrecidas por el marido.

71. Hipoteca legal por bienes reservables.—Examen de su constitución, inscripción y efectos.—Hipoteca legal establecida en el número 3.º del artículo 168 de la Ley Hipotecaria en favor de los herederos del cónyuge premuerto.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos a reserva, según los casos.

72. Hipoteca legal por los bienes de los hijos sujetos a patria potestad.—Títulos para su constitución e inscripción y circunstancias de ésta.—Hipoteca legal por razón de tutela.—Examen de su constitución.—Inscripción y efectos.

73. Hipotecas legales a favor del Estado, la Provincia y el Municipio.—Su naturaleza y límites en cada caso.—Prelación de los créditos a favor de la Hacienda.—Hipotecas sobre los bienes de los que administran fondos públicos o contra que aquellas entidades.—Hipoteca legal a favor de los aseguradores; naturaleza, fundamento, extensión y efectos.

74. La acción real y la acción personal en la ejecución hipotecaria.—Procedimientos para hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento ejecutivo ordinario cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a poder de un tercer poseedor.—Procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria.

75. Procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria.—Exposición razonada del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.—Efectos respecto de terceros poseedores y demás titulares de derechos reales.—Suspensión de este procedimiento.

76. Extinción de las hipotecas voluntarias; sus causas y formalidades de la cancelación.—Extinción parcial.—La prescripción en materia de hipotecas.—Extinción y cancelación de las hipotecas legales.—Examen del artículo 156 de la Ley Hipotecaria.

77. El Catastro: historia y fines.—Su importancia en relación con el Registro de la Propiedad.—Legislación vigente en materia catastral.—Los llamados títulos reales y la movilización de la propiedad territorial.

78. La publicidad formal de Regis-

tro.—Manifestación y examen de los libros.—Certificaciones; sus clases y reglas para su expedición.—Asientos de que no se puede certificar.—Valor de las certificaciones.

#### Derecho notarial

1. La Ley orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 y el Reglamento definitivo de 2 de junio de 1944.—Idea de las bases fundamentales de la primera y de las modificaciones que estableció respecto al régimen anterior.—La subsistencia de la Ley orgánica.—Idea de las reformas fundamentales establecidas por el Reglamento vigente.

2. La función notarial.—Teorías sobre la misma: la fe pública, la jurisdicción voluntaria y la forma pública.

3. Funciones notariales independientes del instrumento público; el Notario como jurista.—Certificaciones de vigencia de normas.—Traducciones.—Depósitos.

4. Delimitación de las funciones notariales.—Materias de competencia funcional exclusiva.—Materias de competencia funcional concurrente.—Materias de competencia funcional excluida.—Competencia funcional limitada: turnos.

5. La competencia territorial del Notario.—Demarcación notarial.—El Colegio Notarial, el distrito y la zona como límites de competencia territorial.—Ampliación de la competencia territorial.—Casos de competencia territorial expresa.—Valor de la actuación notarial fuera de su competencia territorial.—Sustituciones.

6. Concepto del Notario.—Sistemas de selección del Notario.—La formación profesional del Notario.—El sistema de la Ley orgánica y el sistema vigente.—Título, fianza y posesión: plazos y prórogas.

7. El Notario como funcionario.—Honores y preeminencias de los Notarios. Clases y categorías.—Derechos de traslado: concurso y oposición.

8. Deber de residencia.—Ausencias, licencias y excedencias.—Incompatibilidad de cargos.—Permutas.

9. Derechos y deberes generales del Notario en el ejercicio de sus funciones. El secreto profesional.—Prestación de funciones.—Carácter de autoridad.—Auxilio de autoridades.—Desacato al Notario.—Garantías penales del Notario.—Incompatibilidad de actuación.

10. Deberes de cooperación y solidaridad corporativa: idea de la Mutualidad Notarial.—Subvenciones a las Notarías incongruas.—Jubilaciones de los Notarios.—Pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.—Becas.—Auxilios de enfermedad.—Notarías subvencionadas.

11. Deberes sociales del Notario: idea de la Mutualidad de Empleados.—Idea de la relación de trabajo y jerarquía.—Examen del Reglamento de Empleados de Notarías de 18 de enero de 1939.

12. La Notaría como oficina pública. La clasificación de Notarías.—Categorías personales en el Notariado.—La permanencia en el servicio de la Notaría.—La Notaría como domicilio.—Limitaciones a la facultad de establecer la Notaría.—La Notaría como Archivo.

13. La responsabilidad notarial: sus

clases.—Responsabilidad disciplinaria y administrativa.—La responsabilidad civil del Notario.—Sus límites.—Responsabilidades a que está afectada la fianza.

14. La responsabilidad penal del Notario.—Sus límites.—Falsedad del instrumento público.

15. La responsabilidad del Notario en cuanto a la redacción del instrumento público.—El derecho de redacción.—La redacción con minuta de los interesados.—Derechos y deberes del Notario ante minutas insuficientes o incorrectas.—El derecho de examen de antecedentes y de expedientes.—Responsabilidad notarial por los defectos de competencia o tramitación de los mismos.—Valor de las fórmulas legales.—Las cláusulas de estilo.—Unificación de la práctica.

16. Los Colegios Notariales.—Las Juntas Directivas.—Régimen de nombramiento.—Funciones.—Las funciones disciplinarias.—Los Delegados y Subdelegados.—La Junta de Decanos.

17. La Dirección General de los Registros y del Notariado.—Sus funciones respecto a la Corporación Notarial. El Ministro de Justicia.—Su carácter y funciones de Notario.—Funciones disciplinarias de la Dirección y del Ministro.

18. El requerimiento de prestación de funciones.—Cuándo es obligatorio.—Casos en que el Notario puede excusarse.—Casos en que no debe aceptarlo.—Las incompatibilidades.—Concurso de requerimientos.

19. Retribución notarial.—Sus formas.—Idea del Arancel Notarial y especialmente de sus disposiciones generales.

20. La identificación del requirente.—A qué circunstancias se refiere.—Medios normales y medios legales supletorios. Examen de los llamados testigos de conocimiento.—Su capacidad.

21. Concepto y clases de instrumentos públicos.—Requisitos formales generales del instrumento público.—Su distinción del documento público en general.—Adecuación del instrumento público a su contenido.—Escrituras y actas.

22. Valor jurídico del instrumento público: examen de los artículos 1.218 y 1.219 del Código Civil.—Sus efectos en relación con los documentos privados. Exégesis del artículo 1.230 del mismo cuerpo legal.

23. El instrumento público en los negocios jurídicos formales.—El principio «*dat esse rei*» y sus consecuencias en el Derecho español.—La unidad de acto: cuándo comienza y cuándo acaba.

24. El instrumento público en los negocios jurídicos consensuales.—Escrituras constitutivas.—Estudio del artículo 1.279 del Código civil.—La elevación a públicos de documentos privados.—La protocolización de documentos privados.

25. Nulidad formal y falsedad civil del instrumento público.—Valor del documento notarial nulo por defecto de formas.—Subsanación y salvadura de errores: Examen especial del párrafo segundo del artículo 146 del Reglamento.

26. Partes en que suele dividirse el instrumento público.—Número del protocolo, lugar y fecha, Notario autorizante.—Indicaciones especiales.—La comparecencia.—Circunstancias de los comparecientes que deben expresarse en el instrumen-

to.—Reseña de documentos.—Partes y comparecientes.

27. La intervención de los comparecientes, en nombre propio o ajeno.—La intervención con poder, sin poder o con poder insuficiente.—La expresión de la representación en el instrumento público.—La representación no acreditada.—La ratificación.

28. Manera de acreditar la representación de los incapaces.—Los complementos de capacidad.—Examen de los supuestos de menores de edad no emancipados según estén sometidos a patria potestad o a tutela.—Ejercicio de la patria potestad por la madre en defecto del padre.—Examen de los actos de disposición respecto a bienes inmuebles; en cuanto al contenido de este tema.

29. La intervención de la mujer casada en los supuestos en que concurre con licencia marital o autorización judicial.—Supuestos en que no la precisa.—Supuestos en que la precisa y no la acredita.—Deber del Notario.—Casos en que el marido puede actuar como representante legal de su esposa.

30. Manera de acreditar la representación de la sociedad conyugal en los distintos supuestos.—Examen especial de la representación de la sociedad de gananciales.—Supuestos en que ésta corresponde a la mujer.—Supuestos de derecho foral en que conviene o se requiere la concurrencia de ambos cónyuges.

31. Manera de acreditar la representación del quebrado, concursado, suspenso, interdicto, el prodigo y el condenado, pero no interdicto.

32. Manera de acreditar la representación de las sociedades civiles, mercantiles, asociaciones, fundaciones, copropiedades, Sindicatos y Cooperativas.—Representación de los Sindicatos de obligacionistas, Compañías subvencionadas por el Estado o de régimen de monopolio y personas jurídicas en liquidación.

33. El objeto del negocio jurídico.—La exposición de hechos y antecedentes.—Clasificación que puede hacerse y su distinta repercusión jurídica.—La expresión de la finalidad o de los motivos: Sus efectos.—Descripción de inmuebles. Segregación, agrupación y declaración de obra, mejora o transformación.—Rectificación de descripciones.—Forma de hacerlas y capacidad.

34. Determinación de los títulos de la adquisición.—Cuándo no es necesaria.—Determinación de cargas y gravámenes.—Otras limitaciones: legales, retractos, Patrimonio forestal del Estado.—Examen del artículo 175 del Reglamento.

35. Determinación del valor.—El valor en moneda extranjera.—Venta y gravamen de bienes extranjeros situados en territorio español.—Deberes del Notario respecto al Instituto de Moneda Extranjera.—Normas sobre la defensa de la moneda nacional y deberes del Notario.

36. La parte dispositiva: Estipulaciones y disposiciones.—Las circunstancias esenciales y las accidentales del negocio, y su expresión en el instrumento público.—Las llamadas reservas y advertencias legales.—Cómo y cuándo deben hacerse.

37. El otorgamiento.—Su significación.—¿Hay otorgamiento en las actas?—Los otorgamientos sucesivos.—Las adhesiones.

38. Lectura del instrumento público. Advertencia: Excepción de documento no

leído.—El consentimiento y la firma.—La autorización.—Su concepto.—El signo, la firma y la rúbrica del Notario.—El sello.—Las legalizaciones.

39. Concepto, clases y estructura de las actas notariales.—Las actas de presencia: Requisitos generales.—Los requerimientos y las notificaciones.—La cédula de notificación.—Derecho del requerido a contestar.—Deber de información del Notario.—Actas de referencia, de protocolización y de depósito.

40. Actas de notoriedad.—Naturaleza jurídica.—Teoría de la notoriedad.—Supuestos de aplicación.—Tramitación.—Valor probatorio de estas actas.

41. Los testigos en las escrituras y en las actas.—Carácter de su intervención.—Cuándo son necesarios.—Capacidad para ser testigos en actos inter vivos y mortis causa.

42. Las copias.—Sus clases y valor. Quién puede expedirlas y obtenerlas.—Concepto de interés legítimo.—Requisitos formales para su expedición.—Copias expedidas por mandato judicial.—Recurso contra la negativa a expedirlas.—Expresión en la copia de defectos de la matriz o de limitación de efectos de la misma.—Copias simples.

43. Los testimonios: Concepto, clases y valor.—Testimonios de existencia, de identificación de personas o cosas, de escrituras matrices, de existir o no determinados instrumentos, de documentos privados, y de legitimidad de firmas.—Valor del documento privado con firmas legitimadas.—El libro indicador.

44. El protocolo: Concepto, clases y origen histórico.—Propiedad del protocolo.—Formación, conservación y custodia. Archivos de protocolos.—Los archivos históricos: Organización y régimen.

45. El secreto del protocolo.—Sus límites.—Exhibición del protocolo.—Reconstrucción del protocolo y de los instrumentos.—Trámites, garantías y recursos.—Valor jurídico del documento reconstruido.

46. Valor en España de los documentos otorgados en país extranjero.—Normas especiales respecto a testamentos nrancomunados.—Requisitos formales de validez.—Efectos en el extranjero de los documentos otorgados en España.—La legalización diplomática.

#### Legislación fiscal

1. Los impuestos sobre el tráfico patrimonial en la legislación española.—Concepto, analogías y diferencias de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, timbre, emisión y negociación de títulos, impuesto sobre pagos y arbitrios municipal de plusvalía.—Idea de los impuestos sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas como complemento del de derechos reales.—Origen y fundamento de cada uno y líneas generales de su estructura.

2. Actos sujetos, exentos y no sujetos al impuesto de derechos reales: su respectivo concepto.—Criterios de clasificación y ejemplos de actos de cada grupo.—Breve idea de la estructura de la tarifa en cuanto a la tributación de los actos inter vivos.—Liquidación de los contratos innominados y de los actos y contratos dudosos.

3. Problemas de carácter intertem-

poral relativos al impuesto de derechos reales.—Ambito territorial del mismo y cuestiones que plantea.

4. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.—Estudio de las reglas comunes a toda clase de transmisiones y de las aplicables a la transmisión inter vivos.—Afección de bienes: su naturaleza.—Especialidades fiscales de los actos y contratos sujetos a condición y de los anulados y rescindidos.

5. La base liquidable.—Reglas de aplicación común a toda clase de transmisiones.—Los medios comprobatorios: consideración especial de los de carácter ordinario.—Cuándo procede la tasación pericial.—Comprobación obligatoria y facultativa.—Idea del expediente de comprobación de valores.—Valor comprobado y base liquidable.

6. Competencia de las oficinas liquidadoras, plazos de presentación y forma y plazos de liquidación y pago.—Estudio de las reglas aplicables a toda clase de transmisiones y de las que son comunes a las transmisiones inter vivos.—Sanciones por morosidad en la presentación y en el pago.—Prescripción de la acción liquidatoria.

7. Liquidación de las compraventas, reconocimientos de propiedad y cesiones a título oneroso de bienes muebles e inmuebles.—Especialidades de algunos tipos: compraventas exentas y bonificadas.—La venta a pacto de retro a los efectos tributarios.—Adjudicaciones en pago y para pago de deudas: cuándo y cómo cabe reclamar respecto de ellas la devolución del impuesto.—La deducción de cargas en las transmisiones a título oneroso.—Régimen fiscal de la permuta.

8. Liquidación del contrato de suministro y del contrato de obra.—Contrato de obra con suministro de materiales.—Especialidades de cada uno de estos tipos.—Concesiones administrativas: conceptos liquidables y mención de algunos casos especiales.

9. Las servidumbres y otros derechos reales a los efectos del impuesto.—Régimen fiscal del censo, la hipoteca y la anticresis: constitución, modificación, transmisión y extinción.—Algunos casos exceptuados.—Préstamos hipotecarios para pago del impuesto.

10. Contrato de préstamo y figuras fiscalmente asimiladas.—Fianzas.—Anotaciones en el Registro de la Propiedad. Contrato de arrendamiento: régimen general y casos exentos: singularidades de algunas especies de arrendamiento.—La aparcería.—Régimen fiscal de las pensiones a título oneroso y del contrato de renta vitalicia.

11. Liquidación de los contratos de sociedad y cuentas en participación y de la división de cosas poseídas en común. La aportación de bienes y sus diversas especies.—Prórroga de la Sociedad, cambio de personas, alteración de capital, transformación y disolución: supuestos liquidables.—La adjudicación en pago o para pago en materias de Sociedades.—Títulos emitidos por las Sociedades u otras personas jurídicas y actos liquidables referentes a los mismos.

12. Actos liquidables y referentes al patrimonio conyugal.—La constitución

de dote, las aportaciones y su restitución y la liquidación de la sociedad de gananciales a los efectos del impuesto.

13. Los derechos de usufructo, uso y habitación.—Reglas para fijar la base liquidable en los distintos supuestos y para efectuar las liquidaciones complementarias.—Enajenación de estos derechos a título oneroso o lucrativo.—La llamada «consolidación».

14. El impuesto en las transmisiones a título lucrativo: fundamento doctrinal.—Reglas generales de liquidación aplicables a las herencias y donaciones.

15. Principios rectores de la tarifa del impuesto en cuanto a la sucesión mortis causa.—Reglas para determinar las bases y las cuotas: consideración especial de las adjudicaciones en favor del cónyuge viudo.—Régimen tributario de los legados.—Herencias causadas por los ausentes.—Repudiación de herencias: sus distintos casos.

16. La reserva, el fideicomiso y la sustitución fideicomisaria.—Liquidaciones que provocan.

17. Régimen fiscal de las pólizas de seguros; seguro de vida en garantía de créditos.—Idem de las pensiones a título gratuito.—Adquisiciones onerosas o lucrativas de los establecimientos públicos o privados de Beneficencia o Instrucción: efectos de la interposición de persona.—Adquisiciones para la edificación de templos.

18. Presunciones establecidas en el Reglamento de Derechos reales sobre la integración del caudal hereditario.—Ajuar doméstico.—Enajenación de sus bienes efectuada por el causante con o sin reserva de usufructo; endosos y transferencias de valores.—Cargas y gastos deducibles en la transmisión mortis causa: diferencias con el régimen de transmisión intervivos.

19. Régimen fiscal de los depósitos, cuentas corrientes y cajas de seguridad en los diversos casos que pueden presentarse.—La titularidad indistinta a los efectos del impuesto.—Medidas cautelares y sancionadoras.—Extracción de metálico y valores sin previo pago de impuesto.

20. Competencia de las Oficinas liquidadoras en la transmisión mortis causa. Plazos de presentación, liquidación y pago.—Prórrogas: sus clases y efectos.—Bonificación por anticipo.—Aplazamiento y fraccionamiento de pago: breve idea de los requisitos necesarios para obtenerlo.

21. Liquidaciones totales y parciales, provisionales y definitivas en la transmisión mortis causa.

22. Esquema de la organización administrativa del impuesto.—Organos de gestión; sumaria idea de sus respectivas atribuciones.—Competencia y forma de proceder del Jurado Central de Derechos reales.—Facultades de las entidades bancarias para practicar la liquidación del impuesto.

23. Obligaciones anteriores, simultáneas y posteriores al otorgamiento de las escrituras, impuestas a los Notarios por el Reglamento de Derechos reales.—Sanciones ajenas a su infracción.—Alcance de la advertencia prescrita en el artículo 184.—Obligaciones relativas a los documentos privados.

24. Examen general de las sanciones pecuniarias y de privación de libertad en que pueden incurrir los contribuyentes

en los casos de declaración falsa, ocultación de bienes o disminución de valores.—Facultad del Estado para adquirir los bienes en alguno de estos casos.

25. El impuesto de timbre.—Idea de sus diversas aplicaciones en el sistema hacendístico español.—Legislación actual. Formas de percepción.—Tributación por pliego y tributación por hoja en los documentos sujetos a timbre.—Uso de timbres móviles y canje de pliegos.

26. Timbre correspondiente a las matrices de escrituras y actas.—Idea de las Escalas aplicables a las copias de unas y otras y exceso de timbre a metálico.—Reintegro por deficiencia de timbre.—Mención de algunos documentos notariales sujetos al uso de timbre fijo.

27. Base impositiva de los documentos notariales a efectos de timbre.—Comprobación de valores.—Escrituras comprensivas de varios actos o contratos.—Regulación de la base en las enajenaciones onerosas y gratuitas, redenciones de censo y arriendo y subarriendos: sus diferencias con las del impuesto de Derechos reales.

28. Regulación de la base para los efectos de timbre en las escrituras de obligación personal, hipoteca, servidumbre, usufructo, sociedad y en los contratos administrativos: sus diferencias con las del impuesto de Derechos reales.

29. El impuesto de timbre en la sucesión mortis causa.—Timbre de las escrituras de subsanación.—Idea del timbre de los documentos privados en general y de los que se elevan a escritura pública o se presentan en la Notaría.—Formas de abonar el timbre de los que no lo tengan o lo tengan insuficiente.

30. Principios reguladores del empleo del timbre en los efectos de comercio.—Funcionarios encargados de la investigación e inspección del timbre.—Idea de las sanciones por falta u omisiones con especial referencia a los documentos notariales.

31. Impuesto sobre emisión y negociación de títulos: sus antecedentes en la Ley del Timbre.—Hechos que dan lugar a la imposición: cálculo de las bases y cuantía de las cuotas.—Plazos.—Sobre timbre o gravamen complementario.—Idea del impuesto sobre pagos del Estado y de las Corporaciones públicas.

32. Contribución territorial.—Idea del régimen de cupo y del régimen de cuota.—Producto íntegro, riqueza líquida y líquido imponible.—Tipos de gravamen y recargos.—Algunos casos de exención temporal en la contribución territorial urbana.

33. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Principales disposiciones vigentes.—Tarifas que comprende y objeto de cada una de ellas. Breve idea de la tarifa primera en relación especialmente con las Sociedades civiles y mercantiles.—Principios a que obedece la imposición de la tarifa segunda sobre intereses de títulos de la Deuda, obligaciones mercantiles, préstamos de todas clases y dividendos u otras participaciones en los beneficios de las empresas.

34. Tarifa tercera de utilidades: características de esta tarifa y función que cumple en el sistema tributario.—Sujeto de imposición: en qué caso pueden serlo las empresas individuales y las empresas extranjeras.

35. Determinación de la base imponible en la tarifa tercera de utilidades. Esquema de las normas que regulan la fijación del capital, gastos deducibles y beneficio neto de las empresas.—Estructura de las escalas de gravamen.

36. Coexistencia de la contribución industrial y la de utilidades: régimen aplicable a sus distintos casos.—Opción tributaria establecida a favor de las Sociedades Anónimas: el sistema de cuota mínima.—Jurado de estimación y jurado de utilidades: idea de sus funciones respectivas.—Idea de los deberes del Notario como contribuyente.

37. Procedimiento de liquidación en la contribución de utilidades: liquidaciones provisionales y definitivas.—Formas de pago: retención directa e indirecta.—Prescripción de la acción administrativa. Infracciones tributarias en materia de utilidades: expedientes de defraudación y de simple comprobación.

38. Contribución sobre la renta: concepto doctrinal y normas vigentes.—Renta mínima o exenta, sujeto de imposición y estructura de la escala de gravamen.—Reducciones o aumentos de la cuota por circunstancias personales del contribuyente.

39. Contribución sobre la renta: Síntesis de los preceptos que regulan los gastos deducibles, la fijación de renta líquida y las rentas y gastos exceptuados de cómputo y rebaja.—Procedimiento de liquidación.—Jurado central y Jurados provinciales.—Registro de rentas y patrimonios.

40. El arbitrio municipal de plus valía.—Base de imposición, límites de la misma y persona obligada al pago.—Idea sobre el arbitrio de producto neto de las sociedades anónimas.

41. Bases fundamentales del procedimiento aplicable a las reclamaciones económico-administrativas.—Tribunales competentes en primera y segunda instancia.—Devolución de ingresos indebidos por error de hecho o duplicidad de pago. Condonación de multas.

42. Idea del procedimiento de recaudación de impuestos.—Anotación preventiva y enajenación de bienes.—Determinación de las contribuciones que gozan de hipoteca legal: extensión y radicación respecto de tercero.

#### Derecho procesal

1. Concepto del proceso.—Naturaleza jurídica.—El principio de unidad del proceso.—Tipos de proceso.—Características del proceso civil y de la disciplina jurídica que lo regula.

2. Los organismos jurisdiccionales.—Concepto y naturaleza de la jurisdicción. Clases de jurisdicción: consideración especial de las denominadas contenciosa y voluntaria.—Poderes al servicio de la jurisdicción.

3. Las partes.—El concepto de parte procesal.—La capacidad para ser parte y la capacidad procesal.—*Legitimatío ad processum* y *Legitimatío ad causam*.—Posición de las partes en el proceso.—Representación y patrocinio procesal.—El poder para pleitos.—El bastantío.

4. Acción o pretensión procesal: autonomía de la misma respecto de la acción en sentido materia.—Clasificaciones de las acciones procesales.—Caracteres esenciales que distinguen las meramente de-

clarativas, las constitutivas y de condena.

5. Los actos procesales.—Notiones fundamentales sobre la naturaleza del hecho procesal, del acto procesal y del negocio jurídico-procesal.—Diversas clasificaciones de los actos procesales.

6. Los grandes principios reguladores del proceso civil: aplicaciones en Derecho español.

7. La iniciativa en el proceso.—La demanda: concepto, requisitos de fondo y de forma y efectos.

8. La posición del demandado frente a la demanda.—Posición de inactividad: la rebeldía y sus consecuencias.

9. La contestación y sus formas.—Consideración especial de las excepciones y su régimen en Derecho español.

10. La prueba.—Temas principales que en relación con ella se plantean en derecho procesal.—La prueba de los hechos y la prueba de la norma.—La carga probatoria.—La valoración y graduación de la prueba.

11. Medios de prueba.—Idea general de los establecidos por las leyes españolas.—Estudio razonado del documento público en relación con la probanza de los hechos.

12. Terminación normal y anormal del proceso.—La sentencia: sus fases, sus requisitos de fondo y de forma y su extensión objetiva y subjetiva.—Modos anormales de terminación: líneas esenciales que separan la renuncia de los actos del juicio, el desistimiento, el allanamiento, la transacción y la caducidad.

13. Los procesos de cognición en Derecho español.—Criterio para una clasificación de los mismos.—Características fundamentales que separan los de mayor y menor cuantía y los verbales.

14. Los procesos especiales de cognición en Derecho español.—Mención de los regulados por la Ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones especiales.—Criterio que debe presidir una agrupación sistemática de las mismas.

15. El proceso de ejecución: sus características.—Mención de los que, conforme a éstas, merecen esa calificación en Derecho español.

16. Los procesos de ejecución singular en la Ley Hipotecaria.—Alcance de la reforma que en ese punto ha hecho la Ley de 30 de diciembre de 1944.

17. Los llamados juicios universales en la Ley de Enjuiciamiento civil.—Finalidad y características esenciales de cada uno en sus fases de aseguramiento, de declaración de derechos y de ejecución.

18. Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales: Características comunes a todos ellos.—Diferencias fundamentales que separan los distintos tipos de recurso establecidos por las Leyes españolas.

19. El arbitraje y la amigable composición.—Su naturaleza jurídica, sus presupuestos, su tramitación y sus efectos.

20. Concepto de la jurisdicción voluntaria.—Naturaleza.—Fundamento.—Bases para una ordenación sistemática de los actos de esa naturaleza regulados por las Leyes españolas.

21. El proceso penal y el proceso civil.—Notas diferenciales.—Puntos de interferencia entre uno y otro.—Idea de las cuestiones prejudiciales en materia penal. Reflejo de la cosa juzgada penal en el proceso civil.

22. La querrela de falsedad como medio de impugnación del documento público.—La falsedad civil y penal.—Los problemas de legitimación activa y pasiva en la querrela penal.—Efectos de su admisión y de la decisión final que sobre ella recaiga en el proceso civil.

23. El proceso administrativo.—Sus notas peculiares.—Idea general de los recursos de alzada, de reposición, de queja, de nulidad, de revisión, de súplica, de aclaración y de agravios.

24. El recurso contencioso-administrativo: Su fundamento.—Sistemas legislativos.—Síntesis de su evolución en España: Estado actual.—El recurso contencioso-administrativo y el de agravios según la Ley de 18 de marzo de 1944.

25. Características sustanciales del proceso ante la jurisdicción económico-administrativa según las disposiciones vigentes.

### Derecho administrativo

26. Concepto y características del acto administrativo: Acto administrativo y negocio jurídico.—Contratos civiles celebrados por la Administración.

27. Personas jurídicas de derecho público.—Entidades administrativas de carácter territorial y de carácter institucional o corporativo.—Mención de algunos servicios públicos, personalizados.

28. Formas de contratación administrativa: Subasta, concurso, destajo y contratación administrativa directa.—Mención de algunos casos exceptuados de subasta o de concurso.

29. La intervención notarial en la contratación administrativa: Su fundamento.—Cuándo no procede.—Esquema de la escritura de contrata.—Mención de la fianza.

30. Representación del Estado, la Provincia y el Municipio y demás personas jurídicas de derecho público en el instrumento notarial: Forma de acreditarla y de expresarla.

31. Especialidades de la contratación en los ramos de Guerra, Marina y Aire.—Idem de la de las Entidades locales.

32. Concepto del dominio público: Bienes del Estado, de las Provincias y de los Pueblos.—Sus diferentes clases.—Requisitos para su enajenación.

33. Uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público.—Idea de la legislación desamortizadora.—Su valor actual.—Requisitos para la enajenación de bienes sometidos a ella.

34. Concesiones administrativas.—Concepto y naturaleza jurídica de la concesión administrativa.—Normas de carácter general sobre esta materia contenidas en la legislación de Obras públicas.

35. Legislación de aguas.—Aguas de dominio público y de propiedad privada.—Aprovechamientos comunes y especiales de las aguas públicas: Preferencia y caducidad de las concesiones.—Registro de aguas.—Comunidades de regantes.

36. Legislación de minas.—Teorías sobre la propiedad minera.—Breve idea de la clasificación de sustancias minerales.—La concesión minera: Condiciones para obtenerla y su caducidad.—Transmisión y gravamen de concesiones mineras.—Registro de concesiones.

37. Legislación de montes.—Clasificación de montes.—Patrimonio forestal del Estado.—Formas de aprovechamiento de

montes.—Requisitos, tramitación y caducidad de concesiones.—Retratos administrativos.—Limitaciones impuestas a los montes de dominio privado en beneficio del Patrimonio forestal del Estado.

38. La propiedad intelectual: Sus formas.—Idea de la legislación española vigente.—Transmisión de la propiedad intelectual.—Registro de la propiedad intelectual.—Normas de derecho internacional que garantizan la propiedad intelectual de los españoles fuera de España y de los extranjeros en España.

39. La propiedad industrial: Sus formas.—Idea de la legislación española vigente.—Transmisión de la propiedad industrial.—Registros.—Cupos de comercio internacional.—Normas de derecho internacional que garantizan la propiedad industrial de los españoles fuera de España y de los extranjeros en España.

40. Legislación de la vivienda.—Casas baratas, viviendas económicas y protegidas.—La calidad de beneficiario.—Utilización y disposición sobre esta clase de propiedad.—El Instituto Nacional de la Vivienda.

41. Legislación de Asociaciones.—Idea general de la misma.—Representación de las Asociaciones especialmente para actos de disposición.—Registro de Asociaciones.—Los Sindicatos y Cooperativas.—Idea general de las mismas y de su capacidad y representación.

42. Las fundaciones.—Fundaciones benéficas y docentes.—Naturaleza jurídica y régimen legal.—La intervención administrativa.—Régimen de su administración y propiedad.—Actos de disposición.

43. La expropiación forzosa.—Su fundamento.—Trámites del procedimiento expropiatorio.—Sujeto activo y pasivo y bienes expropiables.—Legislación especial sobre expropiación forzosa.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Director general, José María Porciello.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las colecciones de cupones de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las colecciones de cupones de racionamiento de adultos del segundo semestre del año actual de las series que a continuación se expresan:

Serie CR, números 233 701 y 237 026.  
Serie O, números 130 422 y 23. 130.426 al 30. 188.270 y 193.737.  
Serie GC, números 293.916 y 320.784.  
Serie T, números 17 776 y 77 y 57-371.  
Serie ZA, número 33 825

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas colecciones de cupones quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Buitán.

Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento» extraviadas. — (Continuación.)

Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas	Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de reconocimiento de dan	Delegaciones que tramitan los expedientes	Tarjetas de abastecimiento extraviadas	Nombre y apellidos del titular	Categoría en que están clasificados a efectos de reconocimiento de dan
Serie	Número			Serie	Número		
Málaga	53.231	Remedios Moyano Averiza	3.ª	Málaga	285.776	Francisco Ruiz Vega	3.ª
Idem	55.112	Carmen Gallego Bujalanga	3.ª	Idem	286.715	Francisco Gálvez González	3.ª
Idem	55.113	Antonia Gómez Gallego	3.ª	Idem	286.718	Cecilia Estación Flores	3.ª
Idem	55.114	Isabel Berlanga Rodríguez	3.ª	Idem	286.719	Angel Flores Estación	3.ª
Idem	72.547	Manuel Segado Torrechilla	3.ª	Idem	286.720	Francisca Fortes Estación	3.ª
Idem	72.549	Antonio Segado Torrechilla	3.ª	Idem	288.653	Antonio Marfil Gálvez	3.ª
Idem	73.240	Eduardo Bugas Raimundo	3.ª	Idem	290.926	Antonio Hernández Díaz	3.ª
Idem	72.241	Antonio Bugas Vargas	3.ª	Idem	293.269	Diego Martos Morula	3.ª
Idem	92.094	José Meugual Ramiros	3.ª	Idem	295.582	Francisco Sánchez Cabello	3.ª
Idem	103.793	Agustín Fernández Amigó	3.ª	Idem	295.716	Ana López Martín	3.ª
Idem	105.957	Ignacio Benítez Guillit	3.ª	Idem	295.719	Isabel Laque López	3.ª
Idem	107.394	Antonio Barea Caballeros	3.ª	Idem	295.742	Josefa Jiménez Portillo	3.ª
Idem	124.092	Ana María Segovia Romero	3.ª	Idem	309.914	Rafael Pérez González	3.ª
Idem	138.312	Diego Castro-Nuño Suárez	1.ª	Idem	316.004	Alberto Cambero Blanco	3.ª
Idem	138.313	Juan Antonio Castro-Nuño Fazio	1.ª	Idem	311.689	Juan Gallardo Blázquez	3.ª
Idem	138.314	Diego Castro-Nuño Fazio	1.ª	Idem	311.690	Teresa Peña Ver (Cristóbal)	3.ª
Idem	138.315	Gabriel Ruano Boiva	1.ª	Idem	311.691	Juan Alonso Gallardo Peñalver	3.ª
Idem	138.316	Carmen Castro-Nuño Suárez	1.ª	Idem	311.692	María Lacome Pérez	3.ª
Idem	138.317	M.ª Carmen Ruano Castro-Nuño	1.ª	Idem	325.250	José Vergara Sánchez	3.ª
Idem	142.844	Encarnación Aguilarte Padilla	3.ª	Idem	329.840	Dolores Serrano Zorrillo	3.ª
Idem	146.344	Josefa Rey Vallejo	3.ª	Idem	331.680	Antonio Gutiérrez Alcántara	3.ª
Idem	148.345	Sebastián Rey Vallejo	3.ª	Idem	331.681	José Alcántara Gálvez	3.ª
Idem	152.254	Rodrigo Martín Parra	3.ª	Idem	331.682	Antonio Gutiérrez Alcántara	3.ª
Idem	161.618	Julia Madrid Hietrzucl	1.ª	Idem	333.771	Amparo Vivar Martín	3.ª
Idem	164.950	Rafael Jurado Moreno	3.ª	Idem	336.244	Miguel García Martín	3.ª
Idem	173.083	Rafael Verdador Martín	3.ª	Idem	338.172	Fernando Vivar Tallez	3.ª
Idem	173.084	Teresa Melero Delgado	3.ª	Idem	339.173	M.ª del Carmen Hicaigo García	3.ª
Idem	173.085	Rafael Verdador Melero	3.ª	Idem	338.177	Rodrigo Vivar Martín	3.ª
Idem	173.887	Juan Peñasco Barba	Infantil	Idem	338.683	Rafael Antonio Padilla Gutiérrez	3.ª
Idem	183.338	Rafael Blázquez Borés	1.ª	Idem	338.901	Cristóbal Qüero Cerezo	3.ª
Idem	183.340	Rafael Blázquez Peña	1.ª	Idem	329.811	José Fernández Gutiérrez	3.ª
Idem	183.341	María Teresa Blázquez Peña	1.ª	Idem	339.812	Antonio Gutiérrez Alcántara	3.ª
Idem	183.349	Carmen González Muñoz	3.ª	Idem	341.300	Francisco García Luque	3.ª
Idem	183.350	Teresa Ríos Moreno	3.ª	Idem	341.392	Juana Cabello España	3.ª
Idem	190.713	Dolores González Martín	3.ª	Idem	341.393	Sebastián Alvarez Cabello	3.ª
Idem	196.923	María González Santos	3.ª	Idem	341.801	Magdalena Montoya Núñez	3.ª
Idem	197.817	Juana Larrubia Lenerón	3.ª	Idem	341.802	María Juñer Monoye	3.ª
Idem	207.181	Antonio Villarrubia Portillo	3.ª	Idem	349.312	Manuel Gómez Acosta	3.ª
Idem	207.182	María Chamiño Cabello	3.ª	Idem	351.364	Angel Guerrero Cozca	3.ª
Idem	213.872	Francisco Hidalgo Díaz	3.ª	Idem	352.866	Concepción Palacios Sallós	3.ª
Idem	217.638	Francisco Cerezo Bueno	3.ª	Idem	353.300	José Moreno García	3.ª
Idem	220.926	Antonio Carrasco Vargas	3.ª	Idem	353.364	Manuel Medina Molina	3.ª
Idem	236.885	María González Martín	3.ª	Idem	353.365	Ana Molina Ramírez	3.ª
Idem	241.615	Manuel Cabo Troyano	3.ª	Idem	353.366	Manuel Medina Molina	3.ª
Idem	273.637	Ricardo Rivera López	3.ª	Idem	353.368	Antonio Jiménez López	3.ª
Idem	273.641	Ricardo Rivera Gómez de Cádiz	Infantil				

Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Tarjetas de abastecimiento extraviadas		Categoría en que están clasificados a efectos de ra- cionamiento de pan		Categoría en que están clasificados a efectos de ra- cionamiento de pan	
Delegacio- nes que tra- mitan los expedien- tes	Numero	Nombre y apellidos del titular	Numero	Nombre y apellidos del titular	Numero	Delegacio- nes que tra- mitan los expedien- tes	Numero
Serie	Numero	Serie	Numero	Serie	Numero	Serie	Numero
Málaga	253 375	Esperanza Medina Medina	MA	Aniceto Alcaraz Bañas	129 395	Murcia	MU
Idem	554 748	Celedonio Delgado Fuentes	MA	Angel Alcaraz Botas	129 396	Idem	MU
Idem	354 749	Antonio Delgado Gallardo	MA	Maria Alcaraz Botas	129 397	Idem	MU
Barras de Ye- guas	497 288	Manuel Torres Díaz	MA	José López Hernández	143 997	Idem	MU
Idem	497 289	Francisca Martín López	MA	Carmen García Bastida	141 592	Idem	MU
Idem	497 290	Dolores Torres Marín	MA	Antonio Pujante Turuel	171 146	Idem	MU
Idem	497 291	Asunción Torres Martín	MA	Francisco Serrano Ortol	184 405	Idem	MU
Idem	497 292	Francisco Torres Martí	MA	José Martínez Carrion	200 096	Idem	MU
Idem	497 402	Pedro Solís Aguilar	MA	Fulgencio Miralles Carrillo	184 519	Idem	MU
Idem	497 535	Concepción Ortiz Galán	MA	Virginia Miralles Navarro	200 096	Idem	MU
Idem	497 536	Francisco Pozo Ortiz	MA	Concepción Miralles Miralles	200 097	Idem	MU
Idem	497 538	Antonio Pozo Ortiz	MA	José Miralles Miralles	200 098	Idem	MU
Idem	497 608	Bartolomé Sánchez Torres	MA	Francisca Sánchez Escibano	203 514	Idem	MU
Idem	497 618	Antonio Ramírez Peña	MA	Rafael de la Hoz Jornc	213 746	Idem	MU
Idem	497 619	Rafael Ramírez Peña	MA	José de la Hoz Valverde	213 747	Idem	MU
Idem	498 065	Carmen Solís Pavón	MA	Enrique de la Hoz Valverde	213 748	Idem	MU
Idem	500 129	Ángeles Pozo Carbonet	MA	Enrique de la Hoz Valverde	282 285	Idem	MU
Idem	500 130	Dolores Sánchez Pozo	MA	Andrés Rabal Calvo	396 084	Idem	MU
Idem	500 131	Cayetana Sánchez Pozo	MA	Francisco Martínez Caparrós	398 219	Idem	MU
Idem	500 132	Enrique Sánchez Pozo	MA	Juan Meroño Ruiz	500 208	Idem	MU
Idem	501 758	Francisco García Ruiz	MA	Elvira Ferrer Rodríguez	405 465	Idem	MU
Idem	501 759	Maria Prados Aguiar	MA	Enrique Díaz Tobal	407 261	Idem	MU
Idem	501 761	Antonio García Prados	MA	Manuela Mellado Terc	408 848	Idem	MU
Idem	501 762	Juan García Prados	MA	Obdulia Mas Doz	408 849	Idem	MU
Idem	501 763	José García Prados	MA	Maria Martínez López	408 849	Idem	MU
Idem	501 764	Bartolomé García Prados	MA	Carmen López Fernandez	409 027	Idem	MU
Idem	501 801	Emilia Sánchez Arriáns	MA	Concepción García Hara	417 085	Idem	MU
Idem	501 802	Joseta Torres Sánchez	MA	Maria Rajas Martínez	417 709	Idem	MU
Idem	501 803	Jesús Torres Sánchez	MA	Diego Meca Cayuela	425 045	Idem	MU
Idem	501 804	Francisco Torres Sánchez	MA	Maria Barbero Guadripani	425 192	Idem	MU
Idem	501 805	Maria V. Torres Sánchez	MA	Enrique Gallego García	425 717	Idem	MU
Idem	501 806	Remedios Sánchez Arriates	MA	Maria del Cerro Beltrán	425 718	Idem	MU
Idem	501 807	Ana Roldán Ruiz	MA	Ginés Hernández Méndez	432 159	Idem	MU
Idem	522 701	Juan Fernández García	MA	Dolores Martínez González	432 538	Idem	MU
Idem	526 783	Francisco Heredia Díaz	MA	Salvador Muñoz Zapata	435 191	Idem	MU
Idem	526 784	Julia Muñoz Doblas	MA	Juan Fernández Fernández	443 865	Idem	MU
Idem	526 785	Concepción Heredia Muñoz	MA	Pedro González Martínez	449 526	Idem	MU
Idem	526 786	Antonio Heredia Muñoz	MA	Diego Azahar Méndez	460 613	Idem	MU
Idem	526 787	Francisco Cebrian Fogadara	MA	José Ceádran Conesa	469 802	Idem	MU
Idem	528 090	Andrés Ruiz Gómez	MA	Luis Gil de Pareja Campoy	470 150	Idem	MU
Idem	530 565	Juan García Trillo	MA	Mariano Jiménez López	473 549	Idem	MU
Idem	534 062	Pilar Varqueiz Díaz	MA	Maria Jiménez Carbajal	473 552	Idem	MU
Idem	534 063	Manuel García Varquero	MA	Basilio Cánovas Sarvigo	474 879	Idem	MU
Idem	534 064	Alfonso García Varquero	MA	José Pache Ruiz	485 197	Idem	MU
Idem	534 065	José García Varquero	MA	Dolores Carrasco López	486 437	Idem	MU
Idem	534 066	Pilar García Varquero	MA	Sebastián Carrasco Ramirez	486 535	Idem	MU
Idem	534 067	Teresa Fernández Muñoz	MA	Joseta López Dan	486 536	Idem	MU
Idem	534 068	Dolores Varquero Ferrández	MA	José Carrasco López	486 538	Idem	MU
Idem	534 069		MA	Ana Ros Ros	487 453	Idem	MU
Idem	534 070		MA	Bartolome Zamora González	489 585	Idem	MU
				Alfredo Legaza Jiménez	489 586	Idem	MU
				Josefa Rodríguez Baye	492 541	Idem	MU
					492 542	Idem	MU

Idem	MA.	548.703	Matilde Navarro González	3.ª	Idem	MU.	492.543	Carmen Legaza Benítez	3.ª
Idem	MA.	552.013	Eduardo Ríos Colomés	3.ª	Idem	MU.	493.436	Juan Asensio Barbo	3.ª
Idem	MA.	552.016	Elsa Ríos Alarcón	3.ª	Idem	MU.	493.437	Ángeles Asensio Barbo	3.ª
Idem	MA.	552.369	Valvanera Algarra Campos	3.ª	Idem	MU.	493.438	Francisco Asensio Barbo	3.ª
Idem	MA.	552.383	Carmen Morente Algarra	3.ª	Idem	MU.	493.439	Antonio Asensio Barbo	3.ª
Idem	MA.	552.394	José Murente Algarra	3.ª	Idem	MU.	493.440	María Guadalupe Scribano	3.ª
Córn	MA.	659.607	María González Millán	3.ª	Idem	MU.	493.876	Juan Sánchez García	3.ª
Marbella	MA.	688.489	José Moyano Lama	3.ª	Idem	MU.	493.876	José Luis Molinero	3.ª
Sierra de Ye- guas	SE.	693.004	Remedios-Peral Gallardo	3.ª	Idem	MU.	509.273	Pedro Berna Gutiérrez	3.ª
Provincia de Murcia					Idem	MU.	512.751	Antonio Bravo Jimenez	3.ª
Murcia					Idem	MU.	512.752	María Illamas Martínez	3.ª
Idem	MU.	1.881	José Muñoz Pinar	3.ª	Idem	MU.	512.753	Antonio Bravo Llanas	3.ª
Idem	MU.	1.983	María Pinar Jover	3.ª	Idem	MU.	513.153	Alfonso Hernández Llornte	3.ª
Idem	MU.	4.455	Victoria Llofrin Rios	3.ª	Murcia	MU.	526.299	Teresa García Alcoa	3.ª
Idem	MU.	12.212	José Mengual Rabadán	3.ª	Idem	MU.	526.301	José Gil García	3.ª
Idem	MU.	14.135	Amador Giménez Sánchez	3.ª	Idem	MU.	526.304	José Gil García	3.ª
Idem	MU.	21.915	Dolores Esteban R. Iles	3.ª	Idem	MU.	526.305	Carmen Gil García	3.ª
Idem	MU.	21.975	Dolores Ciaramoni López	3.ª	Idem	MU.	526.306	José A. García Millán	3.ª
Idem	MU.	23.803	Dolores Tejera Sánchez	3.ª	Idem	MU.	532.557	Rosario Jara Mesas	3.ª
Idem	MU.	29.029	José Ródenas Torres	3.ª	Idem	MU.	532.558	Miguel Belmonte Jara	3.ª
Idem	MU.	35.662	Gerardo León Barrera	3.ª	Idem	MU.	532.559	Antonio Belmonte Jara	3.ª
Idem	MU.	67.883	Francisco Moreno Berenguer	3.ª	Idem	MU.	532.560	Alfonso Belmonte Jara	3.ª
Idem	MU.	82.794	Vicente Muñoz Martínez	3.ª	Cieza	MU.	540.577	Mariano Marin Bázquez García- Ordóñez	3.ª
Idem	MU.	83.065	José Antonio Rubi Muñoz	3.ª	Idem	MU.	549.578	Dolores García Gutiérrez Marin Ordóñez	3.ª
Idem	MU.	85.100	Miguel Muñoz Caprión	3.ª	Idem	MU.	549.579	Joseta Marina Bázquez García- Gutiérrez	3.ª
Idem	MU.	89.450	Dolores Balsakobre Romero	3.ª	Idem	MU.	549.580	Piedad Marin Bázquez García- Gutiérrez	3.ª
Idem	MU.	89.454	José Montalbán Benicente	3.ª	Idem	MU.	549.582	Mariano Marin Bázquez García- Gutiérrez	3.ª
Idem	MU.	94.250	Teresa Cerezo Sánchez	3.ª	Idem	MU.	549.583	María Carmen Marin Bázquez García-Gutiérrez	3.ª
Idem	MU.	97.64	Dolores López Gracis	3.ª	Idem	MU.	549.584	Dolores Marin Bázquez García- Gutiérrez	3.ª
Idem	MU.	102.062	Juan López Alemán	3.ª	Idem	MU.	552.199	Francisco del Baño García	3.ª
Idem	MU.	102.305	María Nicolás Carcales	3.ª	Murcia	MU.	574.278	Antonio Marin Bázquez	3.ª
Idem	MU.	102.881	Encarnación Querada Pellicer	3.ª	Cartagena	MU.	585.107	Salvador Meca Bázquez	3.ª
Idem	MU.	102.888	Manuel Jiménez Querada	3.ª	Murcia	MU.	595.678	Teresa Albarracín Alenán	3.ª
Idem	MU.	102.889	Antonio Jiménez Querada	3.ª	Idem	MU.	595.679	Consuelo Albarracín Arman	3.ª
Idem	MU.	102.890	Antonia Pelliber Martínez	3.ª	Lorca	MU.	599.458	José Ruiz Pareces	3.ª
Idem	MU.	103.761	Dolores Mompeán Zamora	3.ª	Murcia	MU.	611.807	María Torraha Pina	3.ª
Idem	MU.	103.762	Fulgencio Sánchez Mompeán	2.ª	Lorca	MU.	612.137	Pedro Díaz Alzázar	3.ª
Idem	MU.	103.763	Juan Sánchez Mompeán	3.ª	Idem	MU.	614.165	Ana Porlán García	3.ª
Idem	MU.	103.765	Isabel Sánchez Mompeán	3.ª	Idem	MU.	616.780	Antonio Gómez Martínez	3.ª
Idem	MU.	103.766	Francisco Sánchez Mompeán	3.ª	Murcia	MU.	678.958	José Montiel Martínez	3.ª
Idem	MU.	103.768	Mercedes Sánchez Mompeán	3.ª	Idem	MU.	701.350	María Martínez García	3.ª
Idem	MU.	102.769	Carmen Sánchez Mompeán	3.ª	Idem	MU.	701.351	Miguel Valero Martínez	3.ª
Idem	MU.	122.311	Capriano Flores Guillamón	3.ª	Idem	MU.	701.380	Isidoro Martínez Rodríguez	3.ª
Idem	MU.	122.312	Josefina Cano Gómez	3.ª	Idem	MU.	702.498	María Ramona García Alvarez	3.ª
Idem	MU.	122.314	María Dolores Flores Cano	3.ª					
Idem	MU.	128.771	Antonio Sánchez Rubio	3.ª					
Idem	MU.	129.392	José Alcaraz Botas	3.ª					
Idem	MU.	129.393	Antonio Alcaraz Botas	3.ª					
Idem	MU.	129.394	Francisco Alcaraz Botas	3.ª					

(Continuará.)

Lo que se hace público, a los efectos que se determinan en el apartado b) de artículo 18, de la Circular núm. 404, de esta Comisaría General, sobre Normas para la implantación y uso de la Tarjeta de Abastecimiento de 10 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 307, del 2 de noviembre de 1944). Madrid, 31 de julio de 1945.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación.)

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Benacabada	Baza	Mixta	166	20.588	Granada	Alcolea del Pinar	Alcolea del Pinar	Unitaria	589	589	Guadalajara
B de Guadix	B de Guadix	Unitaria n.º 1	4.272	4.272	"	Aldeanueva de Guadalajara	Aldeanueva de Guadalajara	Unitaria	478	478	"
Berchules	Berchules	Unitaria n.º 1	1.831	2.800	"	Algar de Mesa	Algar de Mesa	Unitaria	329	329	"
Bubión	Bubión	Unitaria	739	750	"	Aljique	Aljique	Mixta	143	143	"
Calahonda	Morri	Unitaria	789	20.565	"	Almonacid de Zorita	Almonacid de Zorita	Unitaria n.º 1	1.400	1.491	"
Caleta La	Salobreña	Unitaria	1.110	7.408	"	Alustante	Alustante	Unitaria n.º 1	1.117	1.117	"
Carapocimata	Cortes de Baza	Unitaria	898	4.221	"	Anchuela del Campo	Anchuela del Campo	Mixta	240	240	"
Carpoteja	Carpoteja	Unitaria	1.695	1.863	"	Anguita	Anguita	Unitaria	783	783	"
Caniels	Caniels	Unitaria n.º 3	8.213	8.213	"	Anquela del Ducado	Anquela del Ducado	Unitaria	305	463	"
Castilleja	Castilleja	Unitaria n.º 2	2.204	3.655	"	Aranzueque	Aranzueque	Unitaria	637	637	"
Castri	Castri	Unitaria n.º 1	1.905	3.401	"	Atanzón	Atanzón	Unitaria	651	651	"
Cenacuras	Gor	Unitaria	724	5.902	"	Atienza	Atienza	Unitaria n.º 1	1.460	3.645	"
Cogollos Vega	Cogollos Vega	Unitaria n.º 1	2.031	2.171	"	Azuqueca	Azuqueca	Unitaria n.º 2	873	905	"
Cortes de Baza	Cortes de Baza	Unitario	1.310	4.221	"	Balconete	Balconete	Unitaria	502	502	"
C de Abondón	Abondón	Mixta	183	2.895	"	Bañuelos	Bañuelos	Unitaria	284	284	"
Cortijos del Cura	Galera	Mixta	360	4.504	"	Berninches	Berninches	Unitaria	603	603	"
C de Torviscón	Torviscón	Mixta	26	2.485	"	Bochones	Bochones	Mixta	1.645	1.645	"
C de Ugijar	Ugijar	Mixta	33	2.731	"	Budia	Budia	Unitaria n.º 2	955	983	"
Cuevas Las	Hueneja	Mixta	280	3.466	"	Bujalaro	Bujalaro	Unitaria	446	461	"
Cüller Baza	Cüller Baza	Unitaria n.º 1	4.947	9.762	"	C de Ranas	C de Ranas	Unitaria	183	515	"
Charahés	Charahés	Unitaria	844	1.314	"	Campisabalos	Campisabalos	Unitaria	581	581	"
Chirres	Albuñol	Mixta	102	8.225	"	C de la Sierra	C de la Sierra	Unitaria	273	273	"
D de Guadix	D de Guadix	Unitaria	1.327	1.661	"	Caspuenas	Caspuenas	Mixta	313	113	"
Dólar	Dólar	Unitaria n.º 1	1.374	1.728	"	C de Henares	C de Henares	Mixta	482	482	"
Ermida La	Albuñol	Unitaria	54	8.225	"	C de la Muela	C de la Muela	Mixta	268	298	"
Fonelas	Fonelas	Unitaria n.º 2	1.863	2.434	"	C de la Torre	C de la Torre	Unitaria	400	450	"
Fonelas	Fonelas	Unitaria	1.028	11.132	"	Ciruelas	Ciruelas	Mixta	400	400	"
Frela	Frela	Unitaria	1.706	2.892	"	Clares	Clares	Mixta	197	197	"
F de Guesu	Aljarnéjo	Unitaria	1.489	8.443	"	Codes	Codes	Unitaria	361	361	"
Fuente-Nueva	Crece	Unitaria	622	4.303	"	Cogollor	Cogollor	Mixta	165	165	"
G la Grande	G la Grande	Unitaria n.º 2	4.054	4.516	"	Condemios de Abajo	Condemios de Abajo	Mixta	129	129	"
Galera	Galera	Unitaria n.º 3	3.107	4.504	"	Condemios de Arriba	Condemios de Arriba	Mixta	222	222	"
Gor	Gor	Unitaria n.º 1	3.107	4.504	"	Copernal	Copernal	Unitaria	203	203	"
Granada	Granada	Unitaria n.º 27	138.287	152.006	"	Cordiente	Cordiente	Unitaria	589	637	"
Granada	Granada	Unitario n.º 30	138.287	152.006	"						
Guadix	Guadix	Unitaria n.º 4	17.465	25.230	"						
Guájar Fondón	Guájar Fondón	Mixta	650	736	"						
Guerras Los	Almuñécar	Mixta	342	11.342	"						
Huflago	Huflago	Unitario	1.312	1.464	"						
Huésca	Huésca	Sec. Graduada	5.553	11.727	"						
Huelor Tajar	Huelor Tajar	Unitaria n.º 1	3.778	5.021	"						
Hlora	Hlora	Unitaria n.º 2	4.611	3.645	"						
Iznalloz	Iznalloz	Unitaria n.º 2	3.611	6.634	"						
Jayena	Jayena	Unitaria n.º 1	1.654	1.737	"						
Jorairatar	Jorairatar	Unitaria	657	985	"						
Juñiles	Juñiles	Unitaria	542	552	"						
Lacalahorra	Lacalahorra	Unitaria n.º 2	2.202	2.283	"						
Lagos	Vélez de Benau				"						

Lanteira	dalla	Mixta	143	3-479	Chera	Prados	Mixta	229	918
Laroles	Lanteira	Unitaria n.º 1	1-387	1-550	Chilóches	Chilóches	Unitaria n.º 1	930	983
Lentegi	Laroles	Unitaria n.º 1	1-474	1-499	Fuenteabigüe	Fuenteabigüe	Unitaria	449	475
Lobras	Lentegi	Unitaria	560	654	ra Albatajes	ra Albatajes	Unitaria	586	580
Loja	Lobras	Sec. Graduada	252	897	Fuenteisaz	Fuenteisaz	Unitaria	361	361
	Loja	numero 2	11-088	24-362	Gárgoles	Gárgoles	Unitaria	533	533
Mamola, La.	Loja	Unitaria	1-023	2-473	Abajo	Abajo	Beneficencia	17-115	18-712
Malá	Polojos	Unitaria	1-229	1-297	Guadalajara	Guadalajara	Mixta	223	269
Manriques, Los	Malá	Mixta	446	3-713	Heras	Heras	Unitaria	489	489
Mecina-Mombarrón	Murtas	Unitaria	1-647	1-969	Hiedelaencina	Hiedelaencina	Unitaria	552	554
	Murtas	Unitaria	212	556	Hontova	Hontova	Unitaria n.º 1	1-787	1-787
	Murtas	Unitaria	834	844	Horches	Horches	Mixta	165	444
	Murtas	Unitaria	3-822	4-302	Huérce, La.	Huérce, La.			
	Murtas	Unitaria n.º 4	2-007	2-151	Huérceces del	Huérceces del			
	Murtas	Unitaria n.º 1	1-513	1-697	Cerro	Cerro	Mixta	243	243
	Murtas	Sec. Graduada	15-943	20-575	Huertapelayo	Huertapelayo	Unitaria	320	320
	Murtas	Unitaria n.º 1	370	378	Irueste	Irueste	Mixta	270	270
	Murtas	Unitaria n.º 3	1-549	1-608	Ledanca	Ledanca	Unitaria	560	560
	Murtas	Unitaria n.º 1	2-612	4-303	Luzaga	Luzaga	Unitaria	409	409
	Murtas	Unitaria n.º 1	3-870	6-256	Luzón	Luzón	Unitaria	562	562
	Murtas	Unitaria n.º 1	1-860	2-145	Majacrayo	Majacrayo	Mixta	228	228
	Murtas	Unitaria n.º 4	5-798	5-835	Málaga del	Málaga del			
	Murtas	Mixta	178	4-033	Fresno	Fresno	Unitaria	561	561
	Murtas	Unitaria	820	8-225	Manfiel	Manfiel	Mixta	263	264
	Murtas	Mixta	79-	8-225	Mazarete	Mazarete	Unitaria	433	457
	Murtas	Mixta	732	865	Mazuecos	Mazuecos	Unitaria n.º 2	1-063	1-063
	Murtas	Unitaria n.º 2	1-487	1-515	Medranda	Medranda	Unitaria	439	429
	Murtas	Unitaria n.º 2	1-517	2-775	Membrillera	Membrillera	Unitaria	600	600
	Murtas	Mixta	156	20-888	Mochales	Mochales	Unitaria	615	615
	Murtas	Mixta	4-765	7-682	Molina de Ara-	Molina de Ara-			
	Murtas	Sec. Graduada	380	9-762	gón	gón	Unitaria n.º 2	2-743	2-833
	Murtas	Mixta	188	2-163	Morenilla	Morenilla	Mixta	291	291
	Murtas	Mixta	136	2-440	Morillejo	Morillejo	Unitaria	412	412
	Murtas	Mixta	855	11-342	Olivar	Olivar	Mixta	344	344
	Murtas	Mixta	457	8-225	Olmeca	Olmeca	Unitaria	267	3-3
	Murtas	Mixta	38	1-690	Cobeta	Cobeta	Mixta	165	165
	Murtas	Mixta	756	2-163	Idem	Idem	Mixta	165	165
	Murtas	Unitaria n.º 1	2-870	4-121	Extremo	Extremo	Mixta	161	292
	Murtas	Unitaria n.º 2	8-096	10-121	Ondal (El)	Ondal (El)	Unitaria n.º 1	1-015	1-033
	Murtas	Mixta	150	8-225	Orea	Orea	Mixta	145	145
	Murtas	Mixta	90	20-583	Pañu	Pañu	Unitaria n.º 1	145	145
	Murtas	Mixta	252	807	Ducado	Ducado	Mixta	347	504
	Murtas	Mixta	347	1-308	Pañes de Si-	Pañes de Si-	Unitaria	363	363
	Murtas	Mixta	808	5-942	guenza	guenza	Unitaria	337	337
	Murtas	Unitaria n.º 1	1-441	2-097	Pedregal (El)	Pedregal (El)	Unitaria	440	440
	Murtas	Unitaria n.º 3	2-815	1-777	Peñalen	Peñalen	Unitaria	454	454
	Murtas	Unitaria n.º 2	1-777	3-470	Peralveche	Peralveche	Mixta	283	283
	Murtas	Mixta	69-	2-060	Paveda Sierra	Paveda Sierra	Mixta	148	918
	Murtas	Mixta	105	3-718	Pradana	Pradana	Mixta	215	748
	Murtas	Mixta	4-598	4-833	Pradana Atienza	Pradana Atienza	Unitaria	437	437
	Murtas	Unitaria n.º 1	3-499	8-417	Pradana Atienza	Pradana Atienza	Mixta	277	454
	Murtas	Unitaria n.º 1	322	322	Pradilla	Pradilla	Mixta	177	177
	Murtas	Unitaria	270	279	Quer	Quer	Mixta		
	Murtas	Mixta	322	322	Quero (El)	Quero (El)	Mixta		
	Murtas	Mixta	220	220	Ranera	Ranera	Unitaria		
	Murtas	Mixta			Ribas Sanfuste	Ribas Sanfuste	Mixta		
	Murtas	Mixta			Ribartedonda	Ribartedonda	Mixta		
	Murtas	Mixta							

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales (Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad»)**

*Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a los señores opositores para hacer su presentación ante el Tribunal para el día 4 de octubre próximo, a las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Universidad de Madrid.

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de dichos señores a partir del día 14 de los corrientes, a las diez horas, en la Sección de Escuelas de Comercio del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 4 de septiembre de 1945.—El Presidente del Tribunal, Juan Beneyto.

**Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales (Grupo sexto, «Economía Política, Legislación y Contabilidad»)**

*Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se pone en conocimiento de los señores admitidos por el Ministerio para tomar parte en estas oposiciones que la presentación ante el Tribunal tendrá lugar el día 12 de octubre próximo, a las once horas, en el Salón de Grados de la Universidad de Madrid.

Asimismo se les comunica que el cuestionario de dichas oposiciones estará a disposición de los aspirantes a partir de las diez horas del día 22 de los corrientes, en la Sección de Escuelas de Comercio del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.—El Presidente del Tribunal, Juan Beneyto.

**Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua y Literatura Españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, turno libre, convocadas por Orden ministerial de 25 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de febrero), vacantes en Burgos, Logroño y Orense**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las mencionadas cátedras.*

Los señores opositores a las cátedras citadas se servirán concurrir el día ocho (8) del próximo mes de octubre, a las doce (12) de la mañana, a la Biblioteca del Instituto de «San Isidro» (calle de Toledo), para hacer su presentación y la entrega de documentos a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Instituto (Memoria, programa, etc.).

El cuestionario de la oposición, con las normas a que se ajustarán los ejercicios

prácticos, estará a la disposición de los opositores desde el día 18 del actual y horas de once a trece, en la Secretaría del referido Instituto de «San Isidro».

Madrid, 11 de septiembre de 1945.—El Presidente, José Rogero Sánchez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Dirección General de Caminos**

**(Conservación y reparación)**

*Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de enlace de las carreteras de Zaragoza, tramo primero, Sección primera, trozo segundo, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., con domicilio en Barcelona, calle Balmes núm. 35, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras veintiocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 2.398.284,89, que produce en el presupuesto de contrata de 3.324.486,96 pesetas, la baja de 926.202,07 pesetas en beneficio del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de septiembre de 1945.—El Director general, P. A., Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Bande a la Frontera Portuguesa, por Calvos de Randín, Rampa a Randín, desde el trozo sexto de aquella carretera,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Pedro Pardo Fandiño, vecino de Ordenes, provincia de La Coruña, con domicilio en Ordenes, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras dieciséis meses después de empezadas, por la cantidad de 394.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 312.284,22 pesetas; la baja de 117.784,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1945.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación de los

kilómetros 1 al 8 de la carretera de Puente del Porco a Muros (enlace por el puente del Podrido de los C. N. de Betanzos a El Ferrol del Caudillo y de Madrid a La Coruña), provincia de La Coruña.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Arias Canelas, vecino de La Coruña, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 1.214.000,00, siendo el presupuesto de contrata de 1.403.016,03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1945.—El Director general, A. Sánchez del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, don Antonio Arias Canelas, vecino de La Coruña.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acondicionamiento y rectificación de trazado entre los kilómetros 466,500 y 469 del C. N. de Gijón a Sevilla, Sección de Adantero a Gijón, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Fernando Alvargonzález Prendes, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 512.793,36 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 614.860,14 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1945.—El Director general, A. Sánchez del Río.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, don Fernando Alvargonzález Prendes, vecino de Gijón (Oviedo).